



Recomendación: 15/2019

Expediente: CODHEY 90/2018.

Quejoso y agraviado: FJGG.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en conexidad con el Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 09 de septiembre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 90/2018**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **FJGG**, en agravio propio, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como en los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de este Organismo se encuentra determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, esta Comisión forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la

validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria; a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en conexidad con el Derecho al Trato Digno; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

¹El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que “*la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*”

²De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...*”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito datado el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, presentado ante este Organismo en la propia fecha, el **C. FJGG**, interpuso formal queja en su agravio, al señalar lo siguiente: “... compareciendo ante esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para interponer una queja en contra de los Servidores Públicos Policía Tercero Luis Leonardo Quintal Cox y/o Policía Tercero Luis Burgos Tzuc y/o Comandante Abelardo Ancona y/o Policía Tercero Javier Jesús Euán Calderón y/o en contra de quien o quienes resulten responsables por la Comisión de hechos de carácter posiblemente delictuosos que podría configurar el delito de Tortura, Ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: **PRIMERO.-** El día primero de Agosto del año 2017, cuando me encontraba en mi domicilio que habito y cuyo número señalo en mis generales al principio de este memorial ... siendo aproximadamente las 9:10 A.M fui informado por mi hijo FGS que momentos antes se encontraba en casa de su madre, que esta le había pedido que el suscrito le llevara un plato para que le sirviera el desayuno que estaba preparando como constantemente lo hace, aclaro que el domicilio de mi ex esposa CSC y mi hija de nombre ACGS se ubica al lado del domicilio que habito con mi hijo antes señalado, aclarando que estos predios solo están divididos en el patio por un pequeño muro aunque el pasillo donde se encuentra las puertas de ambas cocinas así como las terrazas del frente de dichos predios no tienen muro o reja que los divida, no omito manifestar que aunque el compareciente y la C. CSC nos encontramos divorciados siempre hemos tratado de mantener una buena relación cordial no así con mi hija ACGS ... y que por motivos que desconozco guarda rencor hacia el suscrito, siendo el caso que ese día salí por la puerta de la cocina de mi domicilio que se encuentra en el pasillo que comparten ambas casas por no encontrarse dividido como ya señale anteriormente atravesando el mismo que es de aproximadamente metro y medio hasta llegar a la puerta de la cocina de la casa de mi citada ex esposa la cual se encontraba abierta, aclaro que las puertas de la cocina de ambos predios se encuentran una frente a otra siendo el caso que al llegar a la puerta de dicha cocina en la misma se encontraba la Sra. C y mi hijo F aclaro que no ingrese a dicho predio y permanecí en la puerta del mismo es decir en el pasillo que comparten ambas casas, lugar donde le entregue mi plato a mi citada ex esposa para que me sirvieran mi desayuno, en ese momento se presentó a la cocina mi citada hija quien al verme comenzó a insultarme y a decirle a mi hijo y a mi ex esposa que no me diera de desayunar y que cuidadito ingresara al predio ya que ella era la propietaria del mismo cosa que es falsa y agarró la puerta de metal y la cerró bruscamente golpeándome en la espalda por lo que le reclame y esta se puso a decirme de cosas como de que me retirara a mi predio o llamaría a la policía para que me detuvieran lo que ahora se realizó, no omito manifestar que a fin de evitar problemas me

retiré a mi domicilio y permanecí esperando mi desayuno que mi hijo me llevaría en el frente del mismo es decir a la cochera de mi domicilio. Es necesario precisar que soy una persona discapacitada ya que padezco de problemas en la columna principalmente en las vértebras cervicales y lumbares, lo que ha propiciado que tenga una columna inestable lo que hace que tenga que utilizar bastón y faja ortopédica por prescripción médica, así mismo soy una persona hipertensa, para el efecto de acreditar los padecimientos anteriores le solicito por no contar con mi expediente médico gire atento oficio al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitando mi expediente clínico en donde aparecen los padecimientos que padecía hasta antes de sufrir la detención arbitraria así como la consulta que realice posterior a ser liberado en donde se puede apreciar el daño que presentaba mi rodilla y que fue ocasionado por el sometimiento y la detención arbitraria a que fui sometido por estos malos servidores públicos. **SEGUNDO.-** Continuo manifestando que estando en espera del desayuno que me llevaría mi hijo, de repente pararon en el frente de mi domicilio dos camionetas de la SSP de las cuales descendieron varios policías que sin pedir permiso ingresaron a la cochera de mi domicilio y me sometieron utilizando la fuerza a pesar de que era notoria mi discapacidad, durante este procedimiento fui amenazado por un comandante calvo de bigotes pintados y su chofer amenazándome inclusive de muerte, no omito manifestar que durante esta detención arbitraria me lesionaron la rodilla izquierda ya que me levantaron la pierna izquierda manipulándola en una especie de torniquete (girándola) y posteriormente fui tirado al piso lesionándome la cadera y ocasionándome fuerte dolor en el cuello en la parte de mis cervicales así como raspaduras y hematomas en mis brazos y codos, lo anterior porque fui arrastrado en el suelo hacia el frente de la casa de mi ex esposa que se ubica a un lado de mi domicilio, lugar donde pretendían meterme al predio de la misma lo cual no lograron ya que me agarré de un protector que tiene la casa del cual tuve que soltarme debido a la cantidad de golpes que me daban, no omito manifestar que durante este sometimiento arbitrario el comandante me amenazó diciéndome entre otras cosas que esto ya era algo personal y que se encargaría de romperme la madre y si me apendejaba hasta de matarme, lugar en donde me despojaron de mi cartera con la cantidad de \$1,500.00 M/N S/C y de mi teléfono celular de ahí fui subido con lujo de violencia a una camioneta esposado y trasladado a la Cárcel Pública no omito manifestar que durante el trayecto al lugar antes citado seguí siendo amenazado y golpeado por dichos policías, de ahí fui trasladado a la Fiscalía del Estado en donde permanecí 48 horas con dolores insoportables e hinchazón de la rodilla ya que la misma ahora se, crepitaba y se le había salido el líquido lo anterior por el sometimiento y la detención arbitraria a que fui sujeto. No omito manifestar que en dicha fiscalía fui informado que el delito del cual se me acusaba era el de agresiones verbales hacia mi esposa e hija lo cual niego rotundamente y que esto era considerado violencia familiar por lo cual se me abrió la carpeta de investigación 1269/B1/2017 y al momento de declarar en la misma al ser asistido del defensor de oficio este solicitó por ser notoria las lesiones que presentaba el suscrito se iniciara una carpeta de investigación por tortura en contra de los elementos policíacos que participaron en mi detención la cual se realizó de manera arbitraria, misma que se integra en la mesa mixta tres investigadora y que quedó registrada con el número 2127/M3/2017, misma que se integra en contra de los servidores públicos señalados al principio de este memorial por hechos de carácter posiblemente delictuosos que podrían configurar el delito de tortura, y toda vez que no cuento con copias de la denuncia antes citada le solicito se sirva girar atento oficio a fin de

que la Fiscalía General del Estado remita copias de todas y cada una de las actuaciones que integran la carpeta de investigación señalada para que formen parte de esta queja solicitando también se remitan copias de los anexos y del CD que presente con las grabaciones que prueban mi dicho, y continuo narrando al salir de dicho lugar después de cuarenta y ocho horas de estar detenido en los separos de la Fiscalía y pedir se me entregaran mis pertenencias solo me fue entregado mi celular de la marca LG el cual fue recetado (sic) y borrada toda su información así como dicho teléfono fue quemado de alguna manera ya que al llevarlo a revisión fui informado que estaba quemada la tarjeta lógica y la batería del mismo posiblemente porque haya sido expuesto a algún alto voltaje, es preciso mencionar que mi cartera desapareció así como el contenido de la misma ya que entre los bienes que puso a disposición la SSP no se encontraba mi cartera. **TERCERO.-** Quiero manifestar que es falso lo manifestado en el Informe Policial Homologado que se encuentra en la Carpeta de Investigación B1/1269/2017 que se integra en la agencia vigésimo octava (FISCALIA ESPECIALIZADA EN LA MUJER) como demostraré con el CD de las filmaciones que se realizaron en el domicilio del suscrito el día del sometimiento y la detención arbitraria a que fui sujeto por los ahora inculcados, en virtud de que estas personas nunca se percataron que en mi domicilio se encuentran instaladas cámaras de video vigilancia para seguridad del suscrito y de mi familia, en donde se puede apreciar cual es la verdad histórica y cronológica de lo que sucedió el día de mi detención, grabaciones que se exhiben en el CD que acompañó en este acto para que obre en autos de la queja que se inicie. **(DATO DE PRUEBA No. 1).** **CUARTO.-** De los hechos antes narrados es pertinente señalar que la detención arbitraria que sufrí me ocasionó lesiones en mi rodilla izquierda que podrían dejar secuelas al suscrito y que me ha ocasionado perjuicios tanto económicos como de salud además del daño psicológico que me dejo este hecho, no omito manifestar que el suscrito sigue siendo acosado por parte de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública ya que constantemente se encuentran paradas cerca de mi casa o a las puertas de la misma vehículos y personal de dicha secretaria, que según ellos están en rondines de vigilancia, cabe mencionar que exhibo también el informe médico particular del Dr. JCPC, Ortopedista y Traumatólogo al que tuve que consultar de manera privada y que está tratando la lesión que padezco, quien después de varios estudios entre ellos una resonancia magnética determinó que las lesiones que me ocasionaron estos servidores públicos en contra de los cuales me quejo son: lesión a nivel de rodilla izquierda ocasionándome ruptura de ligamento cruzado anterior y del menisco medial de la misma y como secuela de dicho evento tiene actualmente inestabilidad de rodilla izquierda con lesión de cartílago y derrame articular. Por lo que se requiere cirugía para la reparación de ligamentos y menisco de la rodilla izquierda este informe lo anexo al presente y es de fecha 4 de enero del año dos mil dieciocho así mismo acompañó a este memorial también el resultado de la resonancia magnética que me fue realizada de manera particular en fecha 29 de diciembre del año dos mil diecisiete en donde se señalan también las lesiones que presente en el momento de realizarse dicho estudio estando pendientes de valorar las secuelas que me podría ocasionar dicha lesión de rodilla. Documentos que exhibo en original con sus respectivas fotocopias para que previo cotejo los originales me sean devueltos y las copias cotejadas obren en autos. **(Dato de prueba No. 2 y 3).** No omito manifestar que este estudio y el informe médico antes citados ya obran en la carpeta de investigación que se integra por la posible tortura en mi contra por parte de los servidores públicos que señalo al principio de mi queja. **QUINTO.-** Es necesario señalar que

derivado de lo antes narrado comparecí el día 20 de octubre del año dos mil diecisiete al edificio que actualmente ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a presentar una queja en contra de estos elementos, lugar donde fui canalizado a la Jefatura de Atención Ciudadana en donde presente mi queja para que se abriera una investigación así como las pruebas que acompañó al presente memorial, misma investigación que según estoy enterado ha sido canalizada ya al área de asuntos internos de la misma Secretaría aunque hasta la presente fecha no se ha determinado o no he sido enterado del resultado de la misma, por lo que solicito se realicen las gestiones necesarias para que la Secretaría de Seguridad Pública informe sobre el avance o resultado de dicha investigación. Por todo lo antes mencionado comparezco ante ésta autoridad a fin interponer una queja formal por **HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS** que violan mis derechos humanos en contra de los Servidores Públicos Policía Tercero Luis Leonardo Quintal Cox y/o Policía Tercero Luis Burgos Tzuc y/o Comandante Abelardo Ancona y/o Policía Tercero Javier Jesús Euán Calderón y/o en contra de quien o quienes resulten responsables, y pido se proceda conforme a derecho corresponda ...”.

SEGUNDO.- Asimismo, en la propia fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del **C. FJGG**, mediante la cual ratificó su escrito de queja, al exponer lo siguiente: “... comparece a efecto de interponer queja en agravio propio, en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a través del escrito que presenta en este Organismo el día de hoy del cual se afirma y ratifica de todas y cada una de sus partes por los hechos plasmados en el cuerpo del mismo ...”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1.- Escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, signado por el **C. FJGG**, mediante el cual interpone queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mismo que se encuentra transcrito en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

Asimismo, el referido inconforme adjuntó a su escrito en comento lo siguiente:

a) Copia simple de un estudio de resonancia magnética de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, realizada en la rodilla izquierda del agraviado **FJGG**, signado por el Doctor Francisco Díaz Fernández de Imagen Muscoloesquelética del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en el que se consignó lo siguiente: “... **PACIENTE:** GGFJ. **EDAD:** 51 años. **FECHA DE ESTUDIO:** 29 de diciembre de 2017. **SEXO:** Masculino. **ESTUDIO:** RM de rodilla izquierda. **MEDICO REFERENTE:** Dr. Mian. **MOTIVO DE CONSULTA:** Lesión del cruzado anterior ... **TÉCNICA:** Se realiza estudio de resonancia magnética de rodilla izquierda, con secuencias Turbo Spin Echo ponderadas en T1, T2, densidad

protónica con saturación grasa, en cortes sagitales, coronales y axiales, observando: **HALLAZGOS: Región anterior:** Discreto edema de tejidos blandos. La patela es de morfología e intensidad de señal normal, con adecuada alineación en relación al surco troclear del fémur distal e índice de Insall-Salvatti de 1.4. La alineación patelofemoral es normal, con apertura lateral del ángulo menor de 8°. El tendón del cuádriceps con pérdida de su patrón fibrilar y aumento de intensidad de señal en su sitio de entesis; el tendón patelar con aumento de intensidad de señal en su sitio de entesis en la tuberosidad tibial y patelar; los retináculos patelofemoral medial y lateral sin alteraciones; el cartílago patelar con disminución de su espesor, cartílago troclear es de espesor e intensidad de señal normal. Se observa una plica sinovial delgada en el receso suprapatelar. La grasa de Hoffa es de características normales. La distancia del tubérculo tibial al surco troclear (TT-TG) es menor de 1.5 cm. Discreto líquido libre a nivel suprapatelar con extensión a los recesos laterales. **Región medial:** El menisco medial con hiperintensidad lineal con trazo horizontal en todo el espesor. El ligamento colateral medial, el cartílago femoral medial y el platillo tibial medial con disminución de su espesor. **Región posteromedial:** el tendón semimembranoso y el ligamento oblicuo posterior son de características normales. **Región lateral:** El menisco lateral tiene morfología y espesor normal, sin evidencia de lesiones. El ligamento colateral lateral aon (sic) aumento de espesor y e intensidad de señal, el cartílago femoral lateral y el platillo tibial lateral con disminución de su espesor. **Región posterolateral:** El tendón poplíteo, ligamento popliteofibular y ligamento arqueado son de características normales sin alteración de la intensidad de señal. La articulación tibiofibular es de características normales. **Compartimento intercondilar:** el ligamento cruzado anterior con pérdida de su patrón fibrilar, heterogéneo con zonas de intensidad de señal líquida, cruzado posterior es de características normales, sin evidencia de lesiones. Se observa líquido libre intraarticular. Estructuras óseas, musculares, vasculares y nerviosas dentro de parámetros normales. **CONCLUSIONES: 1. PATELA ALTA. 2. CONDROMALACIA PATELOFEMORAL GRADO 1. 3. TENDINITIS DEL CUADRÍCEPS Y PATELAR. 4. FRACTURA HORIZONTAL DE MENISCO MEDIAL. 5. LESIÓN GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL LATERAL. 6. LESIÓN GRADO II CON DEGENERACIÓN QUISTICA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. 7. LÍQUIDO LIBRE INTRAARTICULAR ...”.**

- b) Copia simple de un informe médico de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor JCPC, especialista en Ortopedia y Traumatología, en el que hizo constar lo siguiente: “... El paciente FJGG, masculino de 51 años, sufrió lesión a nivel de rodilla izquierda ocasionándole ruptura de ligamento cruzado anterior y del menisco medial de la misma y como secuela de dicho evento tiene actualmente inestabilidad de rodilla izquierda con lesión de cartílago y derrame articular. Requiere cirugía para reparación de ligamentos y menisco de la rodilla izquierda ...”.
- c) Un disco digital “DVD”.

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia del **C. FJGG**, a través de la

cual se afirmó y ratificó de su escrito de la propia fecha, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

3.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha once de abril del año dos mil dieciocho, relativa a las diligencias de investigación efectuadas, en la que se consignó lo siguiente: *“... me constituí en las confluencias de la calle 45 por 56 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, a fin de realizar una diligencia de inspección ocular e investigación en las inmediaciones de estas calles, siendo el caso que, primeramente tomé varias fotografías de los predios ... siendo que en este último vive el quejoso, y en el predio contiguo, es donde habitan su ex esposa así como sus hijos, quienes presenciaron los hechos materia de la queja, ocurridos en el mes de agosto de dos mil diecisiete ... Por lo anterior, crucé y llamé al predio del quejoso FG, donde fui atendida por una persona del sexo masculino, quien indicó ser el quejoso y ofreció en este momento las declaraciones testimoniales de su hijo y de su ex esposa, que viven a un costado ... Igualmente, en este acto el señor GG me hace entrega de un Certificado Médico expedido por el ISSSTE, de fecha dieciséis (sic) de noviembre del año dos mil dieciséis, misma que proporciona para que se anexe como prueba de su discapacidad, y sea parte de su expediente de queja ...”.* Al acta en comento, se anexaron siete impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.

Asimismo, el inconforme exhibió para que se glosen al acta circunstanciada antes referida, copia simple del siguiente documento:

a) Certificado médico de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, expedido a favor del quejoso **FJGG** por el Doctor Diego M. Silveira Sáenz, especialista en Ortopedia y Traumatología del Hospital Regional “Mérida” del ISSSTE, en el que se hizo constar lo siguiente: *“... EL QUE SUSCRIBE, MÉDICO ADSCRITO EN LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA, ADSCRITO A ESTA UNIDAD MÉDICA. HACE CONSTAR: QUE EL C. FJGG CON CÉDULA ... CON CATEGORÍA DE ADMINISTRATIVO POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD PRESENTA LOS DIAGNÓSTICO (sic) DORSOLSOLUMBALGIA DEGENERATIVA, POR CANAL LUMBAR ESTRECHO DEGENERATIVO, RADICULOPATÍA LUMBAR, COLUMNA INESTABLE POR LO ANTERIOR EL TRABAJADOR PRESENTA SECUELA DOLOROSA CON LUMBOCIATALGIA CRÓNICA QUE SE AGUDIZA AL ESFUERZO FÍSICO, ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR, QUE LIMITA LA MARCHA PROLONGADA. DICHOS PADECIMIENTOS SON CRÓNICODEGENERATIVOS COMPROBABLES POR ESTUDIOS DE GABINETE COMO SON RESONANCIA MAGNÉTICA, ELECTROMIOGRAFÍA, RAYOS, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTALIZADA, LA QUE NO ES MANEJABLE QUIRÚRGICAMENTE. CAUSÁNDOLE SÍNDROME DOLOROSO DE COLUMNA LUMBAR, Y CERVICAL SE EXACERBA CON EL ESFUERZO FÍSICO AL REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE TIPO LABORAL, COMO SON: ESFUERZO FÍSICO DE LEVANTAR OBJETOS PESADOS, DE SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, MANTENER POSICIÓN DE PIE SE SUGIERE QUE EVITE ESTAS ACCIONES, Y EL CAMBIO DE ACTIVIDAD LABORAL, DE SER POSIBLE PARA PERMITIR UN MEJOR CONTROL DEL PADECIMIENTO EN DICHO CASO DE NO SER ASÍ, SE*

RECOMIENDA REPOSO ABSOLUTO, REDUCCIÓN DE LOS DÍAS DE TRABAJO O CAMBIO DE ÁREA DE TRABAJO. SE SOLICITAN 14 DÍAS DE INCAPACIDAD A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016. A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA Y PARA FINES CORRESPONDIENTES, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA; YUCATÁN A 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2016 ...”.

- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha once de abril del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. FAGS**, quién manifestó: *“... el día de los hechos aproximadamente antes de las 9am, se encontraba en casa de su madre MCSC, esto junto a casa de su padre, incluso los predios lo divide un pasillo del cual se encuentran las cocinas de dichos predios y no hay muro o algo que lo delimite, por lo que ese día su madre le había servido el desayuno a su padre, cuando su hermana de nombre ACGS, se alteró al ver lo anterior, ya que actualmente está molesta con su padre, siendo que ésta empezó a reclamarle a su madre sobre el porqué seguía atendiendo a su padre, esto aún después de estar divorciados, es el caso su padre en ningún momento se alteró, pero por lo alterada que estaba su hermana, su madre también se altera y decide hablar a la policía, siendo que momentos después llegó una camioneta en el cual descendieron dos elementos de la SSP, a uno conoce con el nombre de “Ancona” y el otro sabe que era el chofer, por lo que tanto como el de la voz, como junto con su padre, salen a hablar con el policía “Ancona”, pero solo su padre se encontraba hablando con él, aclara el de la voz que dicho comandante llegó y al preguntar qué había pasado, ingresa al predio de su madre en múltiples ocasiones y que casi después que llegó la unidad en el que descendieron los 2 policías, llegó otra patrulla, es el caso que su padre empezó a dialogar con los policías, mientras el policía “Ancona” al que sabe es comandante, éste entraba y salía del predio de su madre, es el caso que su padre se encontraba a un costado de su vehículo que estaba estacionado dentro de su casa, pegado a la ventana, siendo que el de la voz observa que eran como 4 o 5 policías que estaban hablando con su padre, y uno de ellos dio la vuelta al vehículo antes referido, perteneciente a su padre, siendo que se situó detrás de su padre para intentar agarrarlo, acto que logró, ante esto, los otros policías también empezaron a someterlo, un policía, mientras lo tenían agarrado, éste otro policía le agarra un pie, siendo el izquierdo y se lo levanta hasta el techo del vehículo, después lo tiran al suelo y en eso el comandante llegó, le dan la vuelta a su padre para tenerlo de frente, escuchando el de la voz que dicho comandante le dijera a su padre que el asunto ya era personal y que la próxima vez que su madre le habló al comandante, cuando llegará lo iba a matar, después de la amenaza lo suben a la patrulla, por lo que el de la voz ingresa al predio de su madre, siendo que momentos después ingresó al predio de su madre, el comandante ... momentos después, el compareciente vio que se llevaran a su padre por una patrulla, por lo que ingresó nuevamente al domicilio de su madre, en el cual volvió a ingresar el comandante para referirle a su madre que la llevarían en la patrulla a la FGE para que pusiera su denuncia, por lo que se fueron llevándose a su madre ...”.*

- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha once de abril del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista efectuada a la **C. MCSC**, quién refirió: “..

que ella es ex esposa del agraviado FGG, sin embargo aclara que desde que han estado casados y ahora divorciados, ellos han tenido problemas de violencia, pues señala que el señor F la maltrataba y eso y otras circunstancias causaron que se divorcien; ellos tuvieron dos hijos, un joven ... de nombre FAGS y una muchacha ... de nombre ACGS, se aclara que ella vive junto al predio del quejoso y se hace constar que no existe una barda que divida los predios, motivo por el cual comenta que el señor F ha continuado agrediéndola e incluso ha intentado ingresar a su predio sin su permiso. Relata que el día de los hechos, el señor FG había estado tratando de ingresar al predio de la entrevistada a través de la cocina pues no cuentan con barda divisoria, y que ella le estaba pidiendo que no entrara y se calmara, sin embargo Don F insistía e incluso comenzó a insultar y ofender a la entrevistada, situación que incluso su hija estaba viendo, ante las agresiones verbales, la entrevistada le advirtió que llamaría a la policía pero éste hizo caso omiso y continuó con su conducta y por ello mi entrevistada llamó al 911, y por ello se presentaron policías de la Secretaría de Seguridad Pública, a quienes hizo de conocimiento lo que estaba ocurriendo. Ante ello, la entrevistada le dio permiso a los policías para ingresar a su predio para que hablaran con don F y calmaran la situación, sin embargo, por la actitud de él y al ver lo que estaba ocurriendo los policías optaron por llevarlo; aclara la entrevistada que fueron dos camionetas las que llegaron de la policía estatal, con unos seis o siete policías. Relata que no recuerda todo lo que pasó al momento en que los policías intentaron llevarse a don F pero que él estaba oponiendo resistencia, y estaba agresivo; agrega que esta no es la primera vez que solicita el apoyo de la policía estatal pues constantemente resulta agredida por el agraviado y por ello pide auxilio a la policía, ya que lo tiene denunciado por violencia en contra de ella y de sus hijos. Señala que los policías una vez que calman a Don F, proceden a llevárselo y ella solicita ante la Fiscalía General del Estado, medidas de protección a su favor, por los actos de don F, siendo que se le otorgó guardia en su domicilio por setenta y dos horas. Igualmente menciona que los policías tienen vigilancia constante por la zona, pero es en general, no sólo en las inmediaciones de estas calles pues es constante que se vean patrullas por la zona. Respecto a la discapacidad del señor FG, menciona que al menos son cinco años atrás que ella sabe y ha visto que tiene él su discapacidad en la columna, y en razón de la rodilla, fue después de esa detención que lo vio lesionado y afectado de ella; los hechos recuerda fueron el día uno de agosto del año pasado, alrededor de las 9 o 9:30 am que esto aconteció, que después de este incidente no ha vuelto a hablar a la policía, sin embargo si ha habido ocasiones en las cuales el señor F la agrede verbalmente ...”.

- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **FJGG**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... que comparece ante este Organismo a efecto de presentar como pruebas para la integración de su expediente diversos documentos en copia simple, la cual se coteja con las (sic) originales que presenta el agraviado, de las cuales le son devueltas estas últimas, entre los documentos se anexa un diagnóstico de su padecimiento y una hoja del ISSSTE la cual contiene la valoración médica realizada después de la detención a la cual hace referencia en la presente queja, así como documentos relacionados con el teléfono celular del cual manifiesta resultó dañado durante la detención de referencia ...”.

Al acta circunstanciada anteriormente referida, se glosó copia simple debidamente cotejada con sus respectivos originales de los siguientes documentos:

- a) Receta médica de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, expedida por el Doctor Diego M. Silveira Sáenz, especialista en Ortopedia y Traumatología del Hospital Regional “Mérida” del ISSSTE, a través de la cual, le prescribió al quejoso **FJGG**, una faja ortopédica tipo lumbosacra con soportes posteriores metálicos de lycra, así como un cuello ortopédico tipo rígido.
- b) Reporte de estudio de columna cervical y lumbar de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, realizado en la persona del agraviado **FJGG**, signado por el Doctor Rafael Madera, Médico Radiólogo del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en el que se plasmó lo siguiente: “... **NOMBRE:** G G F. **FECHA:** 26 DE NOVIEMBRE 2013. **MÉDICO:** DR. AQC. **ESTUDIO:** RM DE COLUMNA CERVICAL Y LUMBAR. **Técnica:** Se practicó IRM de Columna Cervical y Lumbosacra utilizando técnica Fast Spin echo en imágenes dependientes de T1, T2, realizándose cortes sagitales y axiales oblicuos con especial atención a los discos intervertebrales. **Hallazgos:** A nivel de la columna cervical se observan cambios osteodegenerativos de los cuerpos vertebrales, con la presencia de osteofitos marginales tanto posteriores como anteriores. La altura de los mismos esta conservada. A nivel del disco intervertebral C2-C3 se aprecia abombamiento discal sin compresión medula. A nivel de C3-C4 se observa protrusión mediolateral izquierda que contacta la médula espinal. A nivel C4-C5 con abombamiento discal que no comprime médula. A nivel de C5-C6 protrusión posterocentral que comprime médula espinal. En C6-C7 se aprecia protrusión posterior de predominio izquierdo que comprime médula espinal y contacta raíz nerviosa izquierda. Los elementos posteriores de la columna cervical sin alteraciones. La médula espinal de intensidad de señal normal. A nivel de la columna lumbar los cuerpos de tamaño e intensidad de señal normal, con la presencia de osteofitos marginales. A nivel de L1-L2 se aprecia abombamiento multidireccional que no comprime el saco medular. A nivel de L4-L5 se aprecia abombamiento discal con contacto radicular derecho. A nivel de L5-S1 se aprecia protrusión posterocentral que contacta las raíces nerviosas, con desgarró anular. Sinovitis facetaria a nivel lumbar. **Conclusión:** - CAMBIOS DEGENERATIVOS DE LA COLUMNA CERVICAL Y LUMBAR CON OSTEOFITOS MARGINALES. – COMPLEJOS OSTEOFITODICALES A NIVEL C5-C6 Y C6-C7 CON COMPROMISO RADICULAR. – A NIVEL C2-C3 Y C4-C5 HAY ABOMBAMIENTO DISCAL SIN COMPRESIÓN MEDULAR. – A NIVEL C3-C4 PROTRUSIÓN MEDIOLATERAL IZQUIERDA QUE CONTACTA MÉDULA ESPINAL. – A NIVEL L1-L2 ABOMBAMIENTO MULTIDIRECCIONAL SIN COMPROMISO MEDULAR.- A NIVEL L4-L5 ABOMBAMIENTO DISCAL CON CONTACTO RADICULAR DERECHO. – EN L5-S1 PROTRUSIÓN POSTEROCENTRAL QUE CONTACTA RAÍCES NERVIOSAS ...”.
- c) Reporte de estudio de columna cervical y lumbar de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, realizado en la persona del quejoso **FJGG**, signado por el Doctor Rafael Madera Ramírez, Médico Radiólogo del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en el que se asentó lo siguiente: “... **NOMBRE:** GGF

EDAD: 49 años. **FECHA:** 27 de Mayo de 2015. **SEXO:** Masculino. **ESTUDIO:** RM Columna cervical / lumbar. **DIAGNÓSTICO DE ENVÍO:** Estenosis cervical. **Técnica:** Se realizan resonancia magnética de columna lumbosacra con técnica de fase espin-eco con imágenes dependientes de T1 y T2 realizándose cortes axiales y sagitales y en fase simple encontrándose los siguientes hallazgos: **Hallazgos:** Los tejidos blandos paravertebrales tienen características conservadas. Rectificación de la lordosis cervical y lumbar. La médula termina a nivel de T11-T12 y es de características normales. El cordón, cono medular, cauda equina y filum terminal tienen situación e intensidad de señal conservada. Los cuerpos vertebrales tienen alineación, altura y morfología normal. Abombamiento posterior del disco intervertebral de C3-C4, que contacta la médula. Extrusión posterior y central del disco intervertebral de C5-C6 que comprime la médula y oblitera parcialmente el neuroforámen derecho. Extrusión posterior y lateral izquierda del disco intervertebral de C6-C7 que comprime la médula y oblitera parcialmente el neuroforámen ipsilateral. Abombamiento posterior del disco intervertebral de L4-L5 que contacta el saco dural. Extrusión posterior del disco intervertebral de L5-S1, que comprime el saco dural. Hipertrofia facetaria a nivel de L4-L5 y L5-S1 que condiciona disminución de los neuroforámenes a este nivel. Los elementos óseos del arco posterior, facetas articulares, ligamentos amarillos de morfología e intensidad de señal normal. No se observan reforzamientos anormales tras la administración de medio de contraste. **Conclusión:** - HERNIAS DISCALES A NIVELES DESCRITOS. - ESPONDILODISCARTROSIS. - RECTIFICACIÓN DE LA LORDOSIS CERVICAL Y LUMBAR ...”.

- d) Factura número 0196407602 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, expedida por la persona moral C. S.A. de C.V. a favor del agraviado **FJGG**, por la adquisición de un teléfono celular de la marca LG, modelo X180, de la compañía telefónica T., con número de IMEI 354597070389942.
- e) Diagnóstico de servicio técnico con número de folio M848081700636 de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, expedido por RD S.A. de C.V., con motivo de la revisión de un teléfono celular de la marca LG, modelo X180G, con número de IMEI 354597070389942, en cuya parte conducente se plasmó lo siguiente: “... *Falla reportada por el usuario: SE INGRESA PARA REVICION (sic) EN CORTESÍA EN DADO CASO COTIZACIÓN NO CARGA SÓLO MUESTRA QUE TIENE 15 POR CIENTO INGRESA PARA REVICON (sic). Diagnóstico de Servicio Técnico: SE COTIZA TARJETA LÓGICA ... BATERÍA DAÑADA ... Comentario Servicio Técnico: SE COTIZA TARJETA LÓGICA ... BATERÍA DAÑADA ...*”.
- f) Hoja de urgencias con número de folio UA170808055 de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, suscrita por el Doctor Diego M. Silveira Sáenz, especialista en Ortopedia y Traumatología del Hospital Regional “Mérida” del ISSSTE, con motivo de la consulta médica realizada por el quejoso **FJGG**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... *ACUDE POR SER AGREDIDO POR 4 SUJETOS, DESDE EL PRIMERO DE DE (sic) AGOSTO DEL PRESENTE AÑO APROX. 9:00AM. CAUSÁNDOLE INTENSO DOLOR EN RODILLA IZQ. AL HIPER FLEXIONARLA, CAUSÁNDOLE CRUJIDO, CON IRRADIACIÓN HACIA LA CADERA Y COLUMNA*”.

LUMBAR, PRESENTA LESIÓN CADERA IZQ. CODO Y HOMBRO IZQ. NORECIENTE, Y TRAUMATISMO A NIVEL LUMBOSACRO, REFIERE TENER ANTECEDENTE DE LESIÓN EN COLUMNA LUMBOSACRA PENDIENTE SU CIRUGÍA DE COLUMNA LUMBAR, RX SIN DATOS DE FRACTURA O LUXACIÓN, NO HAY HERIDA, MARCHA CLAUDICANTE, SIGNO DE BOSTEZO EN RODILLA IZQ. A NIVEL MEDIAL, PRESENTA EPICONDILITIS POSTRAUMÁTICA, COXALGIA A DETERMINAR. DX. LESIÓN LIGAMENTO MEDIAL COLATERAL DE RODILLA IZQ. POLICONTUNDIDO, EPICONDILITIS POSTRAUMÁTICA IZQ. COXALGIA A DETERMINAR IZQ ...”.

7.- Oficio número FGE/DJ/D.H./434-2018 de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, a través del cual, el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, remitió a esta Comisión el informe de colaboración que le fue solicitado, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) Oficio número CJM/FEJM/097/2018 de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada en Derecho Ana María Rodríguez Raz, Fiscal Investigador en Turno de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para las Mujeres, en el que manifestó: *“... En fecha 01 uno de agosto del año 2017 se inicia la carpeta de investigación, marcada con el número de **B1/CJM/B1/001269/2017**, mediante denuncia y/o querrela interpuesta por las ciudadanas **MCSC Y ACGS**, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en contra del ciudadano **FJGG**, así como el atento oficio marcado con el número **SSP/DJ/21298/2017**, de fecha 1 primero de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Comandante **JOSE LUIS TREJO GÓMEZ**, quien con fundamento en el artículo 266 del reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, publicado en el diario oficial del gobierno del Estado el 07 de julio 2008, firma en ausencia incidental del director jurídico de la secretaría de seguridad pública del Estado de Yucatán, por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad, en calidad de detenido, como responsable de hechos posiblemente delictuosos, al ciudadano **FJGG**; y atendiendo a lo solicitado por usted, me permito, remitir copias de las valoraciones médicas que le fueron realizadas a dicho ciudadano en dicho (sic) cuando estuvo en calidad de detenido; mismo al cual le fueron practicados desde su puesta a disposición hasta que se determinó su libertad. De igual manera en este mismo acto hago de su conocimiento lo siguiente: la referida carpeta de investigación fue debidamente acumulada a la carpeta de investigación marcada con el número **B1/123/2017**, lo cual se refiere para los efectos legales que correspondan ...”.*
- b) Informe médico con número de oficio 665/MLTV/2017 de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la Doctora María de Lourdes Tapia Vega, Perito Médico adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, relativo a los exámenes médicos de integridad física, psicofisiológico y de somatometría realizados en la propia fecha en la persona del agraviado **FJGG**, con motivo de la Carpeta de Investigación **B1/CJM/B1/1269/2017**, en el que se hizo constar lo siguiente: *“... la suscrita médico **MARÍA DE LOURDES TAPIA VEGA**; adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, siendo las 14:00 hrs del día*

01/DE AGOSTO/DEL 2017, en las instalaciones del área de locutorios del Centro de Justicia para las Mujeres he precedido a realizar los exámenes médicos de **integridad física, psicofisiológico y somatometría**, en quien dijo llamarse **FJGG** quien refiere contar con 51 años de edad, de ocupación Abogado. **INTERROGATORIO: DIRECTO. MASCULINO DE 51 AÑOS DE EDAD A QUIEN SE LE EXPLICA DE MANERA VERBAL, CON UN LENGUAJE CLARO Y COMPRENSIBLE EN QUE CONSISTEN LOS EXÁMENES MEDICO-LEGALES SOLICITADOS, Y CON LA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA POR VALORAR SE PROCEDE A REALIZAR LO ORDENADO, CABE MENCIONAR QUE EL C. GG NO FIRMO EL CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN YA QUE REFIERE USAR LENTES Y EN ESTE MOMENTO NO LOS TIENE IMPIDIENDO UNA ADECUADA VISION. EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO: MASCULINO QUE AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SE ENCUENTRA EN POSICIÓN LIBREMENTE ESCOGIDA, ALIENTO SIN OLOR CARACTERÍSTICO, REACCIÓN NORMAL A ESTÍMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO NORMAL COHERENTE Y CONGRUENTE, SE ENCUENTRA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS (TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA), MARCHA ANTIALGICA (REFIERE DOLOR EN LA COLUMNA CERVICAL, LUMBAR Y EN PIERNA IZQUIERDA) REFIERE USAR FAJA Y COLLARÍN POR PROBLEMA DEGENERATIVO DE COLUMNA, SIN EMBARGO NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN MEDICA QUE AVALE DICHO DIAGNOSTICO. EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA Y UTILIZANDO EL MÉTODO CARTESIANO (DE DERECHA A IZQUIERDA Y DE ANTERIOR A POSTERIOR) ENCUENTRO: ERITEMA EN CARA ANTERIOR Y POSTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VERDOSA DE 4 POR 2 CENTÍMETROS IRREGULAR EN CARA ANTERIOR INTERNA DE RODILLA DERECHA, ABRASIÓN EN RODILLA DERECHA, ABRASIÓN EN PIERNA IZQUIERDA TERCIO MEDIAL Y DISTAL, ABRASIÓN EN CODO DERECHO, ERITEMA EN REGIÓN CERVICAL, INFRAESCAPULAR IZQUIERDA, ASI COMO EN REGIÓN LUMBAR, REFIERE DOLOR EN REGIÓN LUMBAR ASI COMO EN RODILLA Y PIERNA IZQUIERDA QUE AUMENTA A LA FLEXIÓN Y EXTENSIÓN DE LA EXTREMIDAD PÉLVICA, POR LO QUE SE INDICA VALORACIÓN POR MEDICO ESPECIALISTA. SOMATOMETRIA: UTILIZANDO BASCULA CON ESTADÍMETRO SE REALIZÓ LA MEDICIÓN DE PESO Y TALLA ... CONCLUSIÓN: EN EL C. FJGG, MASCULINO DE 51 AÑOS DE EDAD: 1.- SE OBSERVAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN MEDICA QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS, A RESERVAS DE VALORACIÓN POR ESPECIALISTA ...”.**

- c) Informe médico de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, signado por la C. Sonia Margarita Hernández Salazar, Doctora de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, relativo a la valoración médica efectuada en la referida fecha en la persona del agraviado **FJGG**, en el que se consignó: “... **LA SUSCRITA MÉDICA CIRUJANA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL**

CENTRO DE LA JUSTICIA PARA LA MUJER. DRA. SONIA MARGARITA HERNÁNDEZ SALAZAR. ME APERSONO AL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA EXAMINAR A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL SE LLAMA **FJGG. DE 51 AÑOS DE EDAD. A LA INSPECCIÓN SE ENCUENTRA MASCULINO EN BIPEDESTACION, CON DIFICULTAD A LA DEAMBULACIÓN, ADECUADA COLORACIÓN E HIDRATACION DE TEGUMENTOS Y MUCOSAS. CONSCIENTE, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS NEUROLOGICAS, ANSIOSO, VERBORREICO. REFIERE DOLOR EN AMBAS RODILLAS, ASI COMO DOLOR A NIVEL DE COLUMNA CERVICAL Y DORSAL. ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: REFIERE HIPERTENSIÓN ARTERIAL DESDE HACE 10 AÑOS ... CON ADECUADA HIDRATACION, Y BUENA COLORACIÓN DE TEGUMENTOS. CAMPOS PULMONARES LIMPIOS, BIEN VENTILADOS, SIN RUIDOS AGREGADOS, RITMO CARDIACO NORMAL, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, CON LEVE DOLOR A LA PALPACIÓN EN ÁREA COSTAL DERECHA, PERISTALSIS PRESENTE, NO HAY DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EN RODILLA DERECHA EXCORIACIÓN Y EQUIMOSIS ROJIZA, EN RODILLA IZQUIERDA 2 EXCORIACIONES DE 1 CM. DIAGNOSTICO: HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA. ESCOLIOSIS ...”.**

- d) Informe médico con número de oficio 676/MLTV/2017 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la Doctora María de Lourdes Tapia Vega, Perito Médico adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, relativo a los exámenes médicos de integridad física y psicofisiológico realizados en la propia fecha en la persona del agraviado **FJGG**, con motivo de la Carpeta de Investigación B1/CJM/B1/1269/2017, en el que se hizo constar lo siguiente: “... la suscrita médico **MARÍA DE LOURDES TAPIA VEGA**; adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, siendo las 12:30 hrs del día **03/DE AGOSTO/DEL 2017**, en las instalaciones del **ÁREA DE SEGURIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN A CARGO DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN**, he precedido (sic) a realizar los exámenes médicos de **integridad física, psicofisiológico** en quien dijo llamarse **FJGG** quien refiere contar con 51 años de edad, de ocupación Abogado. INTERROGATORIO: **DIRECTO. MASCULINO DE 51 AÑOS DE EDAD A QUIEN SE LE EXPLICA DE MANERA VERBAL, CON UN LENGUAJE CLARO Y COMPRENSIBLE EN QUE CONSISTEN LOS EXÁMENES MEDICO-LEGALES SOLICITADOS, Y CON LA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA POR VALORAR QUIEN FIRMA EL CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN SE PROCEDE A REALIZAR LO ORDENADO. EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO: MASCULINO QUE AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SE ENCUENTRA EN POSICIÓN LIBREMENTE ESCOGIDA, ALIENTO SIN OLOR CARACTERÍSTICO, REACCIÓN NORMAL A ESTÍMULOS VERBALES Y VISUALES, DISCURSO NORMAL COHERENTE Y CONGRUENTE, SE ENCUENTRA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS (TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA), MARCHA ANTIÁLGICA (REFIERE DOLOR EN LA COLUMNA CERVICAL, LUMBAR Y EN PIERNA IZQUIERDA) REFIERE QUE EL DOLOR HA DISMINUIDO EN COMPARACIÓN A SU INGRESO AL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA FISCALÍA**

GENERAL DEL ESTADO, POR LO QUE CONCLUYO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA Y BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA Y UTILIZANDO EL MÉTODO CARTESIANO (DE DERECHA A IZQUIERDA Y DE ANTERIOR A POSTERIOR) ENCUENTRO: EQUIMOSIS ROJIZO VIOLÁCEA EN PECTORAL IZQUIERDO, EQUIMOSIS AMARILLENTO DE 3 POR 2 CENTÍMETROS, EN CARA INTERNA DE PIERNA DERECHA TERCIO PROXIMAL, EQUIMOSIS VERDOSA DE 4 POR 3 CENTÍMETROS EN CARA INTERNA DE RODILLA IZQUIERDA Y TERCIO PROXIMAL DE PIERNA IZQUIERDA, ABRASIÓN EN RODILLA DERECHA, ABRASIÓN COSTROSA EN PIERNA IZQUIERDA TERCIO MEDIAL Y DISTAL, ABRASIÓN COSTROSA EN CODO DERECHO Y CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO TERCIO PROXIMAL, EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 1 POR 1.2 CENTÍMETROS EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA. **CONCLUSIÓN: EN EL C. FJGG, MASCULINO DE 51 AÑOS DE EDAD: 1.- SE OBSERVAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN MÉDICA QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS ...”.**

- 8.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, mediante la cual, se hizo constar que personal de este Organismo, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número B1/123/2017 a la que se acumuló la diversa Carpeta de Investigación B1/CJM/B1/001269/2017, en la que sobresalen las constancias siguientes: “... 24.- Acta de denuncia y/o querrela de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, a las 12:50 horas, por la C. MCSC, interpuesta ante la Licenciada Ana María Rodríguez Raz, en la cual relata: Que desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis, se divorció del señor FJGG, de cincuenta años de edad, con quien procreó dos hijos, AC y FA, ambos de apellidos GS ... siendo que AC, vive con la señora SC y FA con su papá, quien vive a un costado de su predio, mismos predios que no cuentan con división en la parte delantera y en el pasillo, y que por tal motivo el señor FG constantemente la agrede, al igual que a su hija ... Señala que ese día a las 9:30 horas llegó a su casa y sus hijos estaban en el comedor, y les preguntó si iban a desayunar y le dijeron que sí, y al estar preparando el desayuno, se asomó el señor GG en la puerta de la cocina y la comenzó a agredir verbalmente; ella normalmente cierra esa puerta, pero cree que su hija la abrió para dejar pasar a su hermano; como ella estaba cocinando y no dejaba de decirle cosas, le dijo que si no se calmaba le tiraría el aceite de la comida, a lo que él la retó, pero ella no lo hizo y el continuó ofendiéndola, siendo que el metió su mano y medio cuerpo a la cocina y es cuando sus hijos se levantaron, y la hija le dijo que por favor se quitara, y ella comenzó a grabar con su celular lo que hacía el señor GG, entonces su hijo con su mano tapó el celular para que no grabara a su papá, pero el señor GG seguía ofendiéndola por lo que su hija le dijo que llame a la policía, lo cual hizo, pero el señor GG pensó que solo estaba fingiendo, pues seguía parado en la puerta de la cocina, pero cuando vio que llegaron los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se metió a su casa para ponerse otra ropa, porque solo tenía un bóxer, y supone que él creyendo que no hizo nada, salió a su terraza momentos después cuando ya se encontraba la denunciante

hablando con los policías; al explicarles lo sucedido a los policías, no sabe si GG se envalentonó en ese momento, que cruzó a la terraza de la denunciante y como se alteró, por que empezó a insultar a los policías al igual que a la denunciante, al decirle que era una tal por cual, que es una prostituta, que los policías son sus amantes, por lo que a su petición los policías procedieron a detener a GG, siendo aproximadamente las 10:15 horas ... 29.- Se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con detenido, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, del Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Luis Trejo, poniendo a disposición de (sic) FJGG, quien fue detenido el uno de agosto de dos mil diecisiete, a las 10:15 horas, remitiendo toda la documentación correspondiente. Se recibe al detenido, se le da formal ingreso y se ordena practicar las diligencias necesarias. 30.- Oficio de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Fiscal General del Estado, en el cual pone a disposición al detenido FGG, quien fue detenido en flagrancia por el Policía Tercero Luis Leonardo Quintal Cox, del Sector Norte. Se entrega el detenido con todo y sus posesiones y se adjunta el certificado médico de lesiones y el certificado psicofisiológico practicado al detenido, acta de registro de la detención, lectura de derechos y consentimiento informado; informe policial homologado; acta de notificación de derechos del detenido; acta de entrevista a la víctima, acta de entrevista de testigos. Se solicitó que se tenga por presentado con el presente oficio mediante el cual se interpone formal denuncia en contra del aludido detenido. 31.- Certificado médico psicofisiológico elaborado a las 11:25 horas del día uno de agosto de dos mil diecisiete ... 32.- Certificado médico de lesiones realizado a las 11:25 horas del día uno de agosto de dos mil diecisiete ... 34.- Acta de registro de la detención y registro de lectura de derechos y consentimiento informado, realizado de las 10:15 a las 10:20 horas del día uno de agosto de dos mil diecisiete, misma que se negó a firmar ... 36.- Informe policial homologado de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete a las 10:15 horas con número 2017006825, en el cual la unidad 2004 a cargo del Policía Tercero Luis Leonardo Quintal Cox, teniendo como tripulante al elemento Luis Burgos Tzuc, siendo que en dicho informe se lee: "... Por medio de la presente me permito informar que a las 10:00 horas del día de hoy 01 de agosto del 2017, al estar de vigilancia en el fraccionamiento Francisco de Montejo de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo de la unidad policial 2004, al mando del suscrito Policía Tercero Luis Leonardo Quintal Cox y de tripulante el Policía Tercero Luis Burgos Tzuc, por indicaciones de la frecuencia de UMIPOL nos trasladamos al domicilio ubicado en la calle 45 predio ... por 56 y 58 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, esto con el fin de verificar un auxilio. Al llegar a las puertas del domicilio antes citado, a las 10:05 horas, me entreviste con la ciudadana ACGS ... la cual manifestó que su señor padre FGG, se encontraba agresivo, la amenazó e intentó agredirla, al igual que a su madre. Por lo anterior siendo ya las 10:10 horas, se le elaboro su acta de entrevista correspondiente, señalo a su señor padre FJGG y solicitó que sea trasladado en la cárcel pública porque interpondrá su denuncia por tal motivo a petición de la afectada me aproxime con la persona antes señalada de nombre FJGG, el cual se encontraba en el domicilio antes citado, se le explicó que nuestra función como policías es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito y en razón a los hechos mencionados por la afectada, a las 10:15 horas, al referido FJGG se le informó que está formalmente detenido, haciéndole lectura de sus derechos en cumplimiento a lo

dispuesto en el Artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales el (los) suscrito (s) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, declara (n) que se ha dado a conocer el contenido del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al finalizar se negó a firmar la notificación de sus derechos, tomó conocimiento el Cmte. Abelardo Ancona, a cargo de la unidad 5919 y su chofer Policía Tercero Javier Jesús Euán Calderón. Informe a UMIPOL de lo sucedido y el detenido fue conducido a la unidad policial siendo trasladado al edificio central de esta Secretaría donde al llegar fue valorado por el médico en turno y reitero llamarse C. FJGG ... no cooperó con su prueba médica folio 2017011425 y entregó pertenencias, con folio 35369, quedando recluido en la cárcel pública de esta Secretaría para ser puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, ya que la afectada informó que pondrá su denuncia correspondiente. 37.- Notificación de Derechos al detenido FGG, en el cual el Policía Tercero Luis Leonardo Quintal Cox, lo entera de sus derechos y se niega a firmar, siendo que también se le da el acta de lectura de derechos al imputado realizada a las 13:30 horas del día uno de agosto de dos mil diecisiete ... 40.- Informe médico de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, realizado por la Doctora María de Lourdes Tapia Vega ... a las 14:00 horas ... al señor FJGG ... 43.- Acta de ratificación del policía aprehensor, realizada el uno de agosto del año dos mil diecisiete, a las 14:45 horas, por medio del cual el agente Luis Leonardo Quintal Cox, Policía Tercero en el que señala: que hace seis años que me desempeño como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que compareció en ese carácter, a fin de afirmarme y ratificarse de su informe policial homologado marcado con el número SIIE INF 2017006825, con número de folio UMIPOL 2411 550, con fecha de evento del uno de agosto de dos mil diecisiete, que con vista al informe señaló que lo contenido en el mismo es cierto y es todo cuanto investigó con relación a los hechos, por último manifestó que la firma que obra en el Informe Policial Homologado de referencia, es suyo, es la que acostumbra a usar en todos los actos y convenios en los que interviene. Seguidamente se le interrogó al compareciente en relación al resultado del certificado médico de lesiones del ciudadano FJGG, a lo que manifiesta que dichas lesiones se las ocasionó el referido GG, al momento en que procedió a asegurarlo junto con su compañero Luis Burgos Tzec, ya que dicha persona opuso resistencia al momento de ponerlo sobre el piso se raspó en la rodilla y en el brazo. 45.- Acta de denuncia o querrela de ACGS, realizada a las 15:00 horas del día uno de agosto de dos mil diecisiete, en la que señala ... que ella es hija de los señores FJGG y MCSC, mismos que se encuentran divorciados desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, desde el año 98 a 99, sus padres decidieron construir una casa al lado del predio que proporcionó en sus datos personales, por lo que al divorciarse su papá se fue a la casa marcada con el número ... debido a que ambos predios no tienen muro que los divida y las puertas de la cocina de ambos predios se encuentran de frente; su padre de manera constante agrede verbalmente a su madre y a ella, por lo que en el mes de enero del año en curso, su mamá interpuso una denuncia en contra de su padre por haberle disparado a su computadora con un rifle de copitas, pero que no sabe qué número le corresponde a dicha denuncia; siendo el caso que ese día, uno de agosto de dos mil diecisiete, alrededor de las 9:30 a 10 horas, se encontraba sentada en el comedor, y se encontraba desayunando y enfrente de ella se encuentra la

cocina, su mamá se encontraba cocinando y de repente escuchó como su papá se paró en la puerta de la cocina que se encontraba abierta por lo que su hermano FGS ... y vive con su papá, había dejado la puerta abierta momentos antes, es el caso que su papá empezó a insultar a su mamá, le decía que era una puta, que estaba con sus queridos del hospital, escuchó que su mamá le dijo que la dejara en paz, que se fuera de ahí o le iba a tirar aceite de la sartén, pero que no lo hizo; su papá siguió insultándola durante un rato, hasta que su mamá empezó a grabar con su celular lo que estaba haciendo su papá, pues ya no pudo cerrar la puerta, porque su papá metió la mano para intentar quitarle el celular a su mamá, al ver tal situación se levantó de donde se encontraba para evitar que entre su papá, pero para esto su papá ya tenía medio cuerpo en el interior de la cocina motivo por el cual se paró entre ellos dos; luego su hermano comenzó a tapar la cámara del celular para que su mamá no grabara a su papá, por lo que ella empieza a grabar con su celular lo que hacía su papá, y al tratar de cerrar la puerta, su papá estaba empujándola para que no pudiera cerrarla y con su cuerpo se puso para que no pueda cerrar la puerta, por lo que le dijo a su mamá que llamara a la policía, cuyos elementos llegaron en menos de dos o tres minutos, para eso su papá ya se había metido a su casa y cuando los policías ya estaban en la puerta hablando con ellos, salió su papá y empezó a decirle de cosas, que desgraciadamente era su hija, que era una inútil, que solo estaba allá para respaldar a su mamá, porque siempre la acusó de que era la tapadera de su mamá y que por su culpa se divorciaron; aclara que debido a que las terrazas de ambos predios tampoco se encuentran divididos, solo los patios están divididos, desde la terraza de su papá, éste continuó diciéndole cosas, en ese momento se metió para cambiarse de ropa, pero cuando salió nuevamente vio que su papá cruzó a la terraza de su mamá, es cuando a solicitud de ellas, los policías detuvieron a su papá, quien no es la primera vez que agrede verbalmente a su mamá, quien ya lo ha denunciado en varias ocasiones, pero su papá no se calma, constantemente las acosa, como igual el pasillo donde están los baños no está dividido, toca la ventana, o si está abierta acecha por la ventana para ver si es su mamá quien está en el baño. Se le indicó la posibilidad de realizarle exámenes físicos, pero no lo consideró necesario y tampoco hizo uso de los medios de protección ya que su papá estaba detenido. Interpuso su denuncia en contra del señor FJGG. 48.- Informe médico de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, a las 16:00 horas, en la cual realizan la valoración del estado de salud del ciudadano FJGG ... por la Doctora de los Servicios de Salud, Sonia Margarita Hernández Salazar, quien en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado examinó a FJGG ... 51.- Acta de declaración del detenido FJGG, asistido por el defensor público ... a las 18:00 horas el uno de agosto de dos mil diecisiete, en el que FJGG, se reserva el derecho a declarar, y se describe que el señor vestía una camisa sport color blanco, pantalón de mezclilla de color azul, con logo de la bandera de Gran Bretaña y chancletas de color negro. Presenta las siguientes lesiones externas; excoriación en la tibia y parte de la rótula derecha, excoriación en la rótula izquierda, excoriación en la parte de la rodilla, excoriación en el brazo derecho y en la parte de la muñeca se observa con raspones, excoriación arriba del pezón izquierdo y refiere dolor en la costilla derecha, que refiere le fueron ocasionadas al momento de su detención por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; el defensor público solicitó la apertura de la Carpeta de Investigación por las lesiones ocasionadas a su defendido ... 60.- Informe médico de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, realizado

por la Dra. María de Lourdes Tapia Vega, a las 12:30 horas del día tres de agosto de dos mil diecisiete, en las instalaciones del área de seguridad de la Fiscalía General del Estado ... 75.- Acuerdo de liberación de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en el cual, tomando en consideración las actas y los datos de prueba que obra en la Carpeta de Investigación, la Fiscal que acuerda, no consideró necesario solicitar la medida cautelar de prisión preventiva en contra del señor FJGG, para que sea puesto a disposición de algún Juez de Control del Primer Distrito Judicial, por lo que se decreta la inmediata y segura libertad del señor FGG, previniéndose que deje de molestar a las C. C. MCSC y ACGS a no obstaculizar la investigación y a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo de que en caso de desobediencia se le podrán imponer medidas de apremio. Se ordenó se giren las instrucciones respectivas al Director de la Policía Estatal de Investigación ... 81.- Acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil diecisiete, para remitir copias y abrir Carpeta de Investigación a favor del C. FJGG, por las lesiones que presentó el día uno de agosto de dos mil diecisiete. En el cual se acordó: 1º.- Acceder a la solicitud del Licenciado ... por lo que se deja copia de la Carpeta de Investigación B1/CJM/B1/1269/2017 para iniciar nueva Carpeta de Investigación por las lesiones del C. FJGG ... 84.- Acuerdo de acumulación de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, de las Carpetas de Investigación B1/CJM/B1/1269/2017 con la Carpeta B1/CJM/B1/123/2017, se acumula la primera a la segunda.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea del quejoso **FJGG**, quién en lo conducente refirió: "... comparece a fin de proporcionar una copia fotostática de un informe médico que le fue proporcionado por el Dr. JCPC, especialista en Ortopedia y Traumatología, quien desde el mes de octubre de dos mil diecisiete lo ha estado tratando por los padecimientos que padece, y más en razón de las lesiones que le fueron causadas y empeoradas por los actos cometidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día uno de agosto de dos mil diecisiete; comenta que por causa de esos hechos, incluso los avances que había tenido gracias a las terapias, prácticamente quedaron nullos, e incluso los dolores han empeorado, tanto en la pierna como en la espalda, e incluso el médico cada vez le recomienda e indica que tendría que operarlo pronto para que no siga sufriendo esos dolores, pero que la operación puede ser riesgosa, pues le han advertido que puede desde perder movilidad del cuerpo hasta morir durante la operación, lo que lo tiene angustiado y molesto, pues el daño que le fue causado por los policías, tiene que ver con lo que él está padeciendo hoy en día. Asimismo comenta que el día ocho de julio de dos mil dieciocho, tuvo una diferencia con su ex esposa, la señora MCSC, toda vez que, cada uno por su lado, iban a acudir a los eventos en los cuales amigos suyos del ámbito político los habían invitado a los eventos donde algunos candidatos que resultaron ganadores de un cargo político, recibirían la "constancia de mayoría", y que ambos habían sido invitados por distintas personas a presenciar dicho evento, pero que esto lo malinterpretó doña MC, toda vez que al ver que el agraviado salía de su domicilio para abordar su vehículo, en lo que ella esperaba el transporte "u." para acudir al mismo evento, le comenzó a reclamar y gritar al señor GG, que no quería que el fuera a ese evento y le comenzó a decir que él la estaba

siguiendo, cosa que es falsa, pues él únicamente estaba acudiendo a un evento cívico, por invitación de un amigo, no por querer ir con ella o perjudicarla de alguna forma; continua relatando que la señora, no conforme con ofender al agraviado, habló a la policía para acusarlo de que la estaba siguiendo y amenazando, y señala que llegaron al menos cuatro unidades de policía hasta el domicilio, con al menos una decena de policías, circunstancia que fue exagerada, pues el compareciente no estaba ofendiendo ni haciendo algo para molestar o perjudicar a la señora para que ella se comportara de esa manera; indica que si bien, los policías que acudieron a ese auxilio, no intentaron detenerlo o que lo hayan ofendido, pues no son los mismos que en otras ocasiones se han presentado, o los que lo detuvieron en agosto del año pasado, si le pareció exagerado que llegaran tantas unidades y elementos policiacos, pues hasta sus vecinos salieron a ver qué ocurría, lo que evidentemente deja en muy mala situación al compareciente ante sus vecinos, pues pueden pensar muchas cosas al ver a tantos policías en la puerta de la casa; lo que si desea aclarar el compareciente, que al ver a los policías, y por la actitud de la señora SC, quien en días anteriores lo amenazó de muerte, al decirle que los policías de la Secretaría de Seguridad Pública lo podían hasta desaparecer, circunstancia de la cual tiene temor que ocurra, pues como se desarrollan las cosas con los policías de la citada Secretaría, y con el antecedente de que tiene un hermano que en los años 90, fue desaparecido y hasta la fecha no se sabe nada de él, tiene temor de que ella si cumpla esa amenaza, pues le ha dicho que tanto los policías de la Secretaría, como personal de Ministerio Público y jueces de control están a su favor, y la van a ayudar para perjudicarlo, ya sea para llevarlo a la cárcel o hasta desaparecerlo; es por todo eso que ha vivido el compareciente, y ante el temor de que si cumpla su amenaza, por ver como tantos policías responden a su llamado y por las cosas que le ocurren con relación a ella, que llegó un momento que se estresó, y por la impotencia de lo que estaba viendo, comenzó a insultar y ofender a los policías que lo detuvieron en agosto, de los cuales tiene su nombre; aclara que en ningún momento insultó a los policías que estaba presentes, pero si le llamó la atención que esos policías lo comenzaron a grabar con sus teléfonos celulares, cosa que teme pueda ser usada en su contra ...”.

Asimismo, el inconforme exhibió para que se glose al acta circunstanciada antes referida, copia simple del siguiente documento:

- a)** Informe médico de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor JCPC, especialista en Ortopedia y Traumatología, en el que hizo constar lo siguiente: *“... El paciente FJGG, masculino de 52 años de edad, tiene manifestaciones clínicas y por imagen de resonancia magnética de compresión radicular del plexo braquial y del nervio ciático izquierdos. Tiene atrofia muscular y parestesias de miembro torácico izquierdo. La resonancia magnética muestra hernias discales cervicales y lumbares. Requiere completar estudios con una nueva resonancia magnética de columna cervical y lumbar, así como electromiografías de las áreas afectadas. Como secuelas tiene atrofia neuromuscular de la extremidad torácica izquierda ...”.*

10.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho levantada por personal de este Organismo, en la que se consignó lo siguiente: *“... hago constar que en*

el ... local que ocupa esta Comisión, recibí la llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien indicó llamarse FGG, quejoso y agraviado en el expediente C.O.D.H.E.Y. 090/2018, quien manifestó que el día de ayer, tuvo otro incidente con su familia y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; comienza relatando que su ex esposa, la señora MCSC, adquirió hace poco un automóvil nuevo, el cual le había prestado en estos días, toda vez que su “volcho”, había sufrido una descompostura, agregando que, incluso el día de ayer en la mañana, había hecho uso del vehículo de la señora SC, sin embargo, que por accidente, había dejado olvidado su bastón en el citado vehículo; resultando que, la señora SC y su hija ACGS, en compañía de su novio, iban a ir a la playa, y se llevarían el vehículo de la señora MC, por lo cual, el señor GG, fue hasta el vehículo a buscar su bastón, sin embargo, en el vehículo ya se encontraba su citada hija, quien al verlo aproximarse al vehículo, le abrió la puerta de manera brusca, y al ver que él estaba entrando al carro para tomar su bastón, se enojó y le comenzó a gritar a su mamá que llamara a la policía, porque seguramente se quería meter al carro para ir con ellos; entonces, la señora MC, llamó a la policía estatal, y en pocos minutos llegaron decenas de policías, situación que considera exagerada el quejoso, toda vez que él no estaba haciendo algo malo y solo tenía la intención de recuperar su bastón e incluso por ello se quedó en la puerta del predio a ver que iba a pasar. Señala que entre los policías que estaban en el sitio, no se encontraba el Comandante ..., y que por ello comenzó a hablar a los policías y a decirles que sea (sic) “esa persona” (refiriéndose al Comandante) quien le dé la cara, siendo que el quejoso, igualmente les informó a los policías respecto a los procedimientos que tiene entablado en contra de los policías estatales, en la Fiscalía General del Estado, así como en este Organismo. Relata que él se dio cuenta que un policía que estaba tomándole los datos a la señora MC y levantándole el Informe Policial Homologado, le estaba dictando que era lo que tenía que decir, para que así se inscriba en el IPH, además, de que le decía que acudiera ante el Ministerio Público y ante el Juez a denunciarlo y solicitar que se le otorguen medidas de protección, situación que no le parece correcta al agraviado; de igual forma, señala que en el sitio, se presentaron también dos elementos de “asuntos internos” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que se le hace extraño pues cuando él incluso ha ido a la Secretaría a preguntar por las quejas que tiene presentado ante ellos, no le informan de avances al respecto; informa que considera exagerado el actuar de la autoridad, en torno a las veces que han acudido a su domicilio por una presunta solicitud de auxilio de su ex esposa y su hija, pues las últimas dos veces, acudieron demasiados policías, cuando en realidad no había algún problema ni molestia de su parte hacía la señora y su hija, y que todo ello es en virtud del coraje irracional que le tiene su hija, de que no pueda ni verlo y hasta lo amenace, situación que parecen estar cumpliendo, pues esta vez fueron decenas de policías quienes se presentaron a su domicilio, y hasta con personal del Departamento de Asuntos Internos, entre ellos, un muchacho de unos veinticinco años de edad. Es por lo anterior que teme que su ex esposa y su hija, le puedan causar un daño, en complicidad de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, motivo por el cual, hace de conocimiento de este Organismo estos hechos, pues desea que se tomen en consideración con su expediente, pues continúa la autoridad abusando de sus funciones; señala que por el temor y los nervios que le ha generado todo este problema, ha tenido mayores malestares físicos,

pues el entumecimiento de sus manos ha ido en aumento, así como los dolores en la espalda y piernas ...”.

- 11.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea del agraviado **FJGG**, quién en lo conducente señaló: “... **en relación a su inconformidad en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ha continuado con molestias en su contra por parte de servidores públicos de la citada Secretaría, toda vez que a la fecha, ha visto al menos en seis ocasiones que el elemento policiaco que ... tiene por nombre Abelardo Ancona, y quien en fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, al detenerlo en su propio predio, manifiesta que lo lesionó al estarle doblando la pierna, siendo que dicho comandante anda a bordo de la unidad 5919, y por cuanto siente temor ya que da la impresión que los elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, están queriendo amedrentarlo al estar circulando por su domicilio, e incluso al estacionarse al frente de su predio y están mirando insistentemente hacía su domicilio o también cuando pasan los policías, lo ven y hasta le apuntan con el dedo o se le quedan viendo fijamente, circunstancias que son muy evidentes para el agraviado, pues sin discreción se le quedan mirando, circunstancia por la cual se altera e incluso le afecta la salud. Igualmente, manifiesta que se ha percatado que la unidad policiaca 2152, misma que no pertenece al Sector, ha estado igualmente rondando hacía su domicilio. Por los mismos hechos por los cuales interpuso la queja, manifiesta que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en la Agencia encargada de la investigación del delito de Tortura, de lo cual, con posterioridad proporcionará documentales y otros tipos de prueba para anexar a su expediente, a fin de que obren como pruebas en su queja para corroborar su dicho, toda vez que señala, que él intuye que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, pretenden demeritar su queja, al estar levantando diversos partes informativos en su contra, por los problemas que ha tenido con su ex esposa y su hija, pues por cualquier circunstancia o malentendido que ocurran, si su hija o su ex esposa llaman a la policía, aunque el compareciente solo se encuentre observando y no esté haciendo algo malo, levantan un parte informativo del cual a veces exageran su contenido, con el fin de dejarlo mal y poder acusarlo con posterioridad con hechos falsos, o con acusaciones sin motivo por parte (sic), sobre todo, de su hija, quien por cualquier cosa lo acusa o le imputa hechos falsos. Es por todo ello que el compareciente solicita el apoyo de este Organismo, a fin de que se realicen las diligencias que sean necesarias, para que acabe las molestias que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le causa, pues él lo que quiere es vivir tranquilo y no tener problemas con dichos servidores públicos ...”.**
- 12.- Acuerdo dictado por este Organismo en fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, a través del cual, decretó la adopción de una medida cautelar por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, consistente en que se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que pueda atentar contra la dignidad, la integridad

física, psicológica y emocional de la parte agraviada, así como respetar el marco de legalidad y seguridad jurídica de la misma, circunstancia que le fue notificada a las partes para su conocimiento y efectos legales que correspondan.

- 13.-** Oficio número SSP/DJ/25597/2018 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, aceptó la medida cautelar cuya adopción fue solicitada por esta Comisión a favor de la parte agraviada.
- 14.-** Acta circunstanciada de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciocho levantada por personal de este Organismo, en la que se plasmó lo siguiente: *“... recibí una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **FJGG**, al concederle el uso de la voz manifiesta que ya tiene una queja interpuesta ante este Organismo, con el número **90/2018**, siendo el caso que en dicho expediente existe una medida cautelar contra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y al parecer no la están respetando, ya que dicha autoridad se burla de todo ordenamiento jurídico, cabe aclarar que la camioneta con **número 2008**, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no ha dejado de dar vueltas cerca de mi domicilio ubicado en ... del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de igual forma, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, han realizado un operativo consistente en la realización de hostigamiento en mi contra siendo aproximadamente las diez de la mañana dio inicio al hostigamiento pues no han dejado de dar vueltas cerca de mi domicilio riéndose y burlándose de mí, además se detiene solo para fijar su mirada hacia mi persona, además molestan a los trabajadores y a toda persona que se acerca alrededor de mi predio, también se encuentra el oficial de policía alias **“EL CALVO”**, a bordo de la unidad **5919**, incitándome a que cometa algún error y ser objeto de detención y violencia por parte de este oficial siendo el mismo oficial quien me torturó y me lesionó la columna, este operativo de hostigamiento inicio desde las diez de la mañana y hasta estas horas continúan girando y perjudicando a los ciudadanos que pasan cerca de mi predio ...”*
- 15.-** Oficio número SSP/DJ/26397/2018 de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a esta Comisión el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose de su parte conducente lo siguiente: *“... En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 01 de Agosto del 2017, suscrito por **POL. 3RO. LUIS LEONARDO QUINTAL COX**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. **PRUEBAS** Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 01 de Agosto del 2017, suscrito por **POL. 3ERO. LUIS***

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL FINALIZAR SE NEGÓ A FIRMAR LA NOTIFICACIÓN DE SUS DERECHOS, TOMO CONOCIMIENTO EL CMTE. ABELARDO ANCONA, A CARGO DE LA UNIDAD 5919 Y SU CHOFER POLICÍA TERCERO JAVIER JESÚS EUAN CALDERÓN, INFORME A UMIPOL DE LO SUCEDIDO Y EL DETENIDO FUE CONDUCIDO A LA UNIDAD POLICIAL SIENDO TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA DONDE AL LLEGAR FUE VALORADO POR EL MÉDICO EN TURNO Y REITERO LLAMARSE C. **FJGG DE 51 AÑOS DE EDAD**, ... NO COOPERO CON SU PRUEBA MÉDICA FOLIO 2017011425 Y ENTREGO PERTENENCIAS CON FOLIO 359369. QUEDANDO RECLUIDO EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA PARA SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, YA QUE LA AFECTADA INFORMO QUE PONDRÁ SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE ...”.

- b) Acta de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado, de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, realizada por el C. Luis Leonardo Quintal Cox, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- c) Certificado médico psicofisiológico con el número de folio 2017011425, practicado al quejoso **FJGG**, en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. Ricardo Miguel Cauich Tzuc, en donde se hizo constar en el apartado de conclusión lo siguiente: “... *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. FJGG es NORMAL. OBSERVACIONES: NO COOPERÓ CON PRUEBA DE ALCOHOLÍMETRO NI CON MUESTRA DE ORINA PARA EXAMEN TOXICOLÓGICO*”.
- d) Certificado médico de lesiones con el número de folio 2017011425, realizado al agraviado **FJGG**, en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. Ricardo Miguel Cauich Tzuc, en donde se consignó lo siguiente: “... **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: EXCORIACIÓN Y ERITEMA CIRCULAR SUPERFICIAL DE 1 CM EN REGIÓN OCIPITAL IZQUIERDA. EXCORIACIÓN Y ERITEMA CIRCULAR SUPERFICIAL DE 5 MM EN CODO DERECHO. EXCORIACIÓN Y ERITEMA CIRCULAR SUPERFICIAL DE 1 CM EN CARA ANTEROMEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA. EXCORIACIÓN Y ERITEMA CIRCULAR SUPERFICIAL DE 1 CM EN CARA ANTERIOR DE TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA. OBSERVACIONES: ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS: HIPERTENSIÓN ARTERIAL CON TRATAMIENTO NO ESPECIFICADO, PATOLOGÍA DE COLUMNA VERTEBRAL NO ESPECIFICADA. REFIERE DOLOR DORSOLUMBAR LEVE. REFIERE DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.**”
- e) Oficio con número SSP/DJ/21298/2017 y SSP/DJ/21299/2017 de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el C. José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Yucatán, por medio del cual, puso a disposición del Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y del Director de la Policía Estatal Investigadora respectivamente, en calidad de detenido al quejoso **FJGG**.

- f) Boleta de pertenencias marcada con el número de folio 359369, de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, relativa a los bienes depositados por el agraviado **FJGG**, al momento de su ingreso a las instalaciones de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente se asentó lo siguiente: “... *DEPOSITO LOS SIGUIENTES VALORES: \$6.00 pesos con 50 centavos ... Cinturón negro ... un celular LG gris, una toallita blanca ...*”.

16.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Luis Leonardo Quintal Cox, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién manifestó: “... *si recuerda los hechos del día uno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual fue detenido el señor F G, esto en virtud de que la esposa del agraviado G G, solicitó el apoyo de la policía estatal, toda vez que manifestó que en la mañana, el señor, se había introducido a su predio y la había agredido tanto a ella como a su hija; es por tal motivo que pidió que los elementos policiacos lo llevaran detenido a la Secretaría, toda vez que manifestó ya estar cansada de estos problemas con su esposo y que quería acudir ante las autoridades para interponer su denuncia correspondiente y tratar de llegar a un arreglo; ante la petición de la señora, los policías comienzan a dialogar con el señor G G, a fin de explicarle que tendrían que llevarlo detenido, y que posteriormente ante la autoridad correspondiente, deberá de llegar a un arreglo con su esposa; sin embargo, al escuchar esto, el señor comienza a renegar y a oponer resistencia, pues no quería colaborar para ser asegurado y detenido, motivo por el cual, los policías estatales se vieron obligados a tener que utilizar la fuerza para poder someterlo y llevarlo detenido, pues el agraviado G G comenzó a sujetarse de algo, no recuerda el compareciente bien de qué, en estos momentos, pero si opuso mucha resistencia al respecto e incluso con un compañero del compareciente estaba forcejeando al grado de casi caer al suelo con él; una vez que fue trasladado a la Secretaría, a la esposa del agraviado se le trasladó a la Fiscalía General del Estado, para que interpusiera su denuncia o inicie ahí el procedimiento necesario para llegar a un arreglo con su esposo F G. En relación al lugar de la detención, manifiesta que si fue dentro de un predio, que al parecer era casa del agraviado, pero que de esto no puede estar seguro, pues los predios, tanto de la señora como de él, se encuentran contiguos, no tienen división al frente y todo esto ocurrió en la terraza entre ambos predios, en especial en el que corresponde presuntamente al señor G G. De la misma forma, señala que el señor G G, por este hecho, acusó a todos los elementos policiacos que tuvieron participación en los hechos, e incluso se les realizó un “consejo de honor”, pues él levantó una queja ante el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual incluso les informaron que iban a ser suspendidos durante un mes, pero que todavía no les han impuesto esa sanción; aclara, que si bien el señor G G les ha imputado las lesiones que sufre, a los policías que lo detuvieron el uno de agosto de dos mil diecisiete, esto puede que sea falso, pues*

incluso, tres días después de esta detención, el señor G G tuvo un accidente automovilístico, en el cual agredió a la persona con la cual tuvo el choque, pues hasta le roció gas lacrimógeno en los ojos; señala que en esta ocasión, cuando los elementos policiacos acudieron a verificar lo ocurrido, el señor G G se comportó de manera agresiva, y comenzó a amenazar a los policías. Agrega que en el momento de la detención del agraviado, en fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, él si se encontraba asignado en el sector de Francisco de Montejo, tocándole el cuadrante que comprende entre las calles de la 41 a la 47 y de la 50 a la 60, pero que ya tiene más de un año que no está asignado en ese sector; indica que el señor G G, por el simple hecho de estar patrullando en ese sector, por los policías estatales, se altera y comienza a decir que está siendo acosado o perseguido, cosa que es falsa, toda vez que ellos, como elementos policiacos únicamente se dedican a brindar vigilancia en la zona y atender los llamados de auxilio que les indican. Hace de conocimiento a este Organismo, que una vez anterior a este hecho del uno de agosto, acudió al domicilio del agraviado porque había reportado a una persona que estaba golpeando un vehículo, para lo cual, al llegar, vio que era el propio G G, que con un mazo estaba golpeando un vehículo, siendo que se le preguntó qué estaba haciendo, e indicó que su terapeuta le había indicado que cuando se sienta con ganas de golpear algo, lo hiciera, y que por ello estaba golpeando el carro, y al ser de su propiedad y verificar que no había problema alguno, los policías optaron por retirarse. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: ¿Cómo les dan aviso para ir a verificar el auxilio en el predio del quejoso y su esposa el día uno de agosto de dos mil diecisiete? Por medio de control de mando, no les hablaron por celular ni por algún otro medio. ¿Con la esposa del señor G G, tiene alguna amistad, trato o algún tipo de relación con ella? No, pues de hecho fue la única vez que la vio y que la orientó en relación con ese problema. ¿En qué unidad se encontraba en esa ocasión? En la unidad 2004. ¿Quiénes eran sus compañeros en esa ocasión? Con el compareciente estaba el señor Luis Burgos Tzuc, y también llegaron al lugar los elementos, Comandante Abelardo Ancona y su chofer de apellidos Euán Calderón, y según recuerda, ellos llegaron en la unidad 5919. ¿En qué unidad abordaron al detenido? En la 2004. ¿El día de la detención, el agraviado G G tenía algún bastón o les manifestó que estuviera lesionado o enfermo? El señor no tenía bastón alguno ni refirió estar enfermo, pues únicamente estaba grabando con su celular lo que estaba ocurriendo. ¿En cuántas ocasiones tuvo intervención en detener o acudir a alguna llamada de auxilio en la que haya estado involucrado el agraviado? Solo en dos, en la del uno de agosto, y en la ocasión en la que estaba golpeando el vehículo. ¿En relación con las pertenencias del agraviado, por ejemplo, su celular que tenía el uno de agosto, cuando fue detenido, fueron igual aseguradas con él? No, pues se le permitió que su cartera, celular y otros bienes que tenía consigo, se los entregaran a sus hijos, antes de ser trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. ¿Actualmente en que sector está asignado? En el norte. ¿Recuerda la dirección de los hechos? En la calle 45, y si mal no recuerda es con cruce de la 56, es en la mera esquina del Fraccionamiento Francisco de Montejo; ¿Recuerda la hora en que ocurrió esto? Solo recuerdo que fue en la mañana. ¿En esa ocasión, quienes se encontraban junto con el señor G G? Solo estaban él, su esposa y sus dos hijos, una muchacha y un muchacho. ¿Los familiares del agraviado, tuvieron alguna intervención en los hechos? Pues la señora y su hija, si

estaban pidiendo que se llevaran detenido al señor G G, mientras el hijo solo observaba lo que estaba ocurriendo. ¿Cómo se llevó a cabo la detención del agraviado, es decir, se tuvo que someter o usar fuerza? Refiere que sí, pues el señor se estaba oponiendo demasiado, e incluso estaba amenazando e insultando a los policías ...”.

- 17.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Luis Burgos Tzuc, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién refirió: “... *que en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, el ahora compareciente quien iba a bordo de la unidad 2004, en el cual iba el agente Luis Leonardo Quintal Cox, les solicitan por control de mando que acudan a las calles 45 por 56 y 58 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, el cual les correspondía su vigilancia, es el caso que menciona el compareciente que en ese predio han acudido anteriormente toda vez que constantemente ha habido incidentes y problemas entre los integrantes de esa familia, por lo que al llegar al lugar también llegó la unidad 5919 en virtud de los antecedentes de violencia que han tenido conocimiento, en la cual iba el comandante Abelardo Ancona, quien iba con su chofer Euán Calderón, que al llegar el de la voz se quedó cerca del lugar para mantener la seguridad del área, que el responsable de la unidad Abelardo Ancona, junto con Luis Quintal Cox, se acercaron para indagar cual era el problema por lo que se dirigieron hacia las personas (hija y esposa del ahora quejoso), siendo que la primera le dijo a los compañeros del compareciente que su papá había agredido a su madre, solicitando que lo detengan, por lo anterior y al encontrarse en un predio el cual no tiene división en la parte de adelante, por lo que al salir el ahora quejoso de la casa que habita, este empezó a insultarlos diciéndoles que se salgan del lugar ya que estaban en la propiedad, que se intentó dialogar con él pero este los seguía insultando, por tal razón y ante el señalamiento realizado por su hija y solicitud de que sea detenido proceden a informarle la situación siendo que esta persona opone resistencia y forcejea con el elemento Euán por lo que ante ello llega apoyarlo el agente Quintal Cox, que entre ambos agentes no pueden asegurarlo, por lo que el de la voz se acerca e intenta hacer que pierda el equilibrio levantándole una pierna para ponerle las esposas, que logran someterlo, que intervienen las partes que menciona en virtud de que la persona anteriormente mencionada tenía reportes de haber participado en incidentes en el cual había disparado un arma de copitas a una computadora de su hija, aunado a que fechas anteriores el propio quejoso les dijo que lleva tratamientos psicológicos, por lo anterior se le somete y suben a la camioneta manejada por su compañero marcada con el número 2004, y que en ese momento el señor F solicito al responsable de la unidad dejar sus pertenencias, por lo que le entrego la cartera a uno de sus hijos, en presencia de la madre e hija, posteriormente es trasladado hacia la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, siendo puesto a disposición posteriormente de la agencia del Ministerio Público correspondiente, aclara el compareciente que no es verdad que se le haya golpeado mientras era detenido y tampoco durante su trayecto y traslado del quejoso a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo que niega que esta situación se haya dado, por ultimo desea manifestar que tal como se menciona en la queja este asunto fue turnado al Departamento de Asuntos Internos y se les hizo un consejo de honor, por lo que se les aplicó un mes de suspensión de sus labores, sin*

goce de sueldo, pero al tercer día fue llamado para reincorporarse a sus labores, sin embargo el de la voz desea manifestar que anteriormente ha habido otros incidentes en los cuales se ha involucrado el quejoso y que incluso está enterado que apenas unos días después de la detención del quejoso, le informaron sus compañeros que este se vio involucrado en un accidente de tránsito en el cual conducía un vehículo y que le hecho gas pimienta a la persona con la que colisionó, siendo detenido nuevamente, por lo que no sabe si las lesiones que menciona se las pudo ocasionar en dicho accidente, que la última vez que vio al ahora quejoso es cuando acudieron a atención ciudadana, acto seguido el suscrito Visitador procede a realizarle al compareciente las siguientes preguntas: 1. Que diga el compareciente si estaba enterado que al ahora quejoso FG padece alguna enfermedad o discapacidad. A lo que menciona que no estaba enterado. 2.- Que diga el compareciente si ha participado anteriormente a los hechos señalados, en alguna detención en los cuales estuviera involucrado el ahora quejoso. A lo que responde que no. 3.- Que diga el compareciente si pudo notar antes de la detención que relata que el ahora quejoso usaba algún bastón para caminar. A lo que menciona que no llevaba. 4.- Que mencione el compareciente si al momento en el cual le levanto la pierna al ahora quejoso este le indicó que padecía de alguna enfermedad.- A lo que responde que no quejo (sic) y tampoco mencionó nada, sólo opuso resistencia cuando se oponía (sic).- 5.- A qué sector está actualmente asignado el compareciente.- a lo que menciona que está en el sector norte. 6.- Que diga el compareciente si luego de la detención del señor GG ha tenido algún encuentro o se ha topado con el mismo. A lo que responde que no, solamente cuando le tuvo enfrente en el departamento de atención ciudadana
...”

- 18.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Abelardo Antonio Ancona Ocampo, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien señaló: “... Que sí identifica al señor FG, porque han tenido varios reportes de él. En relación a los hechos de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, el recuerda que en horas de la mañana, sin poder recordar la hora exacta, se encontraba en su labor de vigilancia, cuando escucha por medio de control de mando, que habían solicitado un auxilio, dentro del sector que tiene asignado para vigilancia, esto en el fraccionamiento Francisco de Montejo, motivo por el cual, acuden al lugar, y es cuando una persona del sexo femenino, que se ostentó como esposa del señor FG, les indicó a los oficiales que se lo llevaran detenido, porque momentos tanto a ella como a su hija las había agredido y que ya estaban cansadas de esta situación, motivo por el cual, se le orientó a la solicitante a que acuda ante el Ministerio Público, a interponer su denuncia y solicitar medidas de restricción en contra del señor. Mientras esto sucedía, manifiesta el compareciente, que el señor G G, estaba también presente pues se encontraba en la terraza que comparten ambos predios, toda vez que los mismos son contiguos, y no se encuentran divididos por ningún muro o alguna otra división que los separe. Indica que los policías, comenzaron a intentar asegurar al señor G G, pero este por su inestable temperamento, comenzó a oponer resistencia y no quería colaborar con ellos, motivo por el cual tuvo que ser sometido con fuerza para que se le llevara asegurado y se le abordara a la unidad policiaca. A manera de comentario, el compareciente manifiesta

que no es la primera vez que el señor G G, se ve involucrado en conflictos con otras personas, sean sus familiares u otras personas, pues hasta donde ha tenido conocimiento por comentarios entre sus compañeros, en una ocasión, fue incluso denunciado por su esposa por haber dañado la computadora de su hija con un arma de "copitas"; y en otra, tuvo un choque con su vehículo Volkswagen en calles de la colonia Chuburná de esta Ciudad, mismo que fue con el vehículo de un médico, el cual, fue agredido por el propio señor G G, quien lo roció con gas lacrimógeno en los ojos, esto porque al parecer quería escapar para evadir su responsabilidad en el choque, en esta ocasión, igualmente tomaron conocimiento elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes recibieron la inconformidad del afectado, en este caso del médico. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: ¿En qué unidad se encontraba usted en esa ocasión del uno de agosto de dos mil diecisiete? En la unidad 5919. ¿Quién era su acompañante en esa ocasión? El elemento Javier Euán Calderón. ¿Qué elementos participaron en esta detención? Los que llegaron de primero, fueron los elementos Luis Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc y Javier Euán Calderón, toda vez que el compareciente manifiesta que llegó después, cuando el agraviado se encontraba ya en el suelo oponiendo resistencia, pues es una persona alta y corpulenta. ¿Usted tuvo contacto o dialogó con él? No, fue directamente con su esposa con quien dialogué. ¿Antes de la detención de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, había conocido o tenido algún contacto con el agraviado F G o lo conocía de antes? No, fue a partir de los auxilios que habían sido solicitados en el domicilio de la esposa o ex esposa del señor G G, que los conoció. ¿Al momento de la detención, el agraviado llevaba algún bastón o les manifestó padecer alguna enfermedad o lesión? No sé, porque yo no hablé con él directamente, únicamente con la señora que solicitó el auxilio. ¿Actualmente en que sector se encuentra asignado? En el sector Francisco de Montejo, abarcando todo el fraccionamiento. ¿Ha vuelto a tener algún contacto con el agraviado F G o alguna otra participación en la cual se encuentre involucrado él? No ha vuelto a acudir a algún auxilio en ese predio, sin embargo, refiere que cuando las unidades policiacas cruzan por el domicilio del quejoso, sea la unidad que sea, el señor enseguida sale y comienza a agredir y ofender verbalmente a los policías, por el simple hecho de cruzar por su predio. ¿En qué unidad abordaron al detenido F G? En la unidad 2004. ¿En relación con las pertenencias del agraviado, cuando fue detenido, éstas fueron igual aseguradas con él? No, pues se le permitió que sus pertenencias fueran entregadas a su hijo, en presencia de su esposa y su hija. ¿Recuerda la dirección de los hechos? Si mal no recuerda es en la calle 45 por 56, pero ha evitado pasar por esa calle a fin de evitarse problemas. ¿En esa ocasión, además del agraviado G G, su esposa, e hijos, se encontraba alguna otra persona más? No, solo ellos. ¿Los familiares del agraviado, tuvieron alguna intervención en los hechos? Al menos en lo que respecta a lo que vio el compareciente, los familiares del agraviado no intervinieron ni para bien ni mal con la detención de este. ¿Pudo observar la detención del agraviado, como fue esta? Que él no vio la detención, pues cuando llegó ya el agraviado junto con los elementos policiacos, ya se encontraban en el piso, y para ello, el compareciente optó por dialogar pero con la esposa de éste, misma que había solicitado el auxilio; sin embargo, al ver que el señor FGG, estaba muy alborotado y agresivo, optó por apoyarlos para poder controlarlo, poniéndole sus manos en el pecho, pero el agraviado, en lugar de calmarse, seguía con

su actitud agresiva, pues se negaba a ser detenido, y forcejeaba con los policías, lo cual motivó la intervención del compareciente para apoyar a los elementos policiacos; aclara que al agraviado, como se pudo, se le pusieron los ganchos de seguridad por el estado en el cual se encontraba ...”.

- 19.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al **C. Javier Jesús Euán Calderón, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién indicó: *“... que en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, el ahora compareciente quien iba a bordo de la unidad 5919, como chofer del comandante Abelardo Ancona Ocampo, siendo que por control de mando les solicitan acudan a brindar auxilio para que acudan a las calles 45 por 56 y 58 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, el cual les correspondía a su sector de vigilancia, es el caso que al llegar al mencionado predio, siendo que ya había llegado la otra unidad 2004, en la cual iban sus compañeros Luis Quintal y Luis Burgos, que al llegar el de la voz se quedó cerca del lugar para mantener la seguridad del área, que el responsable de la unidad Abelardo Ancona junto con Luis Quintal Cox, se acercaron para dialogar con dos personas del sexo femenino las cuales solicitaron el auxilio, siendo que de un predio contiguo salió el ahora quejoso, ya que el predio de éste y la señora que solicitó el auxilio no tenía división, siendo que les empezó a cuestionar porque estaban en el lugar solicitando de manera grosera se retiraran, que la hija del ahora quejoso lo señaló como la persona que había agredido a su madre, solicitando que lo detengan, por lo anterior y toda vez que anteriormente se había reportado a dicha persona como la que disparó con una escopeta de copias (sic) a una computadora de la hija del mismo, en tal razón proceden a dialogar con él para detenerlo, sin embargo este empezó a oponerse y los insultaba a los compañeros del de la voz, que el quejoso pasa por atrás y lo abraza para intentar someterlo, que sus compañeros al ver que seguía oponiéndose a la detención deciden intervenir y entre los tres lo detienen, que ni aun así lo logran someter, por lo que llega el comandante se agrega para sentarlo en el piso, que de ninguna manera tuvieron la intención de lastimarlo, ya que como él se oponía al arresto decidieron intervenir todos, y que Luis Burgos le toma de un pie para poder calmarlo, que luego de esta acción es controlado siendo subido (sic) en la camioneta 2004, siendo que esta persona solicito que sus pertenencias se las entreguen a su hijo, entre ellas su cartera, posteriormente es trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que sabe el compareciente que posteriormente a este hecho las personas que pusieron su queja acudieron a interponer su denuncia, ante el ministerio público, siendo todo su intervención en los hechos, aclara el compareciente que no es verdad que se le haya golpeado mientras era detenido y tampoco durante su trayecto y traslado del quejoso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que niega que esta situación se haya dado, por último desea manifestar que tal como se menciona en la queja este asunto fue turnado al Departamento de asuntos internos y se les hizo un consejo de honor, por lo que se les aplicó un mes de suspensión de sus labores, sin goce de sueldo, sin embargo están a la espera que se confirme a (sic) revoque dicha resolución, el de la voz desea manifestar que a partir de los hechos señalados, el quejoso cada vez que pasan por su domicilio en su vigilancia de rutina, sale de su casa y*

sin motivo alguno empieza a ofenderlos, con insultos y provocándolos e incluso sale en su vehículo particular tipo volkswaguen para seguir las (sic) unidad tripulada por el Comandante Abelardo, que estos incidentes fueron en varias ocasiones, pero el de la voz prefiere ignorarlo ya que no desea tener problemas con el mismo, aclarando que se ha enterado por comentarios de sus compañeros que este quejoso posterior a la detención tuvo un incidente de tránsito en el cual al parecer le había rociado gas lacrimógeno a la persona con la que chocó, aunque no sabe si fue detenido en esa ocasión, asimismo menciona que la última vez que tuvo contacto con el quejoso es cuando acudieron a atención ciudadana, acto seguido el suscrito Visitador procede a realizarle al compareciente las siguientes preguntas: 1. Que diga el compareciente si estaba enterado que al ahora quejoso F G padece alguna enfermedad o discapacidad. A lo que menciona que no estaba enterado. 2.- Que diga el compareciente si ha participado anteriormente a los hechos señalados, en alguna detención en los cuales estuviera involucrado el ahora quejoso. A lo que responde que no. 3.- Que diga el compareciente si pudo notar antes de la detención que relata que el ahora quejoso usaba algún bastón para caminar. A lo que menciona que no llevaba. 4.- Que mencione el compareciente si al momento en el cual sujeto al ahora quejoso este le indicó que padecía de alguna enfermedad.- A lo que responde que no le dijo nada, sólo que lo soltaran, oponiendo resistencia de la detención.- 5.- A qué sector está actualmente asignado el compareciente.- a lo que menciona que está en el sector norte. 6.- Que diga el compareciente si luego de la detención del señor G G ha tenido algún encuentro o se ha topado con el mismo. A lo que responde que como ha mencionado los ha seguido en su vehículo particular, y también cuando le tuvo enfrente en el departamento de atención ciudadana ...”.

- 20.-** Escrito signado por el agraviado **FJGG**, de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, a través del cual, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera del informe escrito rendido por la autoridad acusada, manifestando en la parte conducente lo siguiente: “... **PRIMERO.-** Que atento al estado que guarda la integración de la queja cuyo número cito al principio de este memorial y en atención a su oficio **V.G. 3171/2018** de fecha 13 de Septiembre del presente año, mediante el cual me comunica el acuerdo dictado por Usted, en el cual se me da vista del oficio con número **SSP/DJ/26397/2018** de fecha 7 de septiembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, relativo al informe que se rinde en relación al presente asunto, que contiene copia debidamente certificada del informe policial homologado de fecha 1 de agosto del año 2017, suscrito por el policía tercero Luis Leonardo Quintal Cox, en donde supuestamente se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron mi detención así como anexa diversos documentos que pretende utilizar como pruebas de descargo en el asunto que se investiga, Ante Usted con el debido respeto comparezco a manifestar en tiempo y forma: Que son falsos los hechos descritos en el informe policial homologado antes citado por las siguientes razones: A) Como se puede apreciar en los videos que exhibo existe una clara contradicción en los hechos que describe en su informe policial homologado de fecha 1 de agosto del año 2017, el policía tercero Luis Leonardo Quintal Cox, en cuanto a tiempo, modo y lugar, ya que la verdad

de los hechos es la que se aprecia en las grabaciones que aporte a esta H. Comisión de Derechos Humanos en donde se puede constatar la verdad histórica y cronológica de los hechos materia del presente asunto, por lo que reitero es falso lo asentado en dicho informe. B) La verdad de los hechos es la siguiente soy una persona discapacitada como ya comprobé en el asunto que nos ocupa, que el día 1 de agosto del año 2017, estando en espera del desayuno que me llevaría mi hijo, de repente pararon en el frente de mi domicilio dos camionetas de la SSP con números 2004 y la 5919 de las cuales descendieron varios policías que sin pedir permiso ingresaron a la cochera de mi domicilio que es el predio marcado con el número ... de la calle 45 entre 56 y 58 del Fraccionamiento Francisco de Montejo y no en el predio número ... de la misma calle y cruzamiento que pertenece a mi ex esposa y en donde también cohabita mi hija de nombre ACGS quienes son mis gratuitas denunciantes y me sometieron utilizando la fuerza a pesar de que era notoria mi discapacidad, es necesario precisar que en los videos aportados por el suscrito se puede apreciar que es falso que el suscrito se encontrara en el domicilio que señala en el informe policial homologado que remite el director del jurídico de la SSP, pues a simple vista se ve claramente en el video que la detención se realizó en la cochera del predio del compareciente y no en el de a lado que es la de mis gratuitas denunciantes, continuo manifestando que también es falso que se haya acercado policía alguno al suscrito con la intención de averiguar cuál era la verdad de los hechos, la verdad es la que se puede apreciar en los mismos videos ya que desde la llegada de los policías estos ilegalmente ingresaron a mi domicilio sin permiso alguno con el fin de detenerme y durante este procedimiento fui amenazado por un comandante ... y su chofer quienes me amenazaron de muerte, no omito manifestar que durante esta detención arbitraria me lesionaron la rodilla izquierda ya que me levantaron la pierna izquierda manipulándola en una especie de torniquete (girándola) y posteriormente fui tirado al piso lesionándome la cadera y ocasionándome fuerte dolor en el cuello en la parte de mis cervicales así como raspaduras y hematomas en mis brazos y codos, lo anterior porque fui arrastrado en el suelo hacia el frente de la casa de mi ex esposa que se ubica a un lado de mi domicilio, lugar donde pretendían meterme al predio de la misma lo cual no lograron ya que me agarré de un protector que tiene la casa del cual tuve que soltarme debido a la cantidad de golpes que me daban, no omito manifestar que durante este sometimiento arbitrario el comandante me amenazó diciéndome entre otras cosas que esto ya era algo personal y que se encargaría de romperme la madre y si me apendejaba hasta de matarme, lugar en donde me despojaron de mi cartera con la cantidad de \$1,500.00 M/N S/C y de mi teléfono celular de ahí fui subido con lujo de violencia a una camioneta esposado y trasladado a la Cárcel Pública no omito manifestar que durante el trayecto al lugar antes citado seguí siendo amenazado y golpeado por dichos policías, de ahí fui trasladado a la Fiscalía del Estado en donde permanecí 48 horas con dolores insoportables y (sic) hinchazón de la rodilla ya que la misma ahora se, crepitaba y se le había salido el líquido lo anterior por el sometimiento y la detención arbitraria a que fui sujeto. No omito manifestar que en dicha fiscalía fui informado que el delito del cual se me acusaba era el de agresiones verbales hacia mi esposa e hija lo cual niego rotundamente y que esto era considerado violencia familiar por lo cual se me abrió la carpeta de investigación 1269/B1/2017 y al momento de declarar en la misma al ser asistido del defensor de oficio este solicito por ser notoria la lesiones que presentaba

el suscrito se iniciara una carpeta de investigación por tortura en contra de los elementos policiacos que participaron en mi detención la cual se realizó de manera arbitraria, misma que se integra en la mesa mixta tres investigadora y que quedo registrada con el número 2127/M3/2017, misma que se integra en contra de los servidores públicos señalados al principio de este memorial por hechos de carácter posiblemente delictuosos que podrían configurar el delito de tortura. C) Es falso también que durante la detención arbitraria se me hayan leído mis derechos, es pertinente señalar que es falso que el suscrito no hubiera colaborado en los exámenes médicos que se me realizaron por parte de un médico de la misma secretaría de seguridad pública ya que de la simple lectura del certificado médico de las lesiones que el mismo jurídico exhibe se puede apreciar las lesiones que me fueron ocasionadas al momento de la detención arbitraria que sufrí lo que me ocasiono lesiones en mi rodilla izquierda que necesitan una operación urgente y que me podrían dejar secuelas además de otra (sic) lesiones y que me han ocasionado perjuicios tanto económicos como de salud además del daño psicológico que me dejo este hecho, no omito manifestar que el suscrito sigue siendo acosado por parte de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública ya que constantemente se encuentra (sic) paradas cerca de mi casa o a las puertas de la misma vehículos y personal de dicha secretaria, que según ellos están en rondines de vigilancia ...”.

- 21.-** Escrito signado por el agraviado **FJGG**, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, en cuya parte conducente refirió lo siguiente: “... atento al estado que guarda el expediente cuyo número cito al principio de este memorial y toda vez que derivado de este expediente se giró un oficio a la Secretaria de Seguridad Pública para el efecto de que se adopte una medida cautelar a favor del suscrito consistente en que se giraran las instrucciones pertinentes al personal de dicha secretaria a fin de proteger y garantizar la integridad física y psicológica, así como salvaguardar mis derechos humanos, la cual fue aceptada como consta en el expediente de referencia en tal virtud comparezco a manifestar lo siguiente: Vengo por este medio a manifestar que a pesar de la medida cautelar antes citada: elementos de la Secretaria de Seguridad Pública continúan hostigándome y vigilando mi domicilio y en los actos que realizo de manera personal y para ejemplo cito los siguientes hechos: 1.- El día Sábado 1 de septiembre de 2018, estuvo rondando por mi domicilio la camioneta con número 2008 de la SSP, cuyos elementos se me quedaban viendo intimidatoriamente y un elemento moreno y de gafas es el que constantemente me anda intimidando señalándome con el dedo como diciéndole al conductor es él y el chofer se me queda viendo riéndose burlonamente, y este mismo día estuvo pasando la camioneta 5919 la cual es en la que anda ... Ancona, y en esta ocasión con escolta de una camioneta negra que no trae logos. Presento la evidencia. 2.- El día Martes 04 de septiembre del 2018 siendo las 19:14 hrs. Al dirigirme a mí trabajo sobre la calle 45 a dos cuadras me percaté que un sujeto en una moto me observaba y cuando pase junto a éste arrancó, pero lo empecé a observar por el retrovisor y es cuando me doy cuenta de que empieza a seguirme. Por lo que tome un retorno en esta misma calle 45 y esta persona hizo lo mismo y se empieza a dar a la fuga sobre la misma calle este sujeto llega al cruzamiento de la calle 54 y dobla a la izquierda al ver esto yo doblo en la calle 52 a la izquierda y vuelvo a doblar en la calle 45 A y me lo encuentro en esa misma calle de frente, y cuando este sujeto me ve venir de

frente reacciona de una manera sospechosa y retorna para dirigirse hacia la calle 54 de nuevo acelerando dobla sobre dicha calle a la derecha para llegar de nuevo a la calle 45 y vuelve a doblar sobre esa calle a la derecha cuando lo logro alcanzar y tomarle una foto en un alto y la matrícula de dicha moto es ... también doy evidencia. 3.- El Domingo 30 de septiembre de 2018 empecé a escuchar que mis perros estaban ladrando y no paraban desde las 10:15 hrs. Y por más que acechábamos mi hijo y yo, no veíamos a nadie, checábamos las videocámaras y no lográbamos ver cuál era el motivo por el que ladraban los perros, siendo las 11:29 hrs. Salí de mi casa en mi vehículo para ir a comprar y es cuando veo un carro de color rojo con un sujeto dentro del mismo estacionado detrás de la barda de la casa de la esquina de mi domicilio que se encuentra al lado de la mía y de manera sospechosa cuando este sujeto se percata de mi presencia mira su celular como identificando algo y vuelve a mirarme, cuando se da cuenta que saco mi celular para ponerlo en modo de grabación arranca de inmediato su vehículo y se empieza a ir. Anexo foto y grabación de dicho evento. 4.- El día 24 de Noviembre alrededor de las 16:00 hs (sic) le preste mi vehículo a mi ex esposa para que lleve a mi hijo a comprar y tubo (sic) un accidente de tránsito a dos cuadras de mi domicilio y al ir a ver lo que había sucedido llego el elemento calvo en una camioneta antimotines y se paró hablar con los elementos que estaban viendo lo del choque pero se paró detrás de la patrulla y no me había percatado por estar este agazapado. Pero cuando me doy cuenta y me acercó solo los ojos y su calva se le veía ya que se dio cuenta que lo descubrí me empezó a grabar. También hago mención de dicho elemento ya no está disque patrullando en la 5919, ahora tiene la 5902, y es en esa en la que anda rondando por mi domicilio. 5.- El día 27 de Noviembre del 2018, acredito como se siguen parando elementos de la SSP. En el frente de mi casa observando mis movimientos, una vez más dejo evidencia de este elemento que permaneció casi 6 hrs. Se iba y a los 2 minutos regresaba. Hasta que Salí para hacer una diligencia, y cuando regrese ya no estaba es la Moto con número 2249 del grupo P.E.A. 6.- A efecto de acreditar que el predio número ... de la calle 45 entre las calles 56 y 58 del Fraccionamiento Francisco de Montejo es de mi propiedad, Anexo al presente Certificado de Inscripción Vigente de fecha -12 de Octubre del año 2018 - expedido por el Gobierno del Estado de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, documento que anexo como prueba de que el suscrito se encontraba dentro del mismo, el día y hora en que suceden los hechos de la tortura y que de manera ilegal se metieron los elementos de la policía al mismo ... 7.- dejo un video donde el elemento de la SSP en la camioneta antimotines 2149, se hace al ofendido al verse descubierto y grabado por estar vigilando mi casa, trata de intimidarme muy amenazante ...”.

Al escrito anteriormente referido, fue anexo lo siguiente:

- a) Copia simple de una inscripción vigente con número de folio 565145, expedida en fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, por el Registrador Inmobiliario de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la que se hace constar, que el propietario del predio marcado con el número ... de la calle cuarenta y cinco del

Fraccionamiento Francisco de Montejo Segunda Etapa de la colonia Chuburná de esta ciudad de Mérida, Yucatán, es el ciudadano **FJGG**.

b) Ocho discos digitales, cinco en “DVD” y tres en “CD”.

22.- Acta circunstanciada de fecha dos de enero del año dos mil diecinueve levantada por personal de este Organismo, en la que se consignó lo siguiente: “... recibí una llamada telefónica del C. FJGG agraviado del presente expediente de queja, quien al hacer uso de la voz manifestó que en fechas recientes, el veinticuatro y treinta y uno del mes de diciembre del año anterior, así como el día de ayer uno de enero del presente año, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se apersonaron a su domicilio, debido a que su esposa solicitó dicha intervención por supuestas agresiones que le realizaba el de la voz, pero es el caso que en dichas intervenciones, los elementos intervinientes lo estuvieron intimidando y hostigando a que saliera de su domicilio para golpearlo y detenerlo; de igual forma, agrega que su esposa ha puesto varias denuncias en su contra ante la Fiscalía General del Estado, por lo que desea sea tomada en cuenta esta llamada telefónica como constancia ...”.

23.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, mediante la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número M3/2127/2017, observándose las constancias que se relacionan a continuación: “... 1.- **Oficio de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete**, suscrito por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, donde le da respuesta a la ciudadana Fiscal Investigador del M.P. Unidad de Atención y Determinación, mismo que en su parte conducente se determina que no se puede efectuar la valoración médica al C. FJGG; bajo el Protocolo de Estambul, toda vez de no contar con especialistas en Traumatología Forense, así como tampoco Psiquiatría Forense. 2.- **Oficio de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete**, donde personal de la Fiscalía General del Estado, solicita comisionar personal del Servicio Médico Forense para llevar a cabo al ciudadano FJGG; un Dictamen Médico/Psicológico especializado para casos de posible tortura, mismo que en su parte conducente se aprecia: “... No se cuenta con el personal debidamente capacitado y certificado” para la realización de la diligencia, teniendo como consecuencia el No ser posible acceder a su solicitud ...”. 3.- **Oficio de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete**, con número CEEAV/DIR/621BIS/2017, signado por la ciudadana Licenciada Clara Guadalupe Cervera Téllez, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, donde se designa a favor del ciudadano FJGG, asesores jurídicos ... 4.- **Acta circunstanciada de fecha veintinueve del mes de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrita por la Lic. Mariza del Carmen Lara Cauich, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, donde comparece el ciudadano FJGG, mismo que en su parte conducente se aprecia: “... COMPAREZCO NUEVAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD, CON LA FINALIDAD DE EXHIBIR EL ORIGINAL DE LA NOTA ACLARATORIA EXPEDIDO POR C., C. Y S. DEL S., S.A. DE C.V. DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 Y SUSCRITA POR EL DOCTOR JLDM LA CUAL ACOMPAÑADA DE SUS RESPECTIVAS COPIAS SIMPLES, PARA

QUE PREVIO COTEJO CON LA PRIMERA, ESTA LE SEA DEVUELTA Y LA SEGUNDA OBRE EN AUTOS DE LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACION (LO QUE ASI SE HIZO)". Siendo todo lo que desea manifestar ...". 5.- **NOTA ACLARATORIA.**- "... A QUIEN CORRESPONDA: A solicitud del C. FJGG, se emite la siguiente nota aclaratoria. **NOTA ACLARATORIA.** El Sr. G G presenta un video de un sistema CCTV con fecha de 7 de Julio del presente, con hora de 18.20. Cuando la fecha correcta es 1 de Agosto a las 9.30 hrs, la diferencia de horario es debido a la no actualización del reloj del equipo DVR. Se emite la presente solicitud del interesado, para los fines legales que corresponda. Atentamente Dr. JLDM. Rúbrica ...". 6.- **Acta de Comparecencia de Ratificación de fecha trece del mes de noviembre del año dos mil diecisiete**, en la cual el ciudadano FJGG hace constar lo siguiente: "... Que comparece ante esta Autoridad Ministerial, a fin de ratificarme de mi memorial de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, en el cual interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de LOS SERVIDORES PUBLICOS POLICIAS TERCERO LUIS LEONARDO QUINTAL COX y/o POLICIA TERCERO LUIS BURGOS TZUC y/o COMANDANTE ABELARDO ANCONA y/o POLICIA TERCERO JAVIER JESUS EUAN CALDERON y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE", de igual manera el compareciente exhibe en ese mismo acto documentos en original consistente en: una nota médica de fecha 24 de octubre del año 2013, suscrita por el Doctor Diego M. Silveira Sáenz, de igual manera la factura marcada con el número 196, expedido por C., de fecha 16 de febrero del año 2016, el diagnóstico de servicio con número de folio M848081700636, de fecha 07 de agosto del año 2017, expedido por R. D., S.A. de C.V; acompañada de una foja complementaria, a favor de la ciudadana MCSC, quien es la titular, únicamente de la línea telefónica, mismos documentos que exhibo acompañada (sic) de sus respectivas copias simples, para que previo cotejo con su original, la primera le sea devuelta y la segunda obre en autos de la presente carpeta de investigación (LO QUE ASÍ SE HIZO), siendo que los dos últimos documentos los exhibo con la finalidad de acreditar la propiedad de mi teléfono celular de la marca LG, modelo X 180 Zone, de color gris. Asimismo en este mismo acto quiero exhibir en copia simple la Hoja de Urgencias de fecha 08 de Agosto del año 2017, con número de folio UA170808055, del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores de los (sic) Estado, la nota médica y prescripción, de fecha 07 de octubre del año 2017, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y dos reportes de estudios de gabinete uno de fecha 26 de Noviembre del año 2013 y el otro de fecha 27 de Mayo del año 2015, ambos expedidos a mi favor por el Hospital de Alta Especialidad, mismos documentos que exhibo con la finalidad que obren en autos de la presente carpeta de investigación (LO QUE ASÍ SE HIZO). Asimismo en este mismo acto pongo a disposición de esta Autoridad, un disco de la marca Sony, con la leyenda DVD-R 120mm/4.7GB, en la cual se encuentra el momento de mi detención del día 01 de Agosto del presente año en el interior de mi domicilio siendo esto en tres archivos, dos de estas de las cámaras de circuito cerrado de mi domicilio y la última de mi teléfono celular. Por último quiero manifestar que mi número de expediente ante el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores de los (sic) Estado es ... y que las fechas que aparecen en el disco que líneas arriba he manifestado específicamente en los archivos de video de circuito cerrado tienen fecha distinta a la de mi detención, pero esto se debe apagones de energía eléctrica, ya que cuando se vuelven a encender

estas, aparece con nueva fecha, esto lo manifiesto para los fines legales que corresponda ... Por todo lo anterior es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de LOS SERVIDORES PUBLICOS POLICIAS TERCERO LUIS LEONARDO QUINTAL COX y/o POLICIA TERCERO LUIS BURGOS TZUC y/o COMANDANTE ABELARDO ANCONA y/o POLICIA TERCERO JAVIER JESUS EUAN CALDERON y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE y solicito se proceda conforme a derecho corresponda ...". 7.- **Escrito de Denuncia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete**, interpuesto por el ciudadano FJGG con el fin de denunciar y/o querrellar la comisión de hechos de carácter posiblemente delictuosos en contra de LOS SERVIDORES PUBLICOS POLICIAS TERCERO LUIS LEONARDO QUINTAL COX y/o POLICIA TERCERO LUIS BURGOS TZUC y/o COMANDANTE ABELARDO ANCONA y/o POLICIA TERCERO JAVIER JESUS EUAN CALDERON y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en el cual el multicitado G G hace constar lo siguiente: "... el día primero de agosto del presente año, cuando me encontraba en mi domicilio que habito y cuyo número señalo en mis generales al principio de este memorial, siendo aproximadamente las 9:10 A.M fui informado por mi hijo FGS que momentos antes se encontraba en casa de su madre, que esta le había pedido que el suscrito le llevara un plato para que le sirviera el desayuno que estaba preparando como constantemente lo hace, aclaro que el domicilio de mi ex esposa CSC y mi hija de nombre ACGS se ubica al lado del domicilio que habito con mi hijo antes señalado, aclarando que estos predios solo están divididos en el patio, por un pequeño muro aunque el pasillo donde se encuentra las puertas de ambas cocinas así como las terrazas del frente de dichos predios no tienen muro o reja que los divida, no omito manifestar que aunque el compareciente y la ciudadana CSC. nos encontramos divorciados siempre hemos tratado de mantener una buena relación cordial no así con mi hija ACGS quien cuenta actualmente con la edad de 21 años y que por motivos que desconozco guarda rencor hacia el suscrito, siendo el caso que ese día salí por la puerta de la cocina de mi domicilio que se encuentra en el pasillo que comparten ambas casas por no encontrarse dividido como yo señale anteriormente atravesando el mismo que es de aproximadamente metro y medio hasta llegar a la puerta de la cocina de la casa de mi citada ex esposa la cual se encontraba abierta, aclaro que la puerta de la cocina de ambos predios se encuentran una frente a la otra, siendo el caso que al llegar a la puerta de dicha cocina en la misma se encontraba la Sra. CSC. y mi hijo FGS aclaro que no ingrese a dicho predio y permanecí en la puerta del mismo es decir en el pasillo que comparten ambas casas, lugar donde le entregue mi plato a mi citada ex esposa para que me sirviera mi desayuno, en ese momento se presentó a la cocina mi citada hija quien al verme comenzó a insultarme y a decirle a mi hijo y a mi ex esposa que no me dieran de desayunar y que cuidadito ingresara al predio, ya que ella es la propietaria del mismo cosa que es falsa y agarró la puerta de metal y la cerró golpeándome en la espalda por lo que le reclame y esta se puso a decirme de cosas, como de que me retirara a mi predio o llamaría a la policía para que me detuvieran lo que ahora se realizó, no omito manifestar que a fin de evitar problemas me retiré a mi domicilio y permanecí esperando mi desayuno que mi hijo me llevaría frente del mismo es decir a la cochera de mi domicilio. Es necesario precisar soy una persona discapacitada ya que padezco de problemas en la columna, ya que es inestable y que tenga que usar bastón y faja

ortopédica, estando en espera del desayuno que me llevaría mi hijo, aparecieron dos camionetas de la SSP y sin pedir permiso ingresaron a la cochera, me sometieron, fui amenazado y lesionado. Y por el cual exhibe grabaciones en un CD en donde se puede apreciar cronológicamente lo que sucedió el día de su detención, para que obre en los autos de la carpeta de investigación, como también el certificado médico particular del ortopedista suscrita por el Doctor Diego M. Silveira Sáenz, con sus respectivas copias ...”. 8.- **Certificado médico de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, suscrito por el Doctor AQC mismo que tiene la siguiente conclusión:** “... cambios degenerativos de la columna cervical y lumbar con osteofitos marginales, complejos osteofitodicales a nivel C5-C6 y C6-C7 con compromiso radicular, a nivel C2-C3 y C4-C5 hay abombamiento discal sin compresión medular, a nivel C3-C4 protrusión mediolateral izquierda que contacta medula espinal, a nivel L1-L2 abombamiento multidireccional sin compromiso medular, a nivel L4-L5 abombamiento discal con contacto radicular derecho, en L5-S1 protrusión posterocentral que contacta raíces nerviosas ...”. 9.- **Certificado médico de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince,** consistente en la Hoja de reporte de Estudio de Gabinete, emitido por el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, a favor del ciudadano FGG, en donde se le realizó la técnica de resonancia magnética de columna lumbosacra con técnica de fase espin eco (sic) en la cual se aprecia: “... CONCLUSION: Hernias discales a niveles descritos, Espondilodiscartrosis, Rectificación de la lordosis cervical y lumbar. 10.- **Acta de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete,** signado por la Licenciada en Derecho Mariza del Carmen Lara Cauich, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora número 3, consistente en el Acta de Lectura de Derechos a la Víctima y/o el Ofendido, el ciudadano FJGG. 11.- **Acta de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho,** signada por la Licenciada en Derecho Mariza del Carmen Lara Cauich, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora, en el que comparece el Ciudadano FJGG, a fin de exhibir y hacer del conocimiento la comisión de hechos punibles siendo los siguientes: “... Comparezco nuevamente ante esta autoridad, con la finalidad de exhibir el original de Reporte de Honorarios por consulta de fecha 19 de octubre del año 2017 expedido por G. SCP; el original de reporte de Honorario de fecha 01 de febrero de 2018, expedido por G. SCP; una receta médica expedida por el Doctor JCPC de fecha 19 de octubre de 2017; informe médico de fecha 4 de enero de 2018 expedido por el Doctor JCPC; exhibe de igual manera los resultados de los estudios de la resonancia magnética de fecha 29 de diciembre de 2017, expedido por Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán; al igual que la factura de la resonancia magnética de fecha 27 de diciembre de 2017 expedido por el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península; exhibe de igual manera un examen de densitometría ósea de fecha 26 de diciembre de 2017 expedido por C DE OP, solicitado por el Doctor JCPC el cual consta de 8 ocho fojas útiles; original de una nota de remisión expedida a su favor de fecha 26 de diciembre de 2017; mismos documentos que exhibo en original y copia, para que previo cotejo de las primeras con segundas, las primeras me sean devueltas y las segundas obren en autos de la presente carpeta de investigación ...”. 12.- **Certificado médico de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete,** suscrito por el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, misma que en su parte conducente se aprecia; “... CONCLUSION: 1. Patela alta, 2.

Condromalacia patelofemoral grado I. 3. Tendinitis del cuádriceps y patelar. 4. Fractura horizontal de menisco medial. 5. Lesión grado I del ligamento colateral lateral. 6. Lesión grado II con degeneración quística del ligamento cruzado anterior. 7. Liquido libre intraarticular ...". 13.- **Informe médico de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Dr. JCPC, mismo que en su parte conducente se aprecia: "... El paciente FJGG, masculino de 51 años, sufrió lesión a nivel de rodilla izquierda ocasionándole ruptura de ligamento cruzado anterior y del menisco medial de la misma y como secuela de dicho evento tiene actualmente inestabilidad de rodilla izquierda con lesión de cartílago y derrame articular. Requiere cirugía para reparación de ligamentos y menisco de rodilla izquierda ...". 14.- **Acta de Comparecencia de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho**, en la cual el ciudadano FJGG hace constar lo siguiente: "... COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD DE MANIFESTAR QUE POR INDAGACIONES PROPIAS HE PODIDO AVERIGUAR QUE LOS POLICÍAS QUE ME AGREDIERON RESPONDEN A LOS NOMBRES DE POLICÍA TERCERO LEONARDO QUINTAL COX, POLICIA TERCERO LUIS BURGOS TZUC, POLICIA TERCERO JAVIER JESÚS EUAN CALDERON Y EL COMANDANTE ABELARDO ANCONA, Y QUE TODOS SON ELEMENTOS ACTIVOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN ESE DÍA ESTABAN A BORDO DE UNA PICKUP CON NÚMERO DE PATRULLA 2004 Y EL COMANDANTE ABELARDO ANCONA A BORDO DE OTRO VEHÍCULO CON NÚMERO DE PATRULLA 5919, MISMO ANCONA QUIEN ERA EL QUE DIRIGÍA LA AGRESIÓN CONTRA MÍ POR PARTE DE SUS ELEMENTOS, INCLUSO EL MISMO ME AGREDIO EN FORMA PERSONAL AGARRANDOME FUERTEMENTE EL CUELLO DICIENDOME QUE ESE ACTO ERA PERSONAL. FINALMENTE QUIERO MANIFESTAR QUE EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EXISTE UNA INVESTIGACION INTERNA EN CONTRA DE DICHOS ELEMENTOS, PERO CADA VEZ QUE ACUDO (sic) Y SOLICITO QUE POR SU CONDUCTO PIDA INFORMES DE LA CITADA INVESTIGACION INTERNA, ASI COMO COPIA COTEJADA DE LA MISMA PARA ANEXAR A LA PRESENTE Y GUARDAR RELACION DIRECTA CON LOS PRESENTES HECHOS DE LA CUAL SOY VICTIMA ...". 15.- **Acta de Comparecencia de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho**, promovido por el ciudadano FJGG mismo que en su parte conducente se aprecia: "... COMPAREZCO NUEVAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD DE EXHIBIR COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDO POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN, LA CUAL ACOMPAÑA DE SUS RESPECTIVAS COPIAS SIMPLES, EXHIBE DE IGUAL MANERA EL ORIGINAL DE REPORTE DE HONORARIOS POR CONSULTA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO EXPEDIDO POR G. SCP, UN INFORME MEDICO REALIZADO POR EL DR. JCPC DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, DE FECHA 6 DIAS DEL MES JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO PARA PREVIO COTEJO CON LA PRIMERA, ESTA LE SEA DEVUELTA Y LA SEGUNDA OBRE EN AUTOS DE LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACION, (LO QUE ASI SE HIZO)...". 16.- **Informe médico de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Dr. JCPC, mismo que hace constar lo siguiente: "... El paciente FJGG masculino de 52 años de edad, tiene manifestaciones clínicas y por

imagen de resonancia magnética de comprensión radicular del plexo braquial y del nervio ciático izquierdos. Tiene atrofia muscular y parestesias de miembro torácico izquierdo. La resonancia magnética muestra hernias discales cervicales y lumbares. Requiere completar estudios con una nueva resonancia magnética de columna cervical y lumbar, así como electromiografías de las áreas afectadas. Como secuelas tiene atrofia neuromuscular de la extremidad torácica izquierda ...". 17.- **Acta de Comparecencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho**, en la cual el ciudadano FJGG hace constar lo siguiente: "... COMPAREZCO NUEVAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD DE EXHIBIR EL ORIGINAL, LA CUAL ACOMPAÑA DE SUS RESPECTIVAS COPIAS SIMPLES EXPEDIDO POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL OFICIO NÚMERO V.G. 2962/2018 DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN DONDE DICTAN UN ACUERDO EN DONDE SOLICITAN AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, LA ADOPCION DE UNA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN QUE GIRE INSTRUCCIONES AL PERSONAL A SU CARGO, PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE PUEDAN ATENTAR CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE DICHO AGRAVIADO, LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD FISICA, PSICOLOGICA, PATRIMONIAL Y EMOCIONAL, ASI COMO RESPETAR EL MARCO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA DEL MISMO, RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA PROTEGIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMAS LEGISLACIONES VIGENTES EN NUESTRO PAIS Y ESTADO; SEÑALANDO QUE TIENEN UN TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE OFICIO, UN INFORME PREVIO EN EL CUAL MANIFESTE SI ACEPTA O NO LA CITADA MEDIDA CAUTELAR, ASI COMO LAS ACCIONES ADOPTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA MISMA. PARA PREVIO COTEJO CON LA PRIMERA, ESTA LE SEA DEVUELTA Y LA SEGUNDA OBRE EN AUTOS DE LA PRESENTE INVESTIGACION (LO QUE ASI SE HIZO) ...". 18.- **Oficio de fecha trece de octubre del año dos mil dieciocho**, signado por la Licda. Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura, mismo que en su parte conducente se aprecia: "... por medio de la presente le hago de su conocimiento que la presente investigación se están practicando las diligencias correspondientes para el perfeccionamiento y esclarecimiento de los mismos, del cual uno de ellos es el DICTAMEN MEDICO/PSICOLOGICO ESPECIALIZADO PARA LOS CASOS DE TORTURA Y/O MALTRATO ...". 19.- **Acta de comparecencia de la ciudadana MCSC de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho**, que en su parte conducente se aprecia: "... Que el día 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete como aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, me encontraba en mi casa que se encuentra en la dirección proporcionada en mis generales, no omito manifestar que mi casa se encuentra a un lado de la casa del señor G G, este al ver que estaba abierta la puerta que está en mi cocina entra a mi casa a gritar y al querer tomarle una foto el referido G G sale corriendo, pero después empieza a querer volver a entrar pero mi hija cierra la puerta y comienza a empujar la puerta y por esta situación dije: "ya no, hasta aquí" por lo que llame al 911 novecientos once para que

vinieran auxiliarme los policías, estos al llegar entraron a mi casa para que yo les explicara la situación de todo lo que estaba pasando y también les mostrara la puerta que por los golpes que G G le ha dado esta se encuentra en malas condiciones, al salir noto que el referido G se encontraba parado en el frente de su casa y este al ver que ya habían llegado los policías se empieza a comportar de manera diferente y ya no grita, en lo que yo entro a mi casa con un oficial y le empiezo a mostrar las cámaras que había arrancado días anteriores, por lo que no veo que lo detengan solo cuando de momento escucho como que hayan golpeado el vehículo volkswagen que se encontraba en la puerta de la casa del señor G G y salgo a ver qué pasaba y veo que ya lo tenían sujeto por los policías y en ningún momento veo que lo golpeen, ni que se encuentre lesionado, G G empieza a gritar "Cristina, cristina, díles que estoy lesionado de mi espalda" y le comento al oficial que tengan cuidado porque si está lesionado de la espalda, después de eso lo suben al anti motín y se lo llevan siendo todo lo que vi ...". ... 21.- **Acta de comparecencia de la ciudadana ACGS de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho**, misma que en su parte conducente se aprecia: "... Que el día 1 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete como aproximadamente entre las 9:00 nueve y las 9:30 nueve horas con treinta minutos, me encontraba en mi casa descansando misma que se encuentra en la dirección proporcionada en mis generales, estando en la casa, en específico en la cocina me encontraba arreglando mi casa y la puerta de la cocina que colinda con la puerta de la cocina de la casa del señor G G se encontraba abierta, mi papá empieza a gritar e insultarme y a querer entrar a la casa de mi mamá, en eso que llega mi mamá y vio que estábamos forcejeando con la puerta, ella por esa situación llama al 911 para que vengan a auxiliarnos los policías, en eso llega la patrulla y como mi papá escucho el ruido de los antimotines, este entra a su casa por la puerta de su cocina rápido y sale por la puerta de adelante en donde está el porch, en eso llegan los policías a la casa y en la puerta de la casa de mi mamá esta les empieza a decir lo que había ocurrido y les dice que va a ir a denunciar, porque yo me encontraba en pijamas en ese momento, mi mamá les empezó a mostrar las cámaras de seguridad que teníamos en mi casa, que tiempo antes habíamos cortado porque mi papá solo las utilizaba para espiarnos, ya que nosotras no tenemos acceso a los videos de esas cámaras, y al estar cambiándome escucho gritos y un fuerte golpe por lo que salgo a ver qué pasaba y solo veo que a mi papá ya lo van a subir a la patrulla, no omito mencionar que en ningún momento vi que haya sido golpeado por los policías al momento de su detención, y al estar llevándose a mi papá a la patrulla, mi mamá les grita a los policías, que tengan cuidado porque esta lastimado de la espalda, lesión que sé que tiene desde hace tiempo y no fue provocada en esos momentos ...". 22.- **Informe médico de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete signado por la doctora María de Lourdes Tapia Vega ...**".

- 24.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, relativa a la inspección ocular realizada al disco digital (DVD) ofrecido por el ciudadano **FJGG** mediante su escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, en la que se consignó lo siguiente: "... hago constar, que en relación al expediente de queja **CODHEY 090/2018, INICIADO EN AGRAVIO DEL CIUDADANO FJGG EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**

PÚBLICA DEL ESTADO, PROCEDO A REVISAR UN DISCO DIGITAL “DVD” OFRECIDO POR LA PARTE QUEJOSA EN FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EL CUAL SE OBSERVA QUE CONTIENE TRES ARCHIVOS DE VIDEO, RESPECTO DE LOS CUALES REALIZÓ LA SIGUIENTE TRANSCRIPCIÓN: 1.- VIDEO MARCADO CON EL NÚMERO 20170707_182019_CH1_1 (DURACIÓN DE SEIS MINUTOS CON CUARENTA Y DOS SEGUNDOS).- Se observa una persona del sexo masculino de complexión mediana, tez clara, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura y de alrededor de cincuenta años de edad, que viste una camiseta tipo sport de color blanca y pantalón de mezclilla de color azul, el cual se presume es el agraviado FJGG, quién se encuentra revisando su celular mientras está apoyado en el costado izquierdo (lado del copiloto) de un vehículo de la marca Volkswagen tipo sedán de color blanco estacionado en la terraza de su domicilio, apreciándose que en la vía pública se encuentra estacionada una camioneta de color negro, siendo que en el frente del predio del inconforme, se ve que cruza un elemento policiaco que tiene entre sus manos una libreta quién mira al agraviado, el cual se introduce al predio contiguo por un acceso que no cuenta con reja, por lo que el quejoso comienza a grabar con su dispositivo móvil a dicho uniformado quien se entrevista con otros dos elementos policiacos que se encontraban parados en la terraza del predio contiguo al del agraviado, siendo que éste primer uniformado se aproxima hacia el quejoso, a quien se observa le señala el lugar donde inicia su propiedad, entablando un diálogo con dicho policía, apreciándose que los otros dos uniformados, uno se dirige hacia donde estaba su compañero, mientras que el otro comienza a caminar hacia el lado derecho de la parte trasera del vehículo antes mencionado, en tanto que sus dos compañeros platican con el inconforme, avanzando sigilosamente hasta introducirse a la terraza del predio del agraviado, quedándose parado unos instantes a la altura de la puerta del conductor del vehículo antes referido, lo anterior, al salir del predio contiguo una persona del sexo masculino que viste una playera de color blanco quién estaba revisando un celular que llevaba en la mano derecha, por lo que el elemento policiaco, al ver que la aludida persona se encontraba distraída al igual que el quejoso, continúa su avance rodeando el automotor hasta situarse detrás del inconforme, quien al estar hablando con los uniformados no se percata de que dicho elemento está a sus espaldas, el cual aprovecha que el quejoso esta distraído para tratar de sujetarlo de los brazos, por lo que el agraviado al sentir dicha acción, trata de alejarse del lugar de donde estaba dialogando con los policías, dirigiéndose hacia la parte delantera del automóvil que se hallaba en su predio, pero los dos policías que estaban con él platicando tratan de sujetarlo, siendo que el oficial que trató de sujetarlo primeramente por la parte de atrás logra abrazarlo, mientras los otros dos policías lo agarran cada uno de un brazo, pero como el agraviado estaba oponiendo resistencia, se aproximó hacia los tres citados policías que ingresaron a la terraza del predio del inconforme, un cuarto oficial que también se introdujo a la citada terraza, el cual se aprecia carece de cabello y tiene bigotes, que se acercó para apoyar a sus compañeros inmovilizándolo del cuello, situación que aprovecho el primer policía que apareció en escena agarrando una libreta, quien se inclinó para tratar de inmovilizar los pies del agraviado, logrando sujetarle el pie izquierdo, el cual comenzó a levantarle hasta elevarse a la altura del techo del vehículo (lado del copiloto), quedando inmovilizado el quejoso, ya que dos elementos lo tenían sujetado cada uno de sus brazos y uno de ellos mantenía el pie del quejoso arriba del

techo del automotor, siendo que en un momento dado el agraviado perdió el equilibrio y se cayó al suelo de bruces, lugar en donde los elementos policíacos procedieron a someterlo, siendo que uno de ellos, el que apareció primeramente en escena sujetando una libreta con las manos, levantó el pie izquierdo del quejoso ya que estaba pateando, apreciándose que en el lugar se encontraban tres personas observando las acciones de los policías, dos personas del sexo femenino, una vestida con camiseta sport de color blanco y short, y la otra con blusa y pantalón de color blanco, y una del sexo masculino que es la que se encontraba vestida con una playera de color blanco quienes se acercan al lugar donde se hallaba el quejoso, observando las acciones de los oficiales, siendo que la persona del sexo masculino realiza una llamada con su teléfono celular; posteriormente dos de los uniformados ponen de pie al agraviado quien se aprecia se encuentra asegurado con los correspondientes dispositivos de seguridad, a quién conducen hacia la calle atravesando la terraza del predio del quejoso, escoltados por sus otros dos compañeros, inmediatamente después sale del predio hacia donde se llevaron al quejoso la persona del sexo masculino que portaba una playera blanca quién sigue hablando con su teléfono celular, observándose que el oficial de bigotes y que carece de cabello ingresa al predio contiguo al del agraviado por el acceso que carece de reja y habla con la persona del sexo femenino que vestía una camiseta sport y short, quienes se introducen al citado predio, mientras que la persona que viste playera de color blanco sigue hablando por celular, hasta culminar su llamada e ingresa al predio contiguo, saliendo momentos después junto con la persona del sexo femenino que viste camiseta sport de color blanco y short, al igual que con el oficial de bigotes que carece de cabello, quienes se dirigen a la calle, instantes después sale del predio contiguo al del inconforme la persona del sexo femenino que viste blusa y pantalón de color blanco e ingresa de nuevo cuando se acerca a ella la otra persona del sexo femenino de camisa sport blanca y short y el oficial de bigotes que carece de cabello, introduciéndose también la persona del sexo masculino de playera de color blanco, observándose un elemento policiaco parado en los linderos del predio contiguo al del agraviado específicamente en el acceso que carece de reja quién recibe indicaciones del elemento de bigotes que carece de cabello, por lo que se retira, saliendo de nueva cuenta la persona del sexo masculino de playera blanca para dirigirse hacia la calle, saliendo del predio contiguo el oficial de bigotes y que carece de cabello para ingresar nuevamente al predio, en donde también ingresó otro elemento policiaco, y seguidamente la persona del sexo masculino de playera blanca se quedó en la terraza realizando una llamada con su dispositivo móvil, finalizando la grabación. **2.- VIDEO MARCADO CON EL NÚMERO 20170707_182019_CH1_0 (DURACIÓN DE SEIS MINUTOS CON CUARENTA Y NUEVE SEGUNDOS)** Se observa una camioneta negra con torreta así como una tipo antimotín, esta última con logotipos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán con número económico 2004, estacionadas a las afueras del domicilio de la parte agraviada y del predio contiguo a éste, al igual que se aprecia a una persona del sexo masculino que viste una camiseta tipo sport de color blanco y pantalón de mezclilla de color azul, el cual se presume es el agraviado FJGG, que se encuentra revisando su celular mientras está apoyado en el costado izquierdo (lado del copiloto) de un vehículo de la marca Volkswagen tipo sedán de color blanco estacionado en la terraza de su domicilio, observándose asimismo, que un uniformado que tiene entre sus manos una libreta camina por la acera y se introduce al predio

contiguo al del inconforme y se entrevista con otros dos uniformados que se hallan parados en la puerta del mismo, por lo que el quejoso comienza a grabar con su dispositivo móvil a dichos agentes, siendo que el primer oficial referido se aproxima hacia el quejoso, el cual le señala el lugar donde inicia su propiedad, entablando un diálogo con dicho policía, apreciándose que los otros dos uniformados, uno se dirige hacia donde estaba su compañero, mientras que el otro comienza a caminar hacia el lado derecho de la parte trasera del vehículo antes mencionado, mientras que sus dos compañeros platican con el inconforme, avanzando sigilosamente hasta introducirse a la terraza del predio del agraviado, quedándose parado un instante a la altura de la puerta del conductor del vehículo antes referido, lo anterior, al salir del predio contiguo una persona del sexo femenino que viste camisa sport de color blanco así como una persona del sexo masculino que viste una playera también de color blanco quienes estaban revisando sus respectivos celulares, por lo que el elemento policiaco, al ver que las aludidas personas se encontraban distraídas al igual que el quejoso, continúa su avance rodeando el automotor hasta situarse detrás del inconforme, quien al estar hablando con los uniformados no se percata de que dicho elemento está a sus espaldas, el cual aprovecha que el quejoso esta distraído para tratar de sujetarlo de los brazos, por lo que el agraviado al sentir dicha acción, trata de alejarse del lugar de donde estaba dialogando con los policías, dirigiéndose hacia la parte delantera del automóvil que se hallaba en su predio, pero los dos policías que estaban con él platicando tratan de sujetarlo, siendo que el oficial que trató de detenerlo primeramente por la parte de atrás logra abrazarlo, mientras los otros dos policías lo agarran cada uno de un brazo, pero como el agraviado estaba oponiendo resistencia, se aproximó hacia los tres citados policías que ingresaron a la terraza del predio del inconforme, un cuarto oficial que también se introdujo a la citada terraza, el cual se aprecia tiene bigotes y carece de cabello, que se acercó para apoyar a sus compañeros inmovilizándolo del cuello, situación que aprovecho el primer policía que apareció en escena agarrando una libreta, quien se inclinó para tratar de inmovilizar los pies del agraviado, logrando sujetarle el pie izquierdo, el cual comenzó a levantarlo hasta elevárselo a la altura del techo del vehículo (lado del copiloto), quedando inmovilizado el quejoso, ya que dos elementos lo tenían sujetado y uno de ellos mantenía el pie del quejoso arriba del techo del automotor, siendo que en un momento dado el agraviado perdió el equilibrio y se cayó al suelo, lugar en donde los elementos policiacos procedieron a someterlo, apreciándose que en el lugar se encontraban tres personas observando las acciones de los policías, dos personas del sexo femenino, la que vestía una camiseta sport de color blanco, y otra que vestía una blusa y pantalón de color blanco, así como la del sexo masculino que es la que tenía una playera de color blanco, quienes se acercan al lugar donde se hallaba el quejoso, observando las acciones de los oficiales, siendo que la persona del sexo masculino realiza una llamada con su teléfono celular; posteriormente dos de los uniformados ponen de pie al agraviado a quién conducen hacia la calle atravesando la terraza del predio del quejoso, escoltados por sus otros dos compañeros, apreciándose que el quejoso se encuentra esposado con las manos hacia adelante, siendo abordado en la parte trasera de la camioneta antimotín con número económico 2004, donde el agraviado se sienta en las bancas instaladas en la misma, siendo que después sale del predio la persona del sexo masculino que vestía una playera blanca y se aproxima hasta donde se encontraba el agraviado con quien

dialoga, observándose que también sale del predio contiguo al del agraviado, la persona del sexo femenino que viste una camiseta sport y que se aprecia también viste un short y el oficial de bigotes que carece de cabello el cual sube a la cama del antimotín donde se encontraba el agraviado descendiendo inmediatamente de la misma y habla con la persona del sexo femenino que vestía camiseta sport y short, así como con otro uniformado, para posteriormente ingresar nuevamente al predio contiguo al del agraviado, observándose que dialoga con la persona del sexo femenino que viste blusa y pantalón blanco para después introducirse al citado predio, en donde ingresa también la persona del sexo masculino que viste playera de color blanco, quién sale momentos después, al igual que el oficial de bigotes que carece de cabello, quién se ve le da indicaciones a un elemento policiaco que se encuentra parado en los linderos del predio contiguo al del agraviado, por lo que se retira, saliendo de nueva cuenta la persona del sexo masculino de playera blanca quien se dirige nuevamente hacia donde se hallaba el agraviado, apreciándose que introduce sus manos en las bolsas traseras del pantalón del inconforme, sacándolas de las mismas al ponerse en marcha la camioneta antimotín donde se encontraba el quejoso, saliendo del predio contiguo el oficial de bigotes que carece de cabello para ingresar nuevamente al predio, en donde también ingresó otro elemento policiaco, y seguidamente la persona del sexo masculino de playera blanca se quedó en la terraza realizando una llamada con su dispositivo móvil, finalizando la grabación. **3.- VIDEO MARCADO CON EL NÚMERO VID_20170801_100638 (DURACIÓN CUARENTA Y DOS SEGUNDOS).**- Se observa una persona del sexo masculino de compleción mediana, tez clara, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura y de alrededor de cincuenta años de edad, que viste una camiseta tipo sport de color blanca, pantalón de mezclilla de color azul y sandalias tipo crocs color negro, el cual se presume es el agraviado FJGG, que se encuentra sujetado de su brazo izquierdo por un elemento policiaco que porta un uniforme de color negro y de su brazo derecho por un oficial que viste camisola color caqui y pantalón de color negro, el cual tiene bigotes y carece de cabello, mismos que se ubican en el costado izquierdo (lado del copiloto) de un vehículo de la marca Volkswagen tipo sedán de color blanco estacionado en una terraza, apreciándose en la parte de atrás, que un elemento sujeta el pie izquierdo del agraviado que se observa está encima del techo del referido vehículo, escuchándose que el quejoso expresa “me van a chingar Cristina, tengo una lesión”, así como una voz que dice “mamá”, manifestando el inconforme “perate, ven ayúdame” oyéndose una voz que expresa “mamá, coño”, diciendo el agraviado “perame hijo, oye me estas lastimando, coño mi rodilla”, indicando un elemento policíaco “cálmate”, continuando manifestando el inconforme “mi rodilla, mi rodilla Cristina”, señalando un oficial “las señoras” contestando el quejoso “no le estoy haciendo nada, no le estoy haciendo nada”, diciéndole el oficial que le había sujetado el brazo izquierdo mientras le apuntaba el pecho con el dedo índice de su mano izquierda “ te voy a decir una cosa, ya que estás aquí, siempre que paso me estas amenazando”, contestando el agraviado “no es cierto señor”, diciendo el policía “como que no es cierto, ahorita sí”, luego se ve que cae el agraviado al suelo de bruces gritando “Cristina”, escuchándose una voz femenina que manifiesta “tiene una lesión”, siendo que el elemento de camisola caqui se coloca encima de él empujándolo hacia el suelo para tratar de inmovilizarlo, diciendo un uniformado “dobla tu brazo” contestando el agraviado “me estás lastimando la espalda, escuchándose una voz

masculina que expresa “mamá” mientras señala los hechos con una de sus manos, diciendo el quejoso “llama a tío t., mientras que un uniformado le dice “dobla tu brazo”, finalizando la grabación ...”.

- 25.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, relativa a la inspección ocular realizada a ocho discos digitales ofrecidos por el ciudadano **FJGG** mediante su escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, en la que se plasmó lo siguiente: “... hago constar, que en relación al expediente de queja **CODHEY 090/2018, INICIADO EN AGRAVIO DEL CIUDADANO FJGG EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, PROCEDO A REVISAR OCHO DISCOS DIGITALES, CINCO EN “DVD” Y TRES EN “CD” OFRECIDOS POR LA PARTE QUEJOSA EN FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS CUALES SE OBSERVA LO SIGUIENTE:** **1.-** Disco “DVD-R” que contiene dos imágenes que se proceden a describir: **a)** IMG_20181127_131421.- Se observa un elemento policiaco con uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a bordo de una motocicleta de la referida corporación policiaca con número económico 2249 P. E. A., estacionada bajo la sombra de un árbol en una vialidad que se desconoce dónde se encuentra ubicada, ya que en la imagen no se aprecia nomenclatura alguna. **b)** IMG_20181127_131508.- Se aprecia al mismo elemento policiaco referido en el inciso inmediato anterior, que porta uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, revisando al parecer su teléfono celular a bordo de una motocicleta de la referida corporación policiaca con número económico 2249 P. E. A., que se halla estacionada bajo la sombra de un árbol en una vialidad que se desconoce dónde se encuentra ubicada ya que en la imagen no se aprecia nomenclatura alguna. **2.-** Disco “DVD-R” que contiene una imagen que se procede a describir: **a)** IMG_20180816_191458124.- Se observa una persona conduciendo una motocicleta, sin que se advierta que pertenezca a corporación policiaca alguna, mismo que está transitando en las inmediaciones de un parque deportivo, sin que se alcance apreciar la nomenclatura de las calles donde transita. **3.-** Disco “DVD-R” que contiene un archivo de video nombrado como VID_20180901_115247467 en el que se aprecia una camioneta tipo antimotoín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico 2008 transitando sobre una vialidad que se desconoce dónde se ubica ya que no observa nomenclatura alguna. **4.-** Disco “DVD-R” que contiene un archivo de video nombrado como VID_20180901_123148865 en el que se aprecia una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico 5919, escoltada por otra camioneta de dicha corporación policiaca respecto de la cual no se alcanza a ver su número económico, transitando ambas sobre una vialidad que se desconoce dónde se ubica ya que no observa nomenclatura alguna. **5.-** Disco “DVD-R” que contiene un archivo de video nombrado como VID_20171220_101507031 en el que se aprecia estacionada bajo la sombra de un árbol una camioneta tipo antimotoín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico 2149, en cuyo lado del conductor se encuentra un elemento de dicha corporación policiaca que tiene lentes de sol negros, el cual al poner en marcha su unidad se da cuenta que es grabado, por lo que retrocede preguntándole a la persona que lo está filmando “¿hay algún problema?”, recibiendo como respuesta “no

porque”, finalizando la grabación. **6.-** Disco “CD-R” que contiene una imagen que se proceden a describir: **a) IMG_20180930_112909678_BURTST001.-** Se aprecia la parte trasera de un automóvil tipo sedán de cuatro puertas, color rojo, de la marca “Mitsubishi”, sin que se observe que tenga algún logotipo, circulando por una vialidad cuya ubicación se desconoce ya que no se advierte nomenclatura alguna. **7.-** Disco “CD-R” que contiene un archivo de video nombrado como VID_20180421_154920704 en el que se aprecia que transita sobre la calle cincuenta y seis por cuarenta y cinco del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta Ciudad, una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico 5919, sin detenerse. **8.-** Disco “CD-R” que contiene un archivo de video nombrado con el número 1, en que se aprecia un automóvil de la marca “Mitsubishi”, tipo “Gallant”, color rojo, en el que no se aprecia algún logotipo, circulando por una vialidad cuya ubicación se desconoce ya que no se advierte nomenclatura alguna, mismo que es conducido por un adulto mayor a quién le pregunta la persona que graba el video ¿eres de la policía verdad?, finalizando la grabación ...”.

26.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, en la que se plasmó lo siguiente: “... hago constar, que en relación al Expediente **CODHEY 90/2018**, me constituí en la calle 45 número ... por 56 y 58 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad, lugar donde de acuerdo al expediente de queja que nos ocupa, se suscitaron los hechos que lo motivaron, lo anterior, con el objeto de realizar la correspondiente diligencia de inspección ocular, lugar donde fui atendida por el C. FGG , quién me indicó exactamente donde se encontraba parado el día que ocurrió su detención, así como también señaló el lugar donde se encuentra la división de su casa con la casa de a lado, la cual tiene una división visible en el piso ...”. Al acta de referencia, se adjuntaron ocho impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACION JURIDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **FJGG**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, específicamente a la **Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada**; a la **Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria**; a la **Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en conexidad con el Derecho al Trato Digno**; así como a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Se tiene que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada en agravio del ciudadano FJGG**, toda vez que

elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se introdujeron a su inmueble sin que cuenten con su autorización, ni con mandamiento escrito de autoridad competente para ello, que justificara dicha intromisión.

El Derecho a la Privacidad,⁴ es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

El Allanamiento de Morada,⁵ es la **introducción, furtiva**, mediante engaño, violencia y **sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente**, a un departamento, vivienda, aposento o **dependencia de una casa habitada**, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así como, en el **artículo 17 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

⁴Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

⁵Ídem, p. 240.

De igual forma, en los **artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

De igual manera en el **artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad (...).

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Consecuentemente, los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria del ciudadano FJGG**, en virtud de que no contaban con mandamiento escrito de autoridad competente, que los autorizara para introducirse al inmueble propiedad del agraviado a efecto de proceder a su detención, no obstante haber sido señalado como responsable de la comisión de un hecho punible.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria**, se debe de decir que:

El Derecho a la Libertad Personal,⁶ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Por **Detención Arbitraria** debe entenderse la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁷

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”⁸.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...*”.

“Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.*

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

“Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Así como, en el **artículo 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

⁸ídem.

“Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.

De igual manera, en el **artículo 9 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Del mismo modo, en el **Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

“Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

Además en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

De igual manera, se dice que existió en el presente asunto violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, en agravio del ciudadano FJGG**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud que éstos emplearon en exceso la fuerza pública de la cual están investidos, para quebrantar la resistencia física del inconforme al momento de

proceder a su detención, siendo por ende objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, mismos que le causaron lesiones por las agresiones infligidas.

Respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**, se debe de decir que:

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,⁹ es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Los **Tratos crueles**,¹⁰ son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona.

La noción de **trato inhumano**,¹¹ alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable.

Un **trato degradante**,¹² es aquel que provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral.

Asimismo, los **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes**, carecen de un fin específico, están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado. A este respecto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16 *"1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras*

⁹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

¹⁰Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Mis derechos, derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal, p. 3.

¹¹Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 606.

¹²Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 608.

formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión". El bien jurídico tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad, por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos, por ese beneficio.

Respecto a la modalidad en estudio, la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 29** establece que: *"Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa"*.

Ahora bien, el **uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**,¹³ tiene lugar cuando la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes no se aplica de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Del mismo modo, se dice que existió violación al **Trato Digno** en agravio del ciudadano **FJGG**, con motivo de los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue objeto por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, debido al uso excesivo de la fuerza pública que emplearon en su persona para proceder a su detención, atentando con ello su dignidad.

El Derecho al Trato Digno¹⁴, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Estos derechos íntimamente relacionados entre sí, se encuentran salvaguardados en el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

¹³Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de Tlaxcala. Septiembre 2016. p. 61.

¹⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Así como en los **artículos 13 párrafo primero y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que disponen:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

“Artículo 13.- *Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales ...”.*

“Artículo 29. *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa”.*

También en el **artículo 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que prevé:

“Artículo 41.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.*

Igualmente en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, al establecer:

“Artículo 31. Obligaciones *Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

En la esfera internacional, encuentran sustento legal en los **artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Así como en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes ...”.*

De igual forma, en los **artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

De igual manera, en los **artículos 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ...”.

“9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Además en el **numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al disponer:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

Asimismo, en los **artículos 2 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que estatuyen:

“Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

“Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.

Así como también, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano FJGG**, en primer lugar, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, elaborado con motivo de su detención, contiene hechos ajenos a la realidad histórica; y en segundo lugar, al haber incurrido en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, con motivo de las diversas irregularidades que cometieron en el ejercicio de sus funciones, situaciones que distan de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El Derecho a la Legalidad,¹⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹⁶ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública,**¹⁷ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos encuentran su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos,** que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los

¹⁵Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

¹⁶Idem, p. 1.

¹⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ...”.

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: *Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

II. Economía: *Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

III. Eficacia: *Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...*

VII. Integridad: *Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

X. Objetividad: *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

XI. Profesionalismo: *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

XII. Rendición de cuentas: *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

XIII. Transparencia: *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”*

Además, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 90/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en agravio del ciudadano FJGG, sus derechos humanos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria; a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en conexidad con su Derecho al Trato Digno; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

En el caso que nos ocupa, se tiene que el ciudadano **FJGG**, mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, manifestó ante este Organismo, que alrededor de las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto del año dos mil diecisiete, al encontrarse en su domicilio, le indicó su hijo FAGS, quién momentos antes estaba en casa de su progenitora la señora MCSC, que ésta le había pedido le llevara un plato para que le

serviera el desayuno como asiduamente lo hace, no omitiendo manifestar el inconforme, que a pesar de estar divorciado de la referida ciudadana, siempre ha llevado una buena relación con la misma y no así con su hija ACGS, quien habita en la misma vivienda de su ex esposa, la cual se ubica a lado del domicilio donde reside el quejoso y su citado hijo, predios que señaló sólo están divididos en el patio por un pequeño muro, toda vez que el pasillo donde se hallan las puertas de ambas cocinas, así como las terrazas del frente de las aludidas propiedades, carecen de muro o reja que los divida, siendo el caso, que el agraviado en virtud de lo informado por su hijo, salió por la puerta de la cocina de su domicilio que se localiza en el pasillo que comparten ambas viviendas el cual como mencionó no está dividido, mismo que atravesó hasta llegar a la puerta de la cocina de la casa de su ex esposa la cual se encontraba abierta, sin embargo no ingresó, permaneciendo en la citada puerta, es decir en el pasillo que comparten los inmuebles, lugar donde le entregó su plato a su ex esposa para que le sirviera su desayuno, presentándose en ese momento en la cocina su hija, quién al ver al inconforme comenzó a insultarlo y a decirle a su hijo y a su ex esposa que no le sirvieran su desayuno, así como no vaya a ingresar al predio toda vez que ella era propietaria del mismo, cerrando bruscamente la puerta de metal de la cocina con la cual golpeó al quejoso en la espalda, motivo por el cual le reclamó a su hija su proceder, quién le dijo al agraviado que se retirara a su predio o llamaría a la policía para que lo detuvieran, por lo que el inconforme a fin de evitar problemas, se retiró a su vivienda en espera de su desayuno que le llevaría su hijo en el frente de su predio, es decir en la cochera, por lo que al estar en espera de sus alimentos, se estacionaron en el frente de su domicilio dos camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, de las que descendieron varios elementos, que sin pedir permiso ingresaron a la cochera de su predio y procedieron a someterlo, lesionándole la rodilla izquierda, toda vez que le levantaron la pierna izquierda girándosela, para posteriormente ser tirado al suelo lesionándose también la cadera, lo que además le ocasionó fuerte dolor en el cuello, así como raspaduras y hematomas en sus brazos y codos, lugar donde fue despojado de su cartera que contenía la cantidad de \$1,500.00 (Son: Un Mil Quinientos Pesos sin Centavos Moneda Nacional) y de su teléfono celular, siendo asegurado y abordado a una unidad policíaca donde fue trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no omitiendo manifestar, que durante el trayecto fue amenazado y golpeado por los elementos policíacos, posteriormente fue trasladado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, lugar en el que le informaron que era acusado por el delito de agresiones verbales hacia su ex esposa y su hija, en donde permaneció detenido por cuarenta y ocho horas, siendo que al momento de recobrar su libertad y pedir la entrega de sus pertenencias, únicamente le fue devuelto su teléfono celular, mismo que a decir del agraviado fue reseteado y quemado, además de haberle sido borrada toda su información, sin que le sea entregada su cartera y el contenido de la misma, ya que entre los bienes que puso a disposición la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán no se encontraba la misma.

De las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto de que rindiera su respectivo Informe de Ley, mismo que fue presentado ante esta Comisión el doce de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el oficio número SSP/DJ/26397/2018 de fecha siete del propio mes y año, signado por el C.

Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la referida corporación policiaca, al cual adjuntó copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Luis Leonardo Quintal Cox, Policía Tercero de la aludida institución policial, en el que consignó lo siguiente: “... POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA DE HOY 01 DE AGOSTO DEL 2017, AL ESTAR EN VIGILANCIA EN EL FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A BORDO DE LA UNIDAD POLICIAL 2004, AL MANDO DEL SUSCRITO POLICÍA TERCERO LUIS LEONARDO QUINTAL COX Y DE TRIPULANTE EL POLICÍA TERCERO LUIS BURGOS TZUC. POR INDICACIONES DE LA FRECUENCIA DE UMIPOL NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 45 PREDIO ... POR 56 Y 58 DEL FRACCIONAMIENTO FRANCISCO DE MONTEJO, ESTO CON EL FIN DE VERIFICAR UN AUXILIO. AL LLEGAR A LAS PUERTAS DEL DOMICILIO ANTES CITADO, A LAS 10:05 HORAS, ME ENTREVISTE CON LA CIUDADANA ACGS ... LA CUAL MANIFESTÓ QUE SU SR. PADRE FJGG, SE ENCONTRABA AGRESIVO, LA AMENAZÓ E INTENTO AGREDIRLA, AL IGUAL QUE A SU MADRE. POR LO ANTERIOR SIENDO YA LAS 10:10 HORAS, SE LE ELABORÓ SU ACTA DE ENTREVISTA CORRESPONDIENTE, SEÑALÓ A SU SR. PADRE FJGG Y SOLICITO QUE SEA TRASLADADO EN LA CÁRCEL PÚBLICA PORQUE INTERPONDRÁ SU DENUNCIA. POR TAL MOTIVO A PETICIÓN DE LA AFECTADA ME APROXIME CON LA PERSONA ANTES SEÑALADA DE NOMBRE FJGG, EL CUAL SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, SE LE EXPLICO QUE NUESTRA FUNCIÓN COMO POLICÍAS ES GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO PREVENIR LA COMISIÓN DE CUALQUIER ILÍCITO Y EN RAZÓN A LOS HECHOS MENCIONADOS POR LA AFECTADA, A LAS 10:15 HORAS, AL REFERIDO FJGG SE LE INFORMÓ QUE ESTÁ FORMALMENTE DETENIDO, HACIÉNDOLE LECTURA DE SUS DERECHOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EL (LOS) SUSCRITO (S) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DECLARA (N) QUE SE HA DADO A CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL FINALIZAR SE NEGÓ A FIRMAR LA NOTIFICACIÓN DE SUS DERECHOS, TOMO CONOCIMIENTO EL CMTE. ABELARDO ANCONA, A CARGO DE LA UNIDAD 5919 Y SU CHOFER POLICÍA TERCERO JAVIER JESÚS EUAN CALDERÓN, INFORME A UMIPOL DE LO SUCEDIDO Y EL DETENIDO FUE CONDUCIDO A LA UNIDAD POLICIAL SIENDO TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA DONDE AL LLEGAR FUE VALORADO POR EL MÉDICO EN TURNO Y REITERO LLAMARSE C. FJGG DE 51 AÑOS DE EDAD, ... NO COOPERO CON SU PRUEBA MÉDICA FOLIO 2017011425 Y ENTREGO PERTENENCIAS CON FOLIO 359369. QUEDANDO RECLUIDO EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA PARA SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, YA QUE LA AFECTADA INFORMO QUE PONDRÁ SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE ...”.

En cuanto a lo comunicado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se dio vista a la parte quejosa, quién mediante escrito de fecha veinte de septiembre

del año dos mil dieciocho, manifestó que los hechos asentados en el Informe Policial Homologado antes referido, eran totalmente falsos, al existir una clara contradicción en los hechos descritos en dicho parte informativo en cuanto a tiempo, modo y lugar, y que la verdad de los mismos es la que se observa en las videograbaciones que aportó a este Organismo mediante su escrito de queja, relatando de nueva cuenta lo manifestado en éste, agregando que era falso que se encontrara en el predio anotado en el mencionado Informe Policial Homologado, el cual pertenece al de su ex esposa y en el que cohabita su hija, reiterando que los elementos policíacos entraron a la cochera de su domicilio sin pedir permiso alguno y procedieron a someterlo para posteriormente llevárselo detenido.

Pues bien, de las investigaciones que de manera oficiosa fueron realizadas por personal de esta Comisión, se obtuvo el testimonio de **FAGS y MCSC** quienes al ser entrevistados en fecha once de abril del año dos mil dieciocho, **FAGS** manifestó: *“... el día de los hechos aproximadamente antes de las 9 am, se encontraba en casa de su madre MCSC, esto junto a casa de su padre, incluso los predios lo divide un pasillo del cual se encuentran las cocinas de dichos predios y no hay muro o algo que lo delimite, por lo que ese día su madre le había servido el desayuno a su padre, cuando su hermana de nombre ACGS, se alteró al ver lo anterior, ya que actualmente está molesta con su padre, siendo que ésta empezó a reclamarle a su madre sobre el porqué seguía atendiendo a su padre, esto aún después de estar divorciados, es el caso su padre en ningún momento se alteró, pero por lo alterada que estaba su hermana, su madre también se altera y decide hablar a la policía, siendo que momentos después llegó una camioneta en el cual descendieron dos elementos de la SSP, a uno conoce con el nombre de “Ancona” y el otro sabe que era el chofer, por lo que tanto como el de la voz, como junto con su padre, salen a hablar con el policía “Ancona”, pero solo su padre se encontraba hablando con él, aclara el de la voz que dicho comandante llegó y al preguntar qué había pasado, ingresa al predio de su madre en múltiples ocasiones y que casi después que llegó la unidad en el que descendieron los 2 policías, llegó otra patrulla, es el caso que su padre empezó a dialogar con los policías, mientras el policía “Ancona” al que sabe es comandante, éste entraba y salía del predio de su madre, es el caso que su padre se encontraba a un costado de su vehículo que estaba estacionado dentro de su casa, pegado a la ventana, siendo que el de la voz observa que eran como 4 o 5 policías que estaban hablando con su padre, y uno de ellos dio la vuelta al vehículo antes referido, perteneciente a su padre, siendo que se situó detrás de su padre para intentar agarrarlo, acto que logró, ante esto, los otros policías también empezaron a someterlo, un policía, mientras lo tenían agarrado, éste otro policía le agarra un pie, siendo el izquierdo y se lo levanta hasta el techo del vehículo, después lo tiran al suelo y en eso el comandante llegó, le dan la vuelta a su padre para tenerlo de frente ... momentos después, el compareciente vio que se llevaran a su padre por una patrulla ...”*; mientras que **MCSC** señaló: *“... que ella es ex esposa del agraviado FGG, sin embargo aclara que desde que han estado casados y ahora divorciados, ellos han tenido problemas de violencia, pues señala que el señor F la maltrataba y eso y otras circunstancias causaron que se divorcien; ellos tuvieron dos hijos, un joven ... de nombre FAGS y una muchacha ... de nombre ACGS, se aclara que ella vive junto al predio del quejoso y se hace constar que no existe una barda que divida los predios, motivo por el cual comenta que el señor F ha continuado agredéndola e incluso ha intentado ingresar a su predio sin su permiso. Relata que el día de los hechos, el señor F G había*

estado tratando de ingresar al predio de la entrevistada a través de la cocina pues no cuentan con barda divisoria, y que ella le estaba pidiendo que no entrara y se calmara, sin embargo Don F insistía e incluso comenzó a insultar y ofender a la entrevistada, situación que incluso su hija estaba viendo, ante las agresiones verbales, la entrevistada le advirtió que llamaría a la policía pero éste hizo caso omiso y continuó con su conducta y por ello mi entrevistada llamó al 911, y por ello se presentaron policías de la Secretaría de Seguridad Pública, a quienes hizo de conocimiento lo que estaba ocurriendo ... agrega que esta no es la primera vez que solicita el apoyo de la policía estatal pues constantemente resulta agredida por el agraviado y por ello pide auxilio a la policía, ya que lo tiene denunciado por violencia en contra de ella y de sus hijos ... Respecto a la discapacidad del señor F G, menciona que al menos son cinco años atrás que ella sabe y ha visto que tiene él su discapacidad en la columna, y en razón de la rodilla, fue después de esa detención que lo vio lesionado y afectado de ella; los hechos recuerda fueron el día uno de agosto del año pasado, alrededor de las 9 o 9:30 am ...”.

Asimismo, el último de los deponentes en su acta de denuncia y/o querrela de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, que dio origen a la Carpeta de Investigación B1/CJM/B1/001269/2017 la cual posteriormente fue acumulada a la B1/CJM/B1/123/2017, señaló: “... Que desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis, se divorció del señor FJGG, de cincuenta años de edad, con quien procreó dos hijos, A. C. y F. A., ambos de apellidos G. S. ... siendo que A. C., vive con la señora S. C. y F. A. con su papá, quien vive a un costado de su predio, mismos predios que no cuentan con división en la parte delantera y en el pasillo, y que por tal motivo el señor F G constantemente la agrede, al igual que a su hija ... Señala que ese día a las 9:30 horas llegó a su casa y sus hijos estaban en el comedor, y les preguntó si iban a desayunar y le dijeron que sí, y al estar preparando el desayuno, se asomó el señor G G en la puerta de la cocina y la comenzó a agredir verbalmente ... el continuó ofendiéndola, siendo que el metió su mano y medio cuerpo a la cocina y es cuando sus hijos se levantaron, y la hija le dijo que por favor se quitara, y ella comenzó a grabar con su celular lo que hacía el señor G G, entonces su hijo con su mano tapo el celular para que no grabara a su papá, pero el señor G G seguía ofendiéndola por lo que su hija le dijo que llame a la policía, lo cual hizo, pero el señor G G pensó que solo estaba fingiendo, pues seguía parado en la puerta de la cocina, pero cuando vio que llegaron los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se metió a su casa para ponerse otra ropa, porque solo tenía un bóxer, y supone que él creyendo que no hizo nada, salió a su terraza momentos después cuando ya se encontraba la denunciante hablando con los policías; al explicarles lo sucedido a los policías, no sabe si G G se envalentonó en ese momento ... y como se alteró, por que empezó a insultar a los policías al igual que a la denunciante , al decirle que era una tal por cual, que es una prostituta, que los policías son sus amantes, por lo que a su petición los policías procedieron a detener a G G, siendo aproximadamente las 10:15 horas ...”.

En la Carpeta de Investigación en cuestión, de igual manera obra agregada el acta de denuncia y/o querrela interpuesta por la **C. ACGS** en la propia fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, quién refirió: “... que ella es hija de los señores FJGG y MCSC, mismos que se encuentran divorciados desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, desde el año 98 a 99, sus padres decidieron construir una casa al lado del predio

que proporcionó en sus datos personales, por lo que al divorciarse su papá se fue a la casa marcada con el número ... debido a que ambos predios no tienen muro que los divida y las puertas de la cocina de ambos predios se encuentran de frente; su padre de manera constante agrede verbalmente a su madre y a ella ... siendo el caso que ese día, uno de agosto de dos mil diecisiete, alrededor de las 9:30 a 10 horas, se encontraba sentada en el comedor, y se encontraba desayunando y enfrente de ella se encuentra la cocina, su mamá se encontraba cocinando y de repente escuchó como su papá se paró en la puerta de la cocina que se encontraba abierta ... es el caso que su papá empezó a insultar a su mamá ... escuchó que su mamá le dijo que la dejara en paz, que se fuera de ahí ... pero que no lo hizo; su papá siguió insultándola durante un rato, hasta que su mamá empezó a grabar con su celular lo que estaba haciendo su papá, pues ya no pudo cerrar la puerta, porque su papá metió la mano para intentar quitarle el celular a su mamá, al ver tal situación se levantó de donde se encontraba para evitar que entre su papá, pero para esto su papá ya tenía medio cuerpo en el interior de la cocina motivo por el cual se paró entre ellos dos ... y al tratar de cerrar la puerta, su papá estaba empujándola para que no pudiera cerrarla y con su cuerpo se puso para que no pueda cerrar la puerta, por lo que le dijo a su mamá que llamara a la policía, cuyos elementos llegaron en menos de dos o tres minutos, para eso su papá ya se había metido a su casa y cuando los policías ya estaban en la puerta hablando con ellos, salió su papá y empezó a decirle de cosas ... aclara que debido a que las terrazas de ambos predios tampoco se encuentran divididos, solo los patios están divididos, desde la terraza de su papá, éste continuó diciéndole cosas ... es cuando a solicitud de ellas, los policías detuvieron a su papá ...”.

Así pues, de las aludidas evidencias se desprende que el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, los C. C. Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Eúan Calderón, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, acudieron al domicilio de la C. MCSC con motivo de una llamada de auxilio realizada por ésta a la citada corporación policiaca, debido a las agresiones verbales que manifestó había sido objeto al igual que la C. ACGS por parte del agraviado **FJGG**, por lo que los citados oficiales después de entrevistarse con las referidas víctimas, y previo señalamiento efectuado por éstas en la persona del inconforme procedieron a su detención.

Una vez sentado lo anterior, es oportuno indicar que debido a la mecánica de los hechos de queja que nos ocupa, se advierte que simultáneamente se transgredieron los derechos humanos a la **Privacidad** por la intromisión de los elementos policiales al domicilio del quejoso sin que contaran con su autorización o estuvieran provistos de una orden de cateo para efectuar tal acción, situación que ocasionó sea vulnerado su **Derecho a la Libertad Personal** al ser privado arbitrariamente de la libertad, así como su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** por los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue objeto por el uso excesivo de la fuerza pública empleada en su persona durante su detención, circunstancia que le ocasionó lesiones y se atentara contra su **Derecho al Trato Digno**, quebrantándose consecuentemente su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** por las acciones y omisiones cometidas por los aludidos elementos en el ejercicio de su competencia, que evidencian un ejercicio indebido de la función pública.

Se comprueba la violación al **Derecho a la Privacidad** del ciudadano **FJGG**, con las videograbaciones nombradas como 20170707_182019_CH1_1 y 20170707_182019_CH1_0, mismas que ofreciera a través de un disco digital (DVD) que adjuntó a su escrito de queja de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, respecto de las cuales, personal de este Organismo efectuó la correspondiente inspección ocular en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, en cuya transcripción en lo que interesa se plasmó: **1.- VIDEO MARCADO CON EL NÚMERO 20170707_182019_CH1_1 (DURACIÓN DE SEIS MINUTOS CON CUARENTA Y DOS SEGUNDOS).**- *Se observa una persona del sexo masculino de complexión mediana, tez clara, de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de estatura y de alrededor de cincuenta años de edad, que viste una camiseta tipo sport de color blanca y pantalón de mezclilla de color azul, el cual se presume es el agraviado FJGG, quién se encuentra revisando su celular mientras está apoyado en el costado izquierdo (lado del copiloto) de un vehículo de la marca Volkswagen tipo sedán de color blanco estacionado en la terraza de su domicilio, apreciándose que en la vía pública se encuentra estacionada una camioneta de color negro, siendo que en el frente del predio del inconforme, se ve que cruza un elemento policiaco que tiene entre sus manos una libreta quién mira al agraviado, el cual se introduce al predio contiguo por un acceso que no cuenta con reja, por lo que el quejoso comienza a grabar con su dispositivo móvil a dicho uniformado quien se entrevista con otros dos elementos policiacos que se encontraban parados en la terraza del predio contiguo al del agraviado, siendo que éste primer uniformado se aproxima hacia el quejoso, a quien se observa le señala el lugar donde inicia su propiedad, entablando un diálogo con dicho policía, apreciándose que los otros dos uniformados, uno se dirige hacia donde estaba su compañero, mientras que el otro comienza a caminar hacia el lado derecho de la parte trasera del vehículo antes mencionado, en tanto que sus dos compañeros platican con el inconforme, avanzando sigilosamente hasta introducirse a la terraza del predio del agraviado, quedándose parado unos instantes a la altura de la puerta del conductor del vehículo antes referido, lo anterior, al salir del predio contiguo una persona del sexo masculino que viste una playera de color blanco quién estaba revisando un celular que llevaba en la mano derecha, por lo que el elemento policiaco, al ver que la aludida persona se encontraba distraída al igual que el quejoso, continúa su avance rodeando el automotor hasta situarse detrás del inconforme, quien al estar hablando con los uniformados no se percata de que dicho elemento está a sus espaldas, el cual aprovecha que el quejoso esta distraído para tratar de sujetarlo de los brazos, por lo que el agraviado al sentir dicha acción, trata de alejarse del lugar de donde estaba dialogando con los policías, dirigiéndose hacia la parte delantera del automóvil que se hallaba en su predio, pero los dos policías que estaban con él platicando tratan de sujetarlo, siendo que el oficial que trató de sujetarlo primeramente por la parte de atrás logra abrazarlo, mientras los otros dos policías lo agarran cada uno de un brazo, pero como el agraviado estaba oponiendo resistencia, se aproximó hacia los tres citados policías que ingresaron a la terraza del predio del inconforme, un cuarto oficial que también se introdujo a la citada terraza, el cual se aprecia carece de cabello y tiene bigotes, que se acercó para apoyar a sus compañeros inmovilizándolo del cuello, situación que aprovecho el primer policía que apareció en escena agarrando una libreta, quien se inclinó para tratar de inmovilizar los pies del agraviado, logrando sujetarle el pie izquierdo, el cual comenzó a levantarle hasta elevárselo a la altura del techo del vehículo (lado del copiloto), quedando*

inmovilizado el quejoso, ya que dos elementos lo tenían sujetado cada uno de sus brazos y uno de ellos mantenía el pie del quejoso arriba del techo del automotor, siendo que en un momento dado el agraviado perdió el equilibrio y se cayó al suelo de bruces, lugar en donde los elementos policíacos procedieron a someterlo, siendo que uno de ellos, el que apareció primeramente en escena sujetando una libreta con las manos, levantó el pie izquierdo del quejoso ya que estaba pateando ... posteriormente dos de los uniformados ponen de pie al agraviado quien se aprecia se encuentra asegurado con los correspondientes dispositivos de seguridad, a quién conducen hacia la calle atravesando la terraza del predio del quejoso, escoltados por sus otros dos compañeros ... **2.- VIDEO MARCADO CON EL NÚMERO 20170707_182019_CH1_0 (DURACIÓN DE SEIS MINUTOS CON CUARENTA Y NUEVE SEGUNDOS)** Se observa una camioneta negra con torreta así como una tipo antimotín, esta última con logotipos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán con número económico 2004, estacionadas a las afueras del domicilio de la parte agraviada y del predio contiguo a éste, al igual que se aprecia a una persona del sexo masculino que viste una camiseta tipo sport de color blanca y pantalón de mezclilla de color azul, el cual se presume es el agraviado FJGG, que se encuentra revisando su celular mientras está apoyado en el costado izquierdo (lado del copiloto) de un vehículo de la marca Volkswagen tipo sedán de color blanco estacionado en la terraza de su domicilio, observándose asimismo, que un uniformado que tiene entre sus manos una libreta camina por la acera y se introduce al predio contiguo al del inconforme y se entrevista con otros dos uniformados que se hallan parados en la puerta del mismo, por lo que el quejoso comienza a grabar con su dispositivo móvil a dichos agentes, siendo que el primer oficial referido se aproxima hacia el quejoso, el cual le señala el lugar donde inicia su propiedad, entablando un diálogo con dicho policía, apreciándose que los otros dos uniformados, uno se dirige hacia donde estaba su compañero, mientras que el otro comienza a caminar hacia el lado derecho de la parte trasera del vehículo antes mencionado, mientras que sus dos compañeros platican con el inconforme, avanzando sigilosamente hasta introducirse a la terraza del predio del agraviado, quedándose parado un instante a la altura de la puerta del conductor del vehículo antes referido, lo anterior, al salir del predio contiguo una persona del sexo femenino que viste camisa sport de color blanco así como una persona del sexo masculino que viste una playera también de color blanco quienes estaban revisando sus respectivos celulares, por lo que el elemento policiaco, al ver que las aludidas personas se encontraban distraídas al igual que el quejoso, continúa su avance rodeando el automotor hasta situarse detrás del inconforme, quien al estar hablando con los uniformados no se percató de que dicho elemento está a sus espaldas, el cual aprovecha que el quejoso está distraído para tratar de sujetarlo de los brazos, por lo que el agraviado al sentir dicha acción, trata de alejarse del lugar de donde estaba dialogando con los policías, dirigiéndose hacia la parte delantera del automóvil que se hallaba en su predio, pero los dos policías que estaban con él platicando tratan de sujetarlo, siendo que el oficial que trató de detenerlo primeramente por la parte de atrás logra abrazarlo, mientras los otros dos policías lo agarran cada uno de un brazo, pero como el agraviado estaba oponiendo resistencia, se aproximó hacia los tres citados policías que ingresaron a la terraza del predio del inconforme, un cuarto oficial que también se introdujo a la citada terraza, el cual se aprecia tiene bigotes y carece de cabello, que se acercó para apoyar a sus compañeros inmovilizándolo del cuello, situación que aprovecho el primer policía que apareció en escena agarrando una libreta, quien se inclinó para tratar de

inmovilizar los pies del agraviado, logrando sujetarle el pie izquierdo, el cual comenzó a levantarlo hasta elevárselo a la altura del techo del vehículo (lado del copiloto), quedando inmovilizado el quejoso, ya que dos elementos lo tenían sujetado y uno de ellos mantenía el pie del quejoso arriba del techo del automotor, siendo que en un momento dado el agraviado perdió el equilibrio y se cayó al suelo, lugar en donde los elementos policíacos procedieron a someterlo ... posteriormente dos de los uniformados ponen de pie al agraviado a quién conducen hacia la calle atravesando la terraza del predio del quejoso, escoltados por sus otros dos compañeros, apreciándose que el quejoso se encuentra esposado con las manos hacia adelante, siendo abordado en la parte trasera de la camioneta antimotín con número económico 2004, donde el agraviado se sienta en las bancas instaladas en la misma ...”.

Pues bien, de las anteriores videograbaciones se observa claramente que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que acudió al domicilio de la C. MCSC con motivo de su llamada de auxilio, se introdujo furtivamente al inmueble propiedad del quejoso, para llevar al cabo su detención, valiéndose que el inconforme se encontraba distraído al estar dialogando con dos elementos policiales, probanzas que se valoran bajo las reglas de la inspección ocular, como así lo describe el siguiente precedente del Poder Judicial de la Federación, bajo la voz:

“VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. *La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular”.*¹⁸

Cabe precisar que a pesar que los archivos que contienen las videograbaciones anteriormente referidas, están nombrados como 20170707_182019, es decir, con una fecha y un horario distinto al que se suscitaron los hechos en estudio, en autos de la Carpeta de Investigación M3/2127/2017 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el afectado en contra de los servidores públicos señalados líneas arriba, obra una nota aclaratoria expedida por la persona moral C., C. y S. del S., S.A. de C.V. en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar, que los videos presentados por el inconforme provenientes de un sistema de circuito cerrado de televisión con fecha

¹⁸Época: Novena. Registro: 173422. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.2º.P.11 K. Página: 2390.

siete de julio del año dos mil diecisiete y que indican las dieciocho horas con veinte minutos, su fecha correcta es el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, toda vez que la diferencia de fecha y horario de los aludidas filmaciones se debió a la no actualización del reloj del equipo DVR.

Aunado a lo anterior, al adminicular las videograbaciones que nos ocupan con el Informe Policial Homologado remitido por la autoridad responsable, es posible determinar que los hechos que se observan en las citadas filmaciones corresponden a los acontecidos el primero de agosto del año dos mil diecisiete, fecha en la que fue detenido el quejoso y en la que participaron los C. C. Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Eúan Calderón, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y que al concatenarse con el testimonio rendido en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho por el C. Luis Leonardo Quintal Cox, se corrobora fehacientemente que efectivamente fue allanado el predio del doliente, al indicar en relación al lugar de la detención, que ésta ocurrió en la terraza del predio del inconforme, y respecto a la identidad del elemento policial que ingresó a la misma para sorprenderlo y de esa manera poder detenerlo, se obtuvo que éste fue el C. Javier Jesús Eúan Calderón, quien refirió que al estar dialogando sus compañeros con el quejoso, paso por atrás y lo abrazó para intentar someterlo, lo cual corroboró el agente Luis Burgos Tzuc, al manifestar que al informarle al agraviado su situación jurídica opuso resistencia y forcejeó con el elemento “Eúan”.

Robustece lo anterior, la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve en el domicilio del afectado, en la que se hizo constar el lugar exacto donde se localiza la división de su predio con el de su ex esposa, toda vez que como este manifestó, no cuenta con muro o reja que divida los predios, observándose una división visible en el suelo de la terraza, por lo que con base en lo anterior y en lo observado en las videograbaciones antes mencionadas, se concluye que los elementos de la corporación policiaca que nos ocupa, **si ingresaron a la terraza del predio del agraviado**, misma que forma parte integrante del inmueble, lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“**ALLANAMIENTO DE MORADA. DEPENDENCIAS DE LA.** Es ineficaz que las ventanas de la vivienda tengan o no protecciones y que ello haga imposible que el día del evento haya podido introducirse el quejoso al domicilio, pues se soslaya que el ilícito de allanamiento de morada no sólo tutela la vivienda o habitación en sí, sino también las dependencias de una casa habitada, como lo son el garage, pasillos, patio, etcétera”.*¹⁹

En este contexto, quedó plenamente acreditada la transgresión al **Derecho a la Privacidad** del ciudadano **FJGG**, al ser allanado el inmueble respecto del cual acredito su legítima propiedad con la inscripción vigente con número de folio 565145, expedida en fecha doce de

¹⁹Época: Octava. Registro: 218066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992. Materia(s): Penal. Página: 269.

octubre del año dos mil dieciocho, por el Registrador Inmobiliario de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, esto por parte de servidores públicos de la autoridad acusada, vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que dispone que nadie podrá ser molestado, entre otras cosas, en su domicilio, sino en virtud de un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente, que debidamente funde y motive su actuación, por lo que en el presente caso en estudio, si la autoridad responsable requería irrumpir en el domicilio del inconforme, debió haber solicitado a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, debió constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, así como **la persona o personas que hayan de aprehenderse** y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia, y que esto no cause una molestia a los gobernados, circunstancia que no aconteció en la especie, trastocándose principios invaluable de nuestro sistema jurídico, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio del agraviado.

Sirve de apoyo la siguiente tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que resolvió:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material”.²⁰

Inviolabilidad del domicilio que de igual manera protege el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, al establecer:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”

²⁰Época: Décima. Registro: 2000818. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CIV/2012 (10) a, Página 1100.

Así como el **artículo IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al disponer:

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas resoluciones, ha considerado que el ámbito de la privacidad, se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, arriba a la conclusión que la intromisión al domicilio del ciudadano **FJGG**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, sin autorización legal para ello, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio personal que violentó su **Derecho a la Privacidad**.

SEGUNDA.- Atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte del personal de la autoridad responsable en contra del ciudadano **FJGG**, afectó su **Derecho a la Libertad Personal**, al constituir una **detención arbitraria**, ya que si bien, existía un señalamiento en la persona del agraviado como el autor de un acto presuntamente antijurídico, esta acción no facultaba a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para ingresar a la terraza del predio del inconforme a fin de detenerlo.

Lo anterior, se acredita con las videograbaciones referidas en párrafos precedentes, en las que se observa, que un oficial, identificado como Javier Jesús Euán Calderón, se introduce furtivamente a la terraza del predio del quejoso, aprovechando que estaba distraído platicando con otros dos uniformados, para situarse detrás del inconforme, quién al encontrarse de espaldas no se percató de la presencia de dicho elemento policial, el cual trata de sujetarlo de los brazos, pero el agraviado al sentir tal acción, se aleja del lugar donde estaba dialogando con los policías, dirigiéndose a la parte delantera de un automóvil que se hallaba estacionado en la terraza de su predio, por lo que los dos elementos que se encontraban dialogando con él, quienes responden a los nombres de Luis Leonardo Quintal Cox y Luis Burgos Tzuc, van tras él, ingresando también al inmueble del doliente para tratar de sujetarlo, logrando abrazarlo el agente Javier Jesús Euán Calderón, mientras sus otros dos compañeros lo agarran cada uno de un brazo, pero como el inconforme estaba oponiendo resistencia, se aproximó hacia los tres citados policías que ingresaron a la terraza del predio del afectado, un cuarto oficial que carece de cabello y tiene bigotes, a quién se identifica de conformidad con las constancias que integran el expediente de queja en estudio, con el nombre de Abelardo Antonio Ancona Ocampo, quién de igual manera ingresó a la

terrazza del afectado para apoyar a sus aludidos compañeros inmovilizándolo del cuello, situación que aprovechó el elemento Luis Burgos Tzuc para levantar la pierna izquierda del doliente, acción que corroboró el citado elemento en su entrevista ante esta Comisión en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, extremidad que le levantó hasta elevársela a la altura del techo del vehículo antes mencionado (lado del copiloto) quedando inmovilizado el quejoso, ya que dos policías lo tenían sujetado cada uno de sus brazos y el elemento Luis Burgos Tzuc mantenía el pie izquierdo del agraviado arriba del techo del automotor, siendo que en un momento dado el agraviado perdió el equilibrio y se cayó de bruces al suelo en donde los elementos policíacos procedieron a someterlo, siendo que el agente Luis Burgos Tzuc, de nueva cuenta volvió a levantar el pie izquierdo del inconforme ya que estaba pateando, posteriormente dos de los uniformados ponen de pie al agraviado quien ya se encontraba asegurado con los correspondientes dispositivos de seguridad, conduciéndolo hacia la calle atravesando la terraza del predio del quejoso, escoltados por sus otros dos compañeros, abordándolo en la parte trasera de una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán con número económico 2004.

En el hecho violatorio en estudio, se tiene plenamente acreditada la participación de los elementos policiales C. C. Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Javier Jesús Eúan Calderón y Abelardo Antonio Ancona Ocampo, no obstante que el último de los nombrados, en su entrevista ante personal de este Organismo de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, negó su intervención en la misma, sin embargo, de las videograbaciones en cuestión, se advierte claramente que sí colaboró en la detención del ciudadano **FJGG**.

En este caso en particular, es menester señalar, si los citados servidores públicos de la autoridad acusada consideraron allanar el predio del afectado **FJGG** con la finalidad de detenerlo, debieron contar con mandamiento escrito de autoridad competente que los autorizara para introducirse al inmueble propiedad del agraviado a efecto de proceder a su detención, siendo que al no contar con ello, vulneraron en perjuicio del inconforme en cita su **Derecho Humano a la Libertad Personal, en su peculiaridad de Detención Arbitraria**.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.²¹

En el caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador** en sentencia de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete, en su párrafo 93, se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención, la idoneidad de la medida, su necesidad, y su proporcionalidad, y determinó que: *“En suma, no es suficiente que toda*

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.

En esta tesitura, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo acreditado que se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **FJGG**, toda vez, que a pesar que su detención se debió al hecho que existía un señalamiento hacia su persona como probable responsable de la comisión de un hecho punible (causa calificada de legal), ésta la efectuaron los agentes de la autoridad acusada transgrediendo su Derecho a la Privacidad, al allanar el inmueble de su propiedad para lograr su cometido (método incompatible con el respeto a sus derechos humanos).

TERCERA.- Nuevamente, atendiendo al **principio de interdependencia** previamente definido en párrafos anteriores, el personal de la autoridad responsable, al haber quebrantado el Derecho a la Libertad Personal del ciudadano **FJGG**, de igual forma transgredió su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.**

En otras palabras, como consecuencia de las agresiones físicas que le fueron infligidas al ciudadano **FJGG**, por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán para quebrantar su resistencia física y proceder a su detención, como se observa en las filmaciones referidas en líneas precedentes, se concluye que el agraviado fue objeto de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Al respecto es importante señalar que aunque la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no definen los conceptos de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual considera un trato cruel o inhumano “*un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental,*

que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”.²² Sobre el carácter degradante, “se expresa en un sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.²³

La Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos y otros como tratos degradantes. Un caso paradigmático sobre las dificultades de la distinción en esta materia es la sentencia dictada por la Corte Europea en el caso Irlanda vs. Reino Unido de 1978. Antes de que la Corte se pronunciara en este caso, la Comisión Europea de Derechos Humanos, había conceptualizado las diferentes conductas de la siguiente forma: La noción de **tratamiento inhumano** cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. **El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante** si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia. De esta forma, la Comisión utiliza dos elementos para diferenciar las conductas: la severidad del tratamiento y el propósito que el tratamiento persigue. En cuanto al tratamiento degradante, lo que lo caracterizaría sería la humillación que provoca en quien la sufre.

En este sentido, incluso, bajo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, aunado a la impotencia de la víctima y el propósito del acto, subrayando que “los contextos de detención son situaciones clásicas de impotencia”. En relación con la severidad del sufrimiento padecido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.²⁴

En ese tenor, cabe precisar que los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes no exigen una finalidad, basta que las lesiones sean provocadas como fin intimidatorio, para castigar o por motivos basados en discriminación para tenerlos por acreditados.

Pues bien, los actos desplegados por los elementos policiacos de la autoridad acusada, fueron deliberados o intencionales, con el ánimo de intimidarlo, es decir, quebrantar su resistencia física, además que no se encuentra justificado dicho proceder de los servidores públicos y que con su actuación dejó lesiones en el inconforme.

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar vs Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 68.

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

²⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C núm. 216, Párrafo 112.

Por otra parte, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el agraviado **FJGG**, refirió que estos hechos realizados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, constituían **actos de tortura** en su contra, sin embargo, los elementos que la constituyen no se actualizaron en la especie, tal y como lo establece el **Artículo 1.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que establece: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas ...”*.

Si bien es cierto, en el presente asunto existieron lesiones corporales en la persona del agraviado **FJGG**, las mismas no le fueron provocadas: **a)** con el fin de obtener alguna información o confesión; **b)** de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que haya realizado; **c)** por algún acto de intimidación; o, **d)** por un acto de discriminación, sino fueron consecuencia del uso excesivo de la fuerza pública utilizada en su persona por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para someterlo y proceder a su detención.

Aunque es verdad que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son aquellos que tienen como deber servir a la comunidad y protegerla contra actos ilegales, con facultades para arrestar o detener; también lo es que en el desempeño de dichas tareas, lo deberán hacer cumpliendo la legislación y sobre todo, respetando los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en la materia.

Tales responsabilidades de los funcionarios se encuentran sustentadas en el párrafo noveno del artículo 21 de nuestra Carta Magna, el cual establece expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, rigiendo tal actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así pues, para que estos servidores públicos puedan desempeñar las facultades descritas, como lo son las detenciones, registros o aseguramientos de las personas que infringieron alguna ley y para usar la fuerza pública, existen diversos principios que deben observar.

En la Recomendación General 12/2006 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominada “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, se señala que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego debe ceñirse a los principios de **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**.

Igualmente, de acuerdo al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, publicado en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se establecen los principios que se deberán de tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, siendo los siguientes:

“3. Principios aplicables al Uso de la Fuerza. ...

A. ...

B. *El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.*

a. Oportunidad: *cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.*

b. Proporcionalidad: *cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.*

La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.

c. Racionalidad: *cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.*

d. Legalidad: *cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos”.*

Como podemos apreciar en el presente asunto, los **C. C. Luis Burgos Tzuc y Abelardo Antonio Ancona Ocampo**, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, inobservaron los principios indispensables para el empleo de la fuerza pública

(oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad), pues sin llevar al cabo, previamente, un ejercicio de racionalidad, el cual pudo haber evitado los daños físicos causados al quejoso **FJGG**, actuaron deliberadamente y fuera del marco legal; es decir, el nivel de la fuerza utilizada no fue el apropiado, ya que con uso excesivo de la fuerza, el primero de los nombrados, levantó la pierna izquierda del doliente, elevándosela a la altura del techo de un vehículo (lado del copiloto) que se encontraba estacionado en la terraza de su predio, mientras que el segundo, se colocó encima del inconforme cuando éste se encontraba de bruces en el suelo, como se puede acreditar con las filmaciones señaladas en párrafos anteriores, y en la videograbación marcada como VID_20170801_100638, así como en la entrevista recabada por personal de esta Institución en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho al **C. Luis Burgos Tzuc**, quién manifestó: *“... por tal razón y ante el señalamiento realizado por su hija y solicitud de que sea detenido proceden a informarle su situación siendo que esa persona opone resistencia y forcejea con el elemento Eúan por lo que ante ello llega apoyarlo el agente Quintal Cox, que entre ambos agentes no pueden asegurarlo, por lo que el de la voz se acerca e intenta hacer que pierda el equilibrio levantándole una pierna para ponerle las esposas ...”*; al igual que con el testimonio obtenido por personal de este Organismo en fecha once de abril del año dos mil dieciocho al **C. FAGS**, quién señaló: *“... el de la voz observa que eran como 4 o 5 policías que estaban hablando con su padre, y uno de ellos dio la vuelta al vehículo antes referido, perteneciente a su padre, siendo que se situó detrás de su padre para intentar agarrarlo, acto que logró, ante esto, los otros policías también empezaron a someterlo, un policía, mientras lo tenían agarrado, éste otro policía le agarra un pie, siendo el izquierdo y se lo levanta hasta el techo del vehículo, después lo tiran al suelo ...”*; lo cual originó una violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del ciudadano **FJGG**, por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

De igual manera, en el Manual mencionado se establecen los niveles de resistencia que pueden oponer los infractores al momento de la detención:

“4. Niveles de resistencia.

A. Resistencia no agresiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

B. Resistencia agresiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

C. Resistencia agresiva grave: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.”

En el caso en concreto, la resistencia fue de tipo no agresiva, tal como se puede observar en los videos, ya que no obstante, los elementos mencionaron que el hoy quejoso opuso resistencia, esto fue una forma de repeler los excesos de la fuerza a la que estaba siendo sujeto, no como una forma de causar lesión, sino de defensa, mientras los agentes procedieron a someterlo con el uso agresivo y desproporcional de la fuerza.

Es verdad que la autoridad merece respeto y no se justifica el actuar de los ciudadanos, pero también lo es, que los agentes policiacos tienen el compromiso de actuar conforme a los principios de **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, para que con base en ello puedan proceder a una detención sin violentar los Derechos Humanos de cada uno de los ciudadanos.

Así las cosas, el mismo Manual describe claramente los niveles de uso de la fuerza que los elementos de seguridad deberán emplear:

“5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. *Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:*

a. Disuasión: *consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.*

b. Persuasión: *las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.*

c. Fuerza no letal: *se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.*

d. Fuerza letal: *consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.*

6. En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual”.

En ese sentido, la fuerza que debieron de emplear los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, tenía que ser proporcional a la conducta y/o resistencia que opuso el hoy agraviado; esto es, que tuviera como propósito causar el menor daño posible, cuestión que no ocurrió, toda vez que como se advierte en las videograbaciones 20170707_182019_CH1_1, 20170707_182019_CH1_0 y VID_20170801_100638, mientras el quejoso se encontraba sujetado de los brazos por dos uniformados e inmovilizado del cuello por otro, uno más de los oficiales se acercó al inconforme sujetándole el pie izquierdo, el cual comenzó a levantárselo hasta elevarlo a la altura del techo de un vehículo que se encontraba estacionado en la terraza del predio del afectado, manteniendo dicha extremidad en esa posición por unos instantes lo que provocó que el agraviado perdiera el equilibrio y cayera de bruces al suelo, situación que aprovechó uno de los elementos para colocarse encima de él a efecto de inmovilizarlo.

Con motivo de dichas acciones, el ciudadano **FJGG**, manifestó en su escrito de queja de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, que le fue lesionada la rodilla izquierda al serle levantada la extremidad del mismo lado, la cual le fue manipulada en una especie de torniquete al girársela, y que al ser tirado al suelo se lesionó la cadera, además de ocasionarle fuerte dolor en el cuello en la parte de sus cervicales, así como raspaduras y hematomas en sus brazos y codos.

Pues bien, el exceso de la fuerza empleada en la persona del agraviado, provocó le fueran causadas algunas de las lesiones que refirió y respecto de las cuales, esta Comisión se allegó de las evidencias médicas siguientes:

- a).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2017011425, realizado al agraviado **FJGG**, en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dr. Ricardo Miguel Cauich Tzuc, en donde se plasmó: “... **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: EXCORIACIÓN Y ERITEMA CIRCULAR SUPERFICIAL DE 1 CM EN REGIÓN OCIPITAL IZQUIERDA. EXCORIACIÓN Y ERITEMA CIRCULAR SUPERFICIAL DE 5 MM EN CODO DERECHO. EXCORIACIÓN Y ERITEMA CIRCULAR SUPERFICIAL DE 1 CM EN CARA ANTEROMEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA. EXCORIACIÓN Y ERITEMA CIRCULAR SUPERFICIAL DE 1 CM EN CARA ANTERIOR DE TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA. OBSERVACIONES: ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS: HIPERTENSIÓN ARTERIAL CON TRATAMIENTO NO ESPECIFICADO, PATOLOGÍA DE COLUMNA VERTEBRAL NO ESPECIFICADA. REFIERE DOLOR DORSOLUMBAR LEVE. REFIERE DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.**”

- b) Informe médico con número de oficio 665/MLTV/2017 de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la Doctora María de Lourdes Tapia Vega, Perito Médico adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, relativo a los exámenes médicos de integridad física, psicofisiológico y de somatometría realizados en la propia fecha en la persona del agraviado **FJGG**, con motivo de la Carpeta de Investigación B1/CJM/B1/1269/2017, en el que se consignó: “... **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: ... ENCUENTRO: ERITEMA EN CARA ANTERIOR Y POSTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS EN SU TERCIO DISTAL, EQUIMOSIS VERDOSA DE 4 POR 2 CENTÍMETROS IRREGULAR EN CARA ANTERIOR INTERNA DE RODILLA DERECHA, ABRASIÓN EN RODILLA DERECHA, ABRASIÓN EN PIERNA IZQUIERDA TERCIO MEDIAL Y DISTAL, ABRASIÓN EN CODO DERECHO, ERITEMA EN REGIÓN CERVICAL, INFRAESCAPULAR IZQUIERDA, ASI COMO EN REGIÓN LUMBAR, REFIERE DOLOR EN REGIÓN LUMBAR ASI COMO EN RODILLA Y PIERNA IZQUIERDA QUE AUMENTA A LA FLEXIÓN Y EXTENSIÓN DE LA EXTREMIDAD PÉLVICA, POR LO QUE SE INDICA VALORACIÓN POR MEDICO ESPECIALISTA ... CONCLUSIÓN: EN EL C. FJGG ... 1.- SE OBSERVAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN MEDICA QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS, A RESERVAS DE VALORACIÓN POR ESPECIALISTA ...**”.
- c) Informe médico de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, signado por la C. Sonia Margarita Hernández Salazar, Doctora de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, relativo a la valoración médica efectuada en la referida fecha en la persona del agraviado **FJGG**, en el que se asentó: “... **A LA INSPECCIÓN SE ENCUENTRA MASCULINO EN BIPEDESTACION, CON DIFICULTAD A LA DEAMBULACIÓN ... REFIERE DOLOR EN AMBAS RODILLAS, ASI COMO DOLOR A NIVEL DE COLUMNA CERVICAL Y DORSAL ... CON LEVE DOLOR A LA PALPACIÓN EN ÁREA COSTAL DERECHA, PERISTALSIS PRESENTE, NO HAY DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EN RODILLA DERECHA EXCORIACIÓN Y EQUIMOSIS ROJIZA, EN RODILLA IZQUIERDA 2 EXCORIACIONES DE 1 CM. DIAGNOSTICO: HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA. ESCOLIOSIS ...**”.
- d) Acta de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al ciudadano **FJGG**, por el Órgano Investigador con motivo de la Carpeta de Investigación B1/CJM/B1/001269/2017, misma que fuera acumulada a la diversa B1/CJM/B1/123/2017, en la que se hizo constar las lesiones externas que el inconforme presentaba al momento de su audiencia, siendo éstas las siguientes: “... **excoriación en la tibia y parte de la rótula derecha, excoriación en la rótula izquierda, excoriación en la parte de la rodilla, excoriación en el brazo derecho y en la parte de la muñeca se observa con raspones, excoriación arriba del pezón izquierdo y refiere dolor en la costilla derecha, que refiere le fueron ocasionadas al momento de su detención por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ...**”.

- e) Informe médico con número de oficio 676/MLTV/2017 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por la Doctora María de Lourdes Tapia Vega, Perito Médico adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, relativo a los exámenes médicos de integridad física y psicofisiológico realizados en la propia fecha en la persona del agraviado **FJGG**, con motivo de la Carpeta de Investigación B1/CJM/B1/1269/2017, en el que se hizo constar lo siguiente: “... **EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO:** ... MARCHA ANTIÁLGICA (REFIERE DOLOR EN LA COLUMNA CERVICAL, LUMBAR Y EN PIERNA IZQUIERDA) REFIERE QUE EL DOLOR HA DISMINUIDO EN COMPARACIÓN A SU INGRESO AL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR LO QUE CONCLUYO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** ... ENCUENTRO: EQUIMOSIS ROJIZO VIOLÁCEA EN PECTORAL IZQUIERDO, EQUIMOSIS AMARILLENTO DE 3 POR 2 CENTÍMETROS, EN CARA INTERNA DE PIERNA DERECHA TERCIO PROXIMAL, EQUIMOSIS VERDOSA DE 4 POR 3 CENTÍMETROS EN CARA INTERNA DE RODILLA IZQUIERDA Y TERCIO PROXIMAL DE PIERNA IZQUIERDA, ABRASIÓN EN RODILLA DERECHA, ABRASIÓN COSTROSA EN PIERNA IZQUIERDA TERCIO MEDIAL Y DISTAL, ABRASIÓN COSTROSA EN CODO DERECHO Y CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO TERCIO PROXIMAL, EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 1 POR 1.2 CENTÍMETROS EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA. CONCLUSIÓN: EN EL C. FJGG ... 1.- SE OBSERVAN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN MÉDICA QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS ...”.
- f) Hoja de urgencias con número de folio UA170808055 de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, suscrita por el Doctor Diego M. Silveira Sáenz, especialista en Ortopedia y Traumatología del Hospital Regional “Mérida” del ISSSTE, con motivo de la consulta médica realizada por el quejoso **FJGG**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... ACUDE POR SER AGREDIDO POR 4 SUJETOS, DESDE EL PRIMERO DE DE (sic) AGOSTO DEL PRESENTE AÑO APROX. 9:00AM. CAUSÁNDOLE INTENSO DOLOR EN RODILLA IZQ. AL HIPER FLEXIONARLA, CAUSÁNDOLE CRUJIDO, CON IRRADIACIÓN HACIA LA CADERA Y COLUMNA LUMBAR, PRESENTA LESIÓN CADERA IZQ. CODO Y HOMBRO IZQ. NORECIENTE, Y TRAUMATISMO A NIVEL LUMBOSACRO, REFIERE TENER ANTECEDENTE DE LESIÓN EN COLUMNA LUMBOSACRA PENDIENTE SU CIRUGÍA DE COLUMNA LUMBAR, RX SIN DATOS DE FRACTURA O LUXACIÓN, NO HAY HERIDA, MARCHA CLAUDICANTE, SIGNO DE BOSTEZO EN RODILLA IZQ. A NIVEL MEDIAL, PRESENTA EPICONDILITIS POSTRAUMÁTICA, COXALGIA A DETERMINAR. DX. LESIÓN LIGAMENTO MEDIAL COLATERAL DE RODILLA IZQ. POLICONTUNDIDO, EPICONDILITIS POSTRAUMÁTICA IZQ. COXALGIA A DETERMINAR IZQ ...”.
- g) Estudio de resonancia magnética de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, realizada en la rodilla izquierda del agraviado **FJGG**, signado por el Doctor Francisco Díaz Fernández de Imagen Muscoloesquelética del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en el que se consignó lo siguiente: “... **PACIENTE:** G G F J. **EDAD:** 51 años. **FECHA DE ESTUDIO:** 29 de diciembre de 2017.

SEXO: Masculino. **ESTUDIO:** RM de rodilla izquierda. **MEDICO REFERENTE:** Dr. Mian. **MOTIVO DE CONSULTA:** Lesión del cruzado anterior ... **TÉCNICA:** Se realiza estudio de resonancia magnética de rodilla izquierda, con secuencias Turbo Spin Echo ponderadas en T1, T2, densidad protónica con saturación grasa, en cortes sagitales, coronales y axiales, observando: **HALLAZGOS:** **Región anterior:** Discreto edema de tejidos blandos. La patela es de morfología e intensidad de señal normal, con adecuada alineación en relación al surco troclear del fémur distal e índice de Insall-Salvatti de 1.4. La alineación patelofemoral es normal, con apertura lateral del ángulo menor de 8°. El tendón del cuádriceps con pérdida de su patrón fibrilar y aumento de intensidad de señal en su sitio de entesis; el tendón patelar con aumento de intensidad de señal en su sitio de entesis en la tuberosidad tibial y patelar; los retináculos patelofemoral medial y lateral sin alteraciones; el cartílago patelar con disminución de su espesor, cartílago troclear es de espesor e intensidad de señal normal. Se observa una plica sinovial delgada en el receso suprapatelar. La grasa de Hoffa es de características normales. La distancia del tubérculo tibial al surco troclear (TT-TG) es menor de 1.5 cm. Discreto líquido libre a nivel suprapatelar con extensión a los recesos laterales. **Región medial:** El menisco medial con hiperintensidad lineal con trazo horizontal en todo el espesor. El ligamento colateral medial, el cartílago femoral medial y el platillo tibial medial con disminución de su espesor. **Región posteromedial:** el tendón semimembranoso y el ligamento oblicuo posterior son de características normales. **Región lateral:** El menisco lateral tiene morfología y espesor normal, sin evidencia de lesiones. El ligamento colateral lateral aon (sic) aumento de espesor y e intensidad de señal, el cartílago femoral lateral y el platillo tibial lateral con disminución de su espesor. **Región posterolateral:** El tendón poplíteo, ligamento popliteofibular y ligamento arqueado son de características normales sin alteración de la intensidad de señal. La articulación tibiofibular es de características normales. **Compartimento intercondilar:** el ligamento cruzado anterior con pérdida de su patrón fibrilar, heterogéneo con zonas de intensidad de señal líquida, cruzado posterior es de características normales, sin evidencia de lesiones. Se observa líquido libre intraarticular. Estructuras óseas, musculares, vasculares y nerviosas dentro de parámetros normales. **CONCLUSIONES: 1. PATELA ALTA. 2. CONDROMALACIA PATELOFEMORAL GRADO 1. 3. TENDINITIS DEL CUADRÍCEPS Y PATELAR. 4. FRACTURA HORIZONTAL DE MENISCO MEDIAL. 5. LESIÓN GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL LATERAL. 6. LESIÓN GRADO II CON DEGENERACIÓN QUISTICA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR. 7. LÍQUIDO LIBRE INTRAARTICULAR ...”.**

- h) Informe médico de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor JCPC, especialista en Ortopedia y Traumatología, en el que hizo constar lo siguiente: “... El paciente FJGG, masculino de 51 años, sufrió lesión a nivel de rodilla izquierda ocasionándole ruptura de ligamento cruzado anterior y del menisco medial de la misma y como secuela de dicho evento tiene actualmente inestabilidad de rodilla izquierda con lesión de cartílago y derrame articular. Requiere cirugía para reparación de ligamentos y menisco de la rodilla izquierda ...”.

De las pruebas descritas con anterioridad, este Organismo advierte que las lesiones que presentó el ciudadano **FJGG**, le fueron ocasionadas por las dos veces que el oficial **Luis Burgos Tzuc** levantó su pierna izquierda, **la primera** de ellas cuando se la elevó a la altura del techo de un vehículo que se encontraba estacionado en la terraza del inmueble del afectado para inmovilizarlo, lo que ocasionó que éste perdiera el equilibrio y cayera al suelo de bruces, y **la segunda** cuando el agraviado se encontraba en el suelo y estaba pataleando, levantando su pierna de nueva cuenta; así como cuando el agente Abelardo Antonio Ancona Ocampo, ya encontrándose en el suelo el quejoso, se colocó encima de él empujándolo hacia el piso para tratar de inmovilizarlo y de esa manera lograr su aseguramiento, por lo que pierde credibilidad lo argumentado por los policías Luis Leonardo Quintal Cox y Luis Burgos Tzuc, en sus entrevistas ante este Organismo en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho al señalar que es falso le hayan ocasionado lesión alguna al inconforme, toda vez que días después de su detención tuvo un accidente automovilístico, por lo que dichas lesiones se las pudo ocasionar en el aludido hecho de tránsito, ya que en las filmaciones que el quejoso exhibió como prueba, es notorio el uso excesivo de la fuerza pública que fue empleado en su detención aunado a que los citados oficiales no ofrecieron prueba alguna que acreditara su dicho.

Asimismo, en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, el elemento policial Luis Leonardo Quintal Cox, al ratificar ante la Representación Social encargada de la integración de la Carpeta de Investigación B1/CJM/B1/001269/2017, su informe policial homologado de la propia fecha, en relación al resultado del certificado médico de lesiones del ciudadano **FJGG** señaló que dichas lesiones se las ocasionó el referido quejoso al momento en que procedió asegurarlo junto con su compañero Luis Burgos Tzuc, ya que dicha persona opuso resistencia, además que en el momento de ponerlo sobre el piso se raspó la rodilla y el brazo; mientras que en su entrevista ante personal de esta Comisión en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho señaló que *“... el señor comienza a renegar y a oponer resistencia, pues no quería colaborar para ser asegurado y detenido, motivo por el cual, los policías estatales se vieron obligados a tener que utilizar la fuerza para poder someterlo y llevarlo detenido, pues el agraviado G G comenzó a sujetarse de algo, no recuerda el compareciente bien de qué, en estos momentos, pero si opuso mucha resistencia al respecto e incluso con un compañero del compareciente estaba forcejeando al grado de casi caer al suelo con él ... ¿Cómo se llevó a cabo la detención del agraviado, es decir, se tuvo que someter o usar fuerza? Refiere que sí, pues el señor se estaba oponiendo demasiado, e incluso estaba amenazando e insultando a los policías ...”*; en tanto el elemento Abelardo Antonio Ancona Ocampo, señaló: *“... que los policías, comenzaron a intentar asegurar al señor G G, pero este por su inestable temperamento, comenzó a oponer resistencia y no quería colaborar con ellos, motivo por el cual tuvo que ser sometido con fuerza para que se le llevara asegurado y se le abordara a la unidad policiaca ...”*; reconociendo el citado agente el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en la persona del afectado.

Se acredita de igual manera las lesiones ocasionadas a la rodilla del inconforme, con el testimonio recabado por personal de este Organismo en fecha once de abril del año dos mil dieciocho a la C. **MCSC**, quién al respecto refirió: *“... en razón de la rodilla, fue después de esa detención que lo vio lesionado y afectado de ella ...”*.

En esa tesitura, es claro que los elementos policiales no actuaron conforme a los protocolos que se deben seguir y tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, por lo que en la medida de lo posible la autoridad responsable deberá optar por recurrir a medios no violentos antes de utilizar la fuerza pública y si es necesaria ésta, se emplearán los niveles de gradualidad descritos, los cuales deben ser congruentes al tipo de agresión que ejerzan las personas que se pretendan detener, someter o asegurar, esto es, el uso de la fuerza debe ser excepcional.

Así las cosas, en el presente asunto de queja, los elementos de la autoridad responsable inobservaron su obligación constitucional de respetar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por un uso desproporcionado de la fuerza pública, en perjuicio del ciudadano **FJGG**, dejando de atender lo dispuesto por los **numerales 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que disponen:

*“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ese actuar arbitrario por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, demerita la confianza de la población hacia la institución a la que pertenecen, pues olvidándose de su deber como servidores públicos, de proteger y asegurar los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, causaron violaciones de derechos humanos en agravio del ciudadano **FJGG**, al excederse en el uso de la fuerza pública.

En esas condiciones, la utilización de la fuerza pública en el presente caso, debió ser **oportuna, proporcional y racional** para afectar la esfera jurídica del hoy quejoso y al no haber ocurrido así, la autoridad responsable deberá avocarse a la investigación de las violaciones de derechos humanos que se describen en esta recomendación, garantizando de esa manera el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como las diversas leyes Federales y Estatales.

Lo anterior, además de injustificado, resultó excesivo, pues considerando que el agraviado **FJGG**, haya realizado una conducta de resistencia en franca oposición a ser detenido, la actuación de los elementos policiacos preventivos debió ser legítima, congruente, oportuna y proporcional al hecho. Sin embargo, se pone de manifiesto que el uso de la fuerza no fue proporcional a los hechos, ya que del informe policial homologado y de las videograbaciones a las que se allegó esta Comisión por conducto de la parte agraviada, no se observa que el

agraviado estuviera participando en alguna conducta que pusiera en peligro a los uniformados.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta más que claro que las lesiones antes citadas, le fueron infligidas al inconforme en el momento que los agentes de la autoridad acusada lo sometieron para proceder a su detención, lo que se tradujo, en la vulneración de su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, resultado de las agresiones físicas de las que fue objeto por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública empleado en su persona para quebrantar su resistencia física, mismas que le causaron sufrimiento y dolor.

Ahora bien, no obstante el agraviado exhibió diversos certificados, informes, estudios y reportes médicos sobre su columna cervical y lumbar, que fueron relacionados en el cuerpo de la presente Recomendación, como se advierte de los mismos, y en especial del certificado médico de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, expedido a favor del quejoso por el Doctor Diego M. Silveira Sáenz, especialista en Ortopedia y Traumatología del Hospital Regional “Mérida” del ISSSTE, en el que se plasmó: “... *EL QUE SUSCRIBE, MÉDICO ADSCRITO EN LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA, ADSCRITO A ESTA UNIDAD MÉDICA. HACE CONSTAR: QUE EL C. FJGG CON CÉDULA ... CON CATEGORÍA DE ADMINISTRATIVO POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD PRESENTA LOS DIAGNÓSTICO (sic) DORSOLSOLUMBALGIA DEGENERATIVA, POR CANAL LUMBAR ESTRECHO DEGENERATIVO, RADICULOPATÍA LUMBAR, COLUMNA INESTABLE POR LO ANTERIOR EL TRABAJADOR PRESENTA SECUELA DOLOROSA CON LUMBOCIATALGIA CRÓNICA QUE SE AGUDIZA AL ESFUERZO FÍSICO, ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR. QUE LIMITA LA MARCHA PROLONGADA. DICHS PADECIMIENTOS SON CRÓNICODEGENERATIVOS COMPROBABLES POR ESTUDIOS DE GABINETE COMO SON RESONANCIA MAGNÉTICA, ELECTROMIOGRAFÍA, RAYOS, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTALIZADA, LA QUE NO ES MANEJABLE QUIRÚRGICAMENTE. CAUSÁNDOLE SÍNDROME DOLOROSO DE COLUMNA LUMBAR, Y CERVICAL SE EXACERBA CON EL ESFUERZO FÍSICO AL REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE TIPO LABORAL, COMO SON: ESFUERZO FÍSICO DE LEVANTAR OBJETOS PESADOS, DE SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, MANTENER POSICIÓN DE PIE SE SUGIERE QUE EVITE ESTAS ACCIONES, Y EL CAMBIO DE ACTIVIDAD LABORAL, DE SER POSIBLE PARA PERMITIR UN MEJOR CONTROL DEL PADECIMIENTO EN DICHO CASO DE NO SER ASÍ, SE RECOMIENDA REPOSO ABSOLUTO, REDUCCIÓN DE LOS DÍAS DE TRABAJO O CAMBIO DE ÁREA DE TRABAJO. SE SOLICITAN 14 DÍAS DE INCAPACIDAD A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016. A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA Y PARA FINES CORRESPONDIENTES, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA; YUCATÁN A 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2016 ...* ; dicha afección es anterior a los hechos que dieron origen a su queja como señaló el propio afectado en su escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho al señalar “... Es necesario precisar que soy una persona discapacitada ya que padezco de problemas en la columna principalmente en las vértebras cervicales y lumbares, lo que ha propiciado que tenga una columna inestable lo que hace que tenga que utilizar bastón y faja ortopédica por prescripción médica, así mismo soy una persona hipertensa ... padecimientos que padecía (sic) hasta antes de

sufrir la detención arbitraria ...”; y como igualmente se pronunció la C. **ACGS** en su acta de comparecencia de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho ante la Autoridad Ministerial encargada de la integración de la Carpeta de Investigación M3/2127/2017 al referir: “... al estar llevándose a mi papá a la patrulla, mi mamá les grita a los policías, que tengan cuidado porque esta lastimado de la espalda, lesión que sé que tiene desde hace tiempo y no fue provocada en esos momentos ...””.

Por último, no pasa desapercibido para quién resuelve, que no obstante, el ciudadano **FJGG**, indicó que es una persona discapacitada, toda vez que padece problemas en la columna, principalmente en las vértebras cervicales y lumbares, dicha circunstancia no se tiene por acreditada, ya que si bien es cierto, exhibió para confirmar sus extremos, el transcrito certificado médico expedido a su favor por el Doctor Diego M. Silveira Sáenz, también lo es, que de su lectura se desprende que éste se refiere a una solicitud de incapacidad laboral requerida por el mencionado galeno, a efecto de que el quejoso en cuestión se ausentara de su centro de trabajo por catorce días con motivo de los padecimientos que presentaba en esos momentos, lo cual le impedía realizar determinadas acciones físicas que repercutían en sus actividades laborales como empleado administrativo, sin que se advierta del contenido de la documental en comento, que al inconforme le hubiera sido diagnosticada algún tipo de discapacidad en sentido estricto, aunado al hecho que de las pruebas exhibidas por éste, no obra ninguna constancia en la que se le hubiera dictaminado algún tipo de discapacidad.

CUARTA.- Como consecuencia de haber transgredido los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **FJGG**, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, invariablemente originó que con ello se vulnera de igual manera su derecho al **Trato Digno**, debido a las conductas agresivas externadas hacia su persona por los servidores públicos de la corporación policíaca en cita, para proceder a su detención, prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, y que denota la falta de conocimiento y capacitación de los elementos en cita, de respetar la integridad física y por ende la dignidad de los gobernados.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,²⁵ es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos²⁶. En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella.

²⁵DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

²⁶DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al determinar:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.²⁷

Por lo que las conductas desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de vulnerar la dignidad humana, motivo por el cual, el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables.

Es menester de las instituciones policiales, esforzarse por erradicar este tipo de actuaciones por parte de sus servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones vulneran los derechos fundamentales de las personas, tal y como ocurrió en el presente caso, al vulnerar el **Derecho al Trato Digno** del ciudadano **FJGG**.

QUINTA.- Ahora bien, al ser violentados los derechos humanos del ciudadano **FJGG**, en circunstancias distintas a las contenidas en el Informe Policial Homologado de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Luis Leonardo Quintal Cox, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es decir, al llevarse al cabo su detención en forma diferente a la plasmada en el aludido informe, se vulneró su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

²⁷ Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.).

Como ya quedó precisado en párrafos anteriores, el ciudadano **FJGG**, fue detenido en la terraza de su domicilio, y no como se refirió en el invocado Informe Policial Homologado, en el sentido de que se le detuvo cuando se encontraba en el predio al que se apersonaron los elementos policiales con motivo de una llamada de auxilio y que es contiguo al del inconforme.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, generó falta de certeza jurídica en la esfera del ciudadano **FJGG**, al actuar los elementos policíacos de la autoridad responsable al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos ...

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del ciudadano **FJGG**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese tenor, de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma incurrieron en agravio del ciudadano **FJGG**, en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las

obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: “**Artículo 1.-** (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...*”; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos del agraviado que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que prevén:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

V. Honradez: *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...);*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás*

disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que lo dispuesto en los **artículos 40 fracción I y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los **C. Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Javier Jesús Euán Calderón y Abelardo Antonio Ancona Ocampo** elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento del ciudadano **FJGG**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, lo que da lugar al inicio del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los aludidos oficiales, no obstante que los tres primeros nombrados, en sus entrevistas que fueron recabadas por personal de este Organismo en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, refirieron que se les realizó un “Consejo de Honor”, por la queja levantada por el inconforme en el Departamento de Asuntos Internos de la corporación policiaca en cuestión, en donde les informaron que serían suspendidos un mes, sin que dichos agentes, ni la autoridad responsable, hayan acreditado la imposición de sanción alguna con motivo de los hechos a que se contrae la presente resolución.

SEXTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En otro orden de ideas, respecto a la inconformidad referida por el agraviado **FJGG** en su escrito de queja de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, en el sentido que elementos de la autoridad acusada lo despojaron de su cartera que contenía la cantidad de \$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional), lo anterior al señalar: “... *es preciso mencionar que mi cartera desapareció así como el contenido de la misma ya que entre los bienes que puso a disposición la SSP no se encontraba mi cartera ...*”; circunstancia que refirió de nueva cuenta en su escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, al indicar: “... *me despojaron de mi cartera con la cantidad de \$1,500.00 M/N S/C ...*”; se tiene que no existen elementos para tener por comprobada dicha situación, ya que durante el presente procedimiento, el referido quejoso no acreditó la preexistencia, ni la falta posterior de la aludida cartera, ni de la cantidad de numerario que de acuerdo al afectado ésta contenía, lo anterior con algún testimonio o cualquier otra probanza fehaciente para ello, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos que puedan acreditar tal circunstancia, ya que este Organismo no encontró datos, ni testimonios que acreditaran dicho reclamo.

B) En relación a las manifestaciones realizadas por el ciudadano **FJGG**, en su escrito de queja de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, consistentes en que: “... *al salir de dicho lugar después de cuarenta y ocho horas de estar detenido en los separos de la Fiscalía y pedir se me entregaran mis pertenencias solo me fue entregado mi celular de la marca LG el cual fue recetado (sic) y borrada toda su información así como dicho teléfono fue quemado de alguna manera ya que al llevarlo a revisión fui informado que estaba quemada la tarjeta lógica y la batería del mismo posiblemente porque haya sido expuesto a algún alto voltaje ...*”; daños que señaló fueron ocasionados a su teléfono móvil por los elementos policiales que participaron en su detención, lo anterior, al señalar en su comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de abril del año dos mil

dieciocho, lo siguiente: “... *teléfono celular del cual manifiesta resultó dañado durante la detención ...*”; es prudente señalar, que aunque el doliente en su comparecencia anteriormente referida, acreditó la propiedad del teléfono celular que manifestó fue dañado por personal de la autoridad acusada, mismo que depositó como pertenencias en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la boleta de pertenencias con número de folio 359369, ofreciendo para acreditar su extremo el diagnóstico de servicio técnico con número de folio M848081700636 de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, expedido por R. D. S.A. de C.V., con motivo de la revisión de su teléfono móvil, en el que se plasmó: “... *Diagnóstico de Servicio Técnico: SE COTIZA TARJETA LÓGICA ... BATERÍA DAÑADA ...*”; también lo es, que en dicho documento, únicamente se hace constar que el teléfono móvil tiene la batería dañada, sin referir las causas por las cuales está deteriorada, así como tampoco los desperfectos de la tarjeta lógica que se cotizó, aunado al hecho que este Organismo, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró datos, ni evidencias que administradas con las documentales ofrecidas por la parte agraviada corroboren su versión, motivo por el cual, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que la lleven a la plena convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento por parte del personal de la autoridad acusada, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva el dicho del impetrante; no obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ciudadano **FJGG**, a efecto que los haga valer ante la Autoridad Ministerial correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

C).- En lo que atañe a las afirmaciones realizadas por el ciudadano **FJGG**, en sus escritos de fechas veintitrés de marzo y veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, relativas a las amenazas que refirió haber sido objeto por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al manifestar: “... *pararon en el frente de mi domicilio dos camionetas de la SSP de las cuales descendieron varios policías que sin pedir permiso ingresaron a la cochera de mi domicilio y me sometieron utilizando la fuerza a pesar de que era notoria mi discapacidad, durante este procedimiento fui amenazado por un comandante calvo de bigotes pintados y su chofer, amenazándome inclusive de muerte ... durante este sometimiento arbitrario el comandante me amenazó diciéndome entre otras cosas que esto ya era algo personal y que se encargaría de romperme la madre y si me apendejaba hasta matarme ...*”; cabe señalar, que si bien es cierto, de las evidencias de las que se allegó esta Comisión, obtuvo el testimonio de **FAGS**, quién en su entrevista recabada por personal de este Organismo en fecha once de abril del año dos mil dieciocho señaló: “... *el día de los hechos aproximadamente antes de las 9am, se encontraba en casa de su madre MCSC, esto junto a casa de su padre, incluso los predios lo divide un pasillo del cual se encuentran las cocinas de dichos predios y no hay muro o algo que lo delimite, por lo que ese día su madre le había servido el desayuno a su padre, cuando su hermana de nombre ACGS, se alteró al ver lo anterior, ya que actualmente está molesta con su padre, siendo que ésta empezó a reclamarle a su madre sobre el porqué seguía atendiendo a su padre, esto aún después de estar divorciados, es el caso su padre en ningún momento se alteró, pero por lo alterada que estaba su hermana, su madre también se altera y decide hablar a la*

policía, siendo que momentos después llegó una camioneta en el cual descendieron dos elementos de la SSP, a uno conoce con el nombre de “Ancona” y el otro sabe que era el chofer, por lo que tanto como el de la voz, como junto con su padre, salen a hablar con el policía “Ancona”, pero solo su padre se encontraba hablando con él, aclara el de la voz que dicho comandante llegó y al preguntar qué había pasado, ingresa al predio de su madre en múltiples ocasiones y que casi después que llegó la unidad en el que descendieron los 2 policías, llegó otra patrulla, es el caso que su padre empezó a dialogar con los policías, mientras el policía “Ancona” al que sabe es comandante, éste entraba y salía del predio de su madre, es el caso que su padre se encontraba a un costado de su vehículo que estaba estacionado dentro de su casa, pegado a la ventana, siendo que el de la voz observa que eran como 4 o 5 policías que estaban hablando con su padre, y uno de ellos dio la vuelta al vehículo antes referido, perteneciente a su padre, siendo que se situó detrás de su padre para intentar agarrarlo, acto que logró, ante esto, los otros policías también empezaron a someterlo, un policía, mientras lo tenían agarrado, éste otro policía le agarra un pie, siendo el izquierdo y se lo levanta hasta el techo del vehículo, después lo tiran al suelo y en eso el comandante llegó, le dan la vuelta a su padre para tenerlo de frente, escuchando el de la voz que dicho comandante le dijera a su padre que el asunto ya era personal y que la próxima vez que su madre le habló al comandante, cuando llegará lo iba a matar, después de la amenaza lo suben a la patrulla ...”; también es cierto, que en el expediente de queja que ahora se resuelve, obran los videos 20170707_182019_CH1_1, 20170707_182019_CH1_0 y VID_20170801_100638, así como el acta circunstanciada de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, relativa a la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión a las mencionadas videograbaciones ofrecidas por el doliente **FJGG**, apreciándose una evidente contradicción entre el testimonio de **FAGS** con las citadas filmaciones en cuestión, toda vez que el citado deponente, narró que el “Comandante Ancona”, refiriéndose al oficial Abelardo Antonio Ancona Ocampo, llegó en el momento en que el inconforme fue tirado al suelo por los elementos policiales que estaban sometiéndolo, quienes le dieron la vuelta para que quedará de frente al agente que nos ocupa, escuchando el testigo que dicho elemento le dijera al afectado “que el asunto ya era personal y que la próxima vez que su madre le habló al comandante, cuando llegará lo iba a matar, después de la amenaza lo abordaron a la patrulla”; mientras que en las videograbaciones anteriormente referidas, se observa claramente que el mencionado oficial Abelardo Antonio Ancona Ocampo, ya se encontraba con sus demás compañeros tratando de someter al quejoso, antes de que éste cayera al suelo, a quien en las filmaciones se ve sujetando el brazo derecho del inconforme, hasta que éste cae al suelo de bruces para posteriormente colocarse encima de él para inmovilizarlo, existiendo por ende una contradicción entre lo narrado por el testigo y lo que se aprecia en las videograbaciones, por lo que a pesar de que el propio afectado afirmó que fue objeto de amenazas, así como uno de los testigos señaló que éste fue intimidado, lo cierto es, que dichas aseveraciones se encuentran aisladas, al no existir probanza alguna, que administrada con el testimonio antes reseñado, permita a esta Comisión corroborar el dicho del quejoso, aunado al hecho que del audio de la filmación VID_20170801_100638, no se escucha que el policía que nos ocupa, el cual se identifica como el que “carece de cabello y tiene bigotes”, haya proferido amenaza o agresión verbal alguna en contra del agraviado; a pesar de lo anterior, respecto a esta circunstancia también se deja a salvo los derechos del ciudadano

FJGG, a efecto que los haga valer ante el Órgano Investigador correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

D).- Respecto a lo señalado por el ciudadano **FJGG**, en su escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, en el sentido que es falso que con motivo de la detención de la que fue objeto se le hayan leído sus derechos, es de indicarse, que contrario a lo externado por el inconforme, de las constancias glosadas al expediente en estudio, obra copia debidamente certificada del acta de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado, que le fuera realizada al agraviado en cita, el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, por el C. Luis Leonardo Quintal Cox, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, misma que fuera remitida por la mencionada corporación policiaca a través de su informe de ley, con la cual se acredita que al hoy quejoso le fueron dados a conocer los derechos que le asistían.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve, que a pesar que en el acta que nos ocupa, se observa un error en el segundo apellido del inconforme, al asentar el oficial que la elaboró el nombre de F J G S, en lugar de FJGG nombre correcto del afectado, lo cierto es que dicha equivocación se desvanece con las demás constancias ofrecidas por la autoridad responsable con su informe de ley, en las que se advierte el nombre correcto del afectado, por lo que dicho equívoco no implica que deba tenerse por no leídos sus derechos al hoy quejoso, puesto que está demostrado que el nombre plasmado en el acta que nos ocupa se refiere a la persona del agraviado y no de otra, ya que de su lectura se advierte que los demás datos asentados son correctos como su edad y domicilio.

Esto es así, porque esa clase de desaciertos, pasados bajo el tamiz del sentido común, no impiden inferir el nombre de la persona a quién le fue efectuada la lectura de sus derechos, por lo que natural y lógicamente, con los demás documentos aportados por la autoridad acusada que hacen referencia exclusiva a la persona del agraviado, se está en condiciones de conocer cuál es su nombre correcto, de tal manera que dicho error no vulnera los derechos humanos de la parte afectada.

E).- Por último, en cuanto a lo expuesto por el ciudadano **FJGG**, referente a que es acosado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes han estado vigilando su predio y los actos personales que realiza, circunstancia que exteriorizó en sus escritos de fechas veintitrés de marzo, veinte de septiembre y cinco de diciembre del año dos mil dieciocho; al igual que en sus comparecencias ante esta Comisión de fechas trece de julio y veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, así como en sus llamadas telefónicas efectuadas a este Organismo en fechas trece de agosto y primero de septiembre, así como el dos de enero del año dos mil diecinueve, es de indicarse, que de la lectura de lo manifestado por el propio inconforme en su comparecencia de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, así como en sus comunicaciones telefónicas de fechas trece de agosto del año dos mil dieciocho y dos de enero del año dos mil diecinueve, se desprende que la presencia de los elementos de la corporación policiaca que nos ocupa, en los eventos que manifestó en su citada comparecencia y llamadas telefónicas, se debió a que ésta fue solicitada por la C. MCSC; en tanto, por lo que respecta a lo señalado en su comparecencia

de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho y comunicación telefónica de fecha primero de septiembre del mismo año, en el sentido de que los agentes de la autoridad acusada han estado intimidándolo al circular en sus unidades oficiales en las inmediaciones de su domicilio, además de burlarse de él, narrando detalladamente en su escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, las conductas que considera violatorias a sus derechos humanos por parte del personal de la autoridad responsable, así como las fechas de las mismas, ofreciendo para acreditar sus extremos, ocho discos digitales, cinco en formato “DVD” y tres en formato “CD”, respecto de los cuales, en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve se realizó la correspondiente inspección ocular de los mismos, transcribiéndose lo contenido en ellos mediante acta circunstanciada de la propia fecha, cabe señalar, que de lo observado en los aludidos discos digitales y de su correspondiente transcripción, no se advierte conducta alguna que pueda considerarse como acoso a la persona del hoy agraviado, se dice esto, toda vez que en las imágenes IMG_20181127_131421 y IMG_20181127_131508 únicamente se observa un elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a bordo de una motocicleta de la referida corporación policiaca con número económico 2249 P. E. A., estacionada bajo la sombra de un árbol revisando al parecer su teléfono celular, sin que se logre apreciar la vialidad en la que se encontraba, ya que en las imágenes no se advierte nomenclatura alguna; al igual que en la IMG_20180816_191458124 únicamente se observa una persona conduciendo una motocicleta, sin que se advierta que pertenezca a corporación policiaca alguna, que está transitando en las inmediaciones de un parque deportivo, sin que se alcance a ver la nomenclatura de las calles donde circula; al igual que en la filmación nombrada como VID_20180901_115247467, solamente se observa una camioneta tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico 2008 transitando sobre una vialidad que se desconoce dónde se ubica ya que no aprecia nomenclatura alguna; del mismo modo en el video nombrado como VID_20180901_123148865 se observa una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico 5919, escoltada por otra camioneta de dicha corporación policiaca respecto de la cual no se alcanza a ver su número económico, transitando ambas sobre una vialidad que se desconoce dónde se ubica ya en el video no aparece nomenclatura alguna; de igual manera en el video nombrado como VID_20180421_154920704 se aprecia que transita sobre la calle cincuenta y seis por cuarenta y cinco del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad, una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico 5919, sin detenerse; asimismo en la videograbación denominada VID_20171220_101507031, solamente se observa estacionada bajo la sombra de un árbol una camioneta tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número económico 2149, en cuyo lado del conductor se encuentra un elemento de dicha corporación policiaca que tiene lentes de sol negros, el cual al poner en marcha su unidad se da cuenta que es grabado, por lo que retrocede preguntándole a la persona que lo está filmando “¿hay algún problema?”, recibiendo como respuesta “no, porque”, finalizando la grabación; mientras que la imagen IMG_20180930_112909678_BURTST001, se aprecia la parte trasera de un automóvil tipo sedán de cuatro puertas, color rojo, de la marca “Mitsubishi”, sin que se observe que tenga algún logotipo, circulando por una vialidad cuya ubicación se desconoce ya que no se advierte nomenclatura alguna; y por último, en la filmación nombrada con el

número 1, se observa un automotor de la marca “Mitsubishi”, tipo “Gallant”, color rojo, que no cuenta con logotipo alguno, circulando por una vialidad cuya ubicación se desconoce, ya que no se advierte nomenclatura alguna, mismo que es conducido por un adulto mayor a quién le pregunta la persona que graba el video ¿eres de la policía verdad?, finalizando la filmación; sin que en las imágenes y videograbaciones aportadas por la parte doliente, se advierta conducta alguna de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que pueda considerarse violatoria a los derechos humanos del inconforme, pues en las mismas, sólo se observa elementos policiales estacionados bajo la sombra de un árbol, en otras circulando a bordo de sus unidades oficiales, y en otras civiles transitando en vialidades cuya ubicación se desconoce.

Por lo que en este contexto, no se tiene acreditado el hecho violatorio aducido por el afectado, ya que las imágenes y videos aportados por éste, no son suficientes para acreditar sus extremos, aunado al hecho de que éste no ofreció prueba alguna que administrada con las imágenes y filmaciones en comento corrobore fehacientemente su inconformidad; sin embargo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al ciudadano **FJGG**, se dejan a salvo sus derechos, con la finalidad que acuda ante la Autoridad Ministerial correspondiente con el objeto de hacerlos valer, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

SÉPTIMA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005**, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c)

Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos,** prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano **FJGG**, por la violación a sus derechos humanos **a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Arbitraria; a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en conexidad con el Derecho al Trato Digno; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del C. Secretario de dicha corporación policiaca, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las aludidas violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentando además lo estatuido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Euán Calderón, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por haber vulnerado los Derechos Humanos del ciudadano **FJGG**, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

2.- Colabore en todo lo necesario con la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de que se agote y resuelve conforme a derecho la Carpeta de Investigación Número M3/2127/2017 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por el agraviado **FJGG** en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño ocasionado al ciudadano **FJGG**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública al que fue objeto, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares, con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el afectado por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar los daños psicológicos** que el ciudadano **FJGG** hubiere sufrido, por lo cual deberá, brindarle el asesoramiento y tratamiento psicológico que sea necesario y que en su caso, sea requerido por éste, a fin de restablecer su salud emocional; así como brindarle la **atención médica** que requiera en relación con las violaciones a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública empleado en su persona lo cual le produjo lesiones.

d).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:

1.- Conminar por escrito a los elementos policíacos **Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Euán Calderón**, a efecto que las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto que a los elementos policiales **Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Euán Calderón**, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Privacidad, Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno y Legalidad y Seguridad Jurídica**,

con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación, se deberá promover la plena preparación y conocimiento de los aludidos servidores públicos responsables respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y sobre los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.
 - c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.
- 3.- Se les capacite y actualice igualmente a los citados oficiales **Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Euán Calderón**, en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública, a efecto de que den cumplimiento a los ordenamientos en materia de Derechos Humanos, para que sus actuaciones sean practicadas con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos; e instruirlos por escrito para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones; así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

- 4.- Conminar por escrito al servidor público **Luis Leonardo Quintal Cox**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar de manera inmediata procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C. C. Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Euán Calderón**, por haber transgredido los **Derechos a la Privacidad, Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno**, así como a la **Legalidad y a la Seguridad jurídica**, en agravio del ciudadano **FJGG**, con motivo de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer a los servidores públicos involucrados las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en contra de ellos, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Del mismo modo, atendiendo al interés superior de las víctimas en concordancia con lo que antecede, como **Garantía de Satisfacción**, se sirva colaborar en todo lo necesario con la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de que se agote y resuelve conforme a derecho la Carpeta de Investigación Número M3/2127/2017 iniciada

con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por el agraviado **FJGG** en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

TERCERA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **FJGG**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública al que fue objeto, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de o sus familiares, con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

CUARTA.- Como **Garantía de Rehabilitación**, se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda a **reparar los daños psicológicos** que el ciudadano **FJGG** hubiere sufrido, por lo cual deberá, brindarle el asesoramiento y tratamiento psicológico que sea necesario y que en su caso, sea requerido por éste, a fin de restablecer su salud emocional; así como brindarle la **atención médica** que requiera en relación con las violaciones a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública empleado en su persona lo cual le produjo lesiones.

QUINTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito a los elementos policiales **Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Euán Calderón**, a efecto que en las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; al igual para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

SEXTA.- Capacitar y actualizar a los elementos policiales **Luis Leonardo Quintal Cox, Luis Burgos Tzuc, Abelardo Antonio Ancona Ocampo y Javier Jesús Euán Calderón**, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Privacidad, Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno, Legalidad y Seguridad Jurídica**; así como se les capacite en materia de **uso racional y proporcional de la fuerza pública**.

SÉPTIMA.- Conminar por escrito al servidor público **Luis Leonardo Quintal Cox**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.-

- 1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la misma sea agregada a las Carpetas de Investigación **B1/CJM/B1/123/2017** a la que se encuentra acumulada la diversa **B1/CJM/B1/001269/2017**, y a la **M3/2127/2017**, que se tramitan, la primera de ellas en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para las Mujeres y la segunda en la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura, ambas dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dichas indagatorias; y
- 2.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que integre y mantenga actualizada la información a su cargo, especialmente, la relacionada con los expedientes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- 3.- Al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, con el objeto que realice las anotaciones respectivas en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, a efecto que se mantenga actualizado el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y por ende el Sistema Nacional de Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita esta Comisión, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos

responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

